GACETA OFICIAL

DE LA PEPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

NO CXXXII — MES XII

Caracas, lunes 26 de septiembre de 2005

Número 38.280

oteca

SUMARIO

Asamblea Nacional
Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional.

Presidencia de la República

- Decreto N° 3.939, mediante el cual se acuerda un traspaso de Créditos Presupuestarios al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio de Relaciones Exteriores.
- Decreto N° 3.940, mediante el cual se acuerda un traspaso de Créditos Presupuestarios al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio de Relaciones Exteriores.
- Decreto N° 3.941, mediante el cual se acuerda un traspaso de Créditos Presupuestarios al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio de Relaciones Exteriores.
- Decreto N° 3.942, mediante el cual se acuerda un traspaso de Créditos Presupuestarios al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio de Relaciones Exteriores.
- Decreto N° 3.943, mediante el cual se acuerda un traspaso de Créditos Presupuestarios al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio de Relaciones Exteriores.
- Decreto N° 3.944, mediante el cual se acuerda un traspaso de Créditos Presupuestarios al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio de Educación Superior.
- Decreto N° 3.945, mediante el cual se acuerda un traspaso de Créditos Presupuestarios al Presupuesto de Gastos vigente del Tribunal Supremo de Justicia.
- Decreto N° 3.946, mediante el cual se acuerda un traspaso de Créditos Presupuestarios al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio de Infraestructura.
- Decreto Nº 3.947, mediante el cual se acuerda un traspaso de Créditos Presupuestarios al Presupuesto de Gastos vigente de la Vicepresidencia de la República.
- Decreto N° 3.948, mediante el cual se acuerda un traspaso de Créditos Presupuestarios de Gastos de Capital a Gastos Corrientes al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio de Salud.
- Decreto N° 3.949, mediante el cual se acuerda un traspaso de Créditos Presupuestarios de Gastos de Capital a Gastos Corrientes al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio de Salud.
- Decreto N° 3.950, mediante el cual se acuerda un traspaso de Créditos Presupuestarios al Presupuesto de Gastos vigente del Tribunal Supremo de Justicia.
- Decreto N° 3.951, mediante el cual se declara una insubsistencia al Presupuesto de Gastos para el ejercicio fiscal 2005 del Ministerio de Finanzas.
- Decreto N° 3.952, mediante el cual se acuerda un Crédito Adicional a los Presupuestos de Gastos vigentes de los Ordenadores de Pago y Ministerios que en él se señalan.
- Decreto N° 3.953, mediante el cual se autoriza la creación de la empresa del Estado, bajo la forma de compañía anónima, Centro Genético Productivo «Florentino» C.A.
- Decreto N° 3.954, mediante el cual se adscribe al Ministerio de Agricultura y Tierras el Instituto Nacional de Desarrollo Rural (INDER).
- Decreto N° 3.955, mediante el cual se adscribe al Ministerio para la Economía Popular la Fundación para la Capacitación e Innovación para el Desarrollo Rural (CIARA).
- Decreto N° 3.956, mediante el cual se autoriza la creación de la asociación civil del estado «Asociación del Ministerio de Industrias Ligeras y Comercio (ASOMILCO)».

Decreto N° 3.957, mediante el cual se prorroga desde el Primero (1°) de octubre del año dos mil cinco (2005) hasta el Treinta y Uno (31) de marzo del año dos mil seis (2006), la inamovilidad laboral especial dictada a favor de los trabajadores del sector privado y del sector público regido por la Ley Orgánica del Trabajo.

Ministerio de Relaciones Exteriores

Resolución por la cual se ordena publicar el texto las Notas Reversales constitutivas del Acuerdo sobre Supervisión de Visas de Turista en Pasaportes Ordinarios entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República de Turquia.

Ministerio de Finanzas

Oficina Nacional de Presupuesto

- Providencia por la cual se procede a la publicación del traspaso presupuestario de Gasto Corriente para Gasto de Capital del Ministerio de Finanzas.
- Providencia por la cual se procede a la publicación de un traspaso de créditos presupuestarios que incrementa los Gastos de Capital en Detrimento de los Gastos Corrientes del Ministerio de Infraestructura.

Seniat

Providencia que establece el Régimen Transitorio de Facturación del Impuesto al Valor Agregado.

Ministerio de Educación y Deportes

- Resolución por la cual se crea para el Nivel de Educación Media, Diversificada y Profesional, las menciones que en ella se especifican.(Se reimprime por error material del ente emisor).
- Resolución por la cual se designa a las ciudadanas Fermina Milano y Ziomara Lucena, representante principal y suplente del Ministerio de Educación y Deportes ante el Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente.

Ministerio de Infraestructura

Convenio suscrito entre el Ministerio de Infraestructura y Fundación Propatria 2000.

Ministerio de la Economía Popular

Providencia por la cual se nombra Directora Ejecutiva de la Fundación «Misión Vuelvan Caras» a la ciudadana Cap. (Av.) Bárbara Magdalena Soto Fernández.

Ministerio para la Vivienda y el Hábitat

Resolución por la cual se designa a la ciudadana Nereska Soraya Alvarado Rivera, Directora Principal de la Junta Liquidadora de la Fundación para el Equipamiento de Barrios (FUNDABARRIOS).

Tribunal Supremo de Justicia

«Sentencia de la Sala Político Administrativa que interpreta los artículos 1, 2, 4, 6, 9, 18, 28, 29, 30 y 31 del Decreto-Ley N° 422, que Suprime y Liquida al Instituto Nacional de Hipódromos y Regula las Actividades Hípicas, precisando las competencias atribuidas a la Junta Liquidadora de dicho Instituto y a la Superintendencia Nacional de Actividades Hípicas, así como lo concerniente a la aplicación y vigencia del referido instrumento».

Acta.

Fiscalía General de la República

- Resoluciones por las cuales se designa con carácter de Suplentes a los ciudadanos abogados que en ellas se mencionan.
- Resolución por la cual se designa Fiscal Auxiliar Interino a la ciudadana abogada Ana María Pimentel Ferrer, en la Fiscalía Décima Cuarta del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, con sede en Maracaibo.

Contraloría General de la República

Resolución por la cual se impone al ciudadano Germán de Jesús Rincón Montilla, la sanción de suspensión del ejercicio de cualquier cargo público que pueda encontrarse desempeñando, sin goce de sueldo, por un período de seis (06) meses.

ASAMBLEA NACIONAL

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA DECRETA

la siguiente:

LEY ORGÁNICA DE LA FUERZA ARMADA NACIONAL

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I Disposiciones Fundamentales

Sección primera: Disposiciones comunes

Objeto de esta Ley

Artículo 1. La presente Ley tiene como objeto establecer los principios y las disposiciones que rigen la organización, funcionamiento y administración de la Fuerza Armada Nacional, dentro del marco de la corresponsabilidad entre el Estado y la sociedad, como fundamento de la seguridad de la Nación, consecuente con los fines supremos de preservar la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la República. La Fuerza Armada Nacional es la institución que en forma permanente garantiza la defensa militar del Estado.

Misión de la Fuerza Armada Nacional

Artículo 2. La Fuerza Armada Nacional organizada por el Estado, regida por los principios de integridad territorial, cooperación, solidaridad, concurrencia y corresponsabilidad, tiene la misión de garantizar la independencia y la soberanía de la nación, asegurar la integración territorial, la seguridad de la nación, la participación activa en el desarrollo nacional, la cooperación en el mantenimiento del orden interno y la defensa del ejercicio democrático de la voluntad popular consagrada en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y leyes de la República.

Funciones de la Fuerza Armada Nacional

Artículo 3. Serán funciones específicas de la Fuerza Armada Nacional:

- Asegurar el dominio de los espacios vitales que permitan la circulación de los flujos de personas y bienes entre las distintas regiones del país y del entorno internacional.
- Defender los puntos estratégicos que garantizan el desenvolvimiento de las actividades de los diferentes ámbitos: económico, social, político, cultural, geográfico, ambiental y militar, y tomar las previsiones para evitar su uso por cualquier potencial invasor.
- Resistir ante la ocupación del país por fuerzas militares invasoras incluyendo acciones de prevención frente a fuerzas hostiles que muestren esa intención.
- 4. Participar en alianzas o coaliciones con las Fuerzas Armadas de los paises latinoamericanos y caribeños para los fines de la integración dentro de las condiciones que se establezcan en los tratados, convenios y acuerdos correspondientes, previa aprobación de la Asamblea Nacional.
- 5. Formar parte de misiones de paz constituidas dentro del marco de las disposiciones de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas, previa decisión del Jefe del Estado y la aprobación de la Asamblea Nacional.
- 6. Actuar como sujeto en apoyo de instituciones gubernamentales a nivel nacional, regional o local, para la ejecución de tareas vinculadas al desarrollo económico y social de la población, y en operaciones de protección civil en situaciones de desastres en el marco de los planes correspondientes.
- Contribuir con las fuerzas del orden nacional, estadal y municipal para preservar o restituir el orden interno, frente a graves perturbaciones sociales, previa decisión del Jefe de Estado.
- Organizar, operar y dirigir el sistema de inteligencia, así como de contrainteligencia de la Fuerza Armada Nacional.
- Promover y realizar actividades de investigación y desarrollo, que contribuyan al progreso científico y tecnológico de la Nación, así como las necesarias para el ejercicio pleno de sus funciones.
- Las demás que le atribuyan la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las leyes y reglamentos de la República.

Naturaleza y fines

Artículo 4. La Fuerza Armada Nacional actúa de acuerdo con la doctrina de la consolidación del Poder Militar, el fortalecimiento de la integración cívico-militar y la movilización popular mediante la defensa militar, dentro del concepto de la defensa integral de la Nación; la cooperación en el mantenimiento del orden interno y la participación activa en el desarrollo nacional, en sus ámbitos geográfico, político, económico, social, ambiental, cultural y militar. Actuación condicionada por la situación político-geoestratégica y el estado de la ciencia y la tecnología militar en la coyuntura. El modo de actuar será definido mediante el concepto estratégico de la Nación, presentado a la Asamblea Nacional al inicio de cada período constitucional, su organización y el costo

estimado para su aplicación, según se establece en la Ley Orgánica de Seguridad de la Nación.

Tradición de la Fuerza Armada

Artículo 5. La Fuerza Armada Nacional, siguiendo la tradición de los fundadores de la República, participará en los procesos de integración de los pueblos latinoamericanos y caribeños, conforme a los tratados y convenios que suscriba la República, y podrá emprender acciones combinadas en defensa de los procesos orientados a la constitución de una comunidad de naciones que recoja ese legado histórico. Del mismo modo, y fieles al rechazo a la guerra como instrumento de la política internacional, de acuerdo con nuestra tradición constitucional, cooperará con las organizaciones mundiales en sus esfuerzos para el mantenimiento de la paz.

Fundamentos éticos

Artículo 6. Los integrantes de la Fuerza Armada Nacional fundamentan su patrimonio moral en el pensamiento y la acción histórica del Libertador Simón Bolívar, y en el de los precursores y forjadores de la República libre y soberana. Se inspiran en los valores del amor a la patria, la libertad, la igualdad, la justicia, la paz internacional, la solidaridad, la lealtad, el honor, el espíritu de sacrificio, la vocación de servicio, la integridad, la abnegación, la honestidad y los demás valores éticos propulsados por el humanismo. Su actuación se fundamenta y se desarrolla en los principios de la disciplina, la obediencia, la subordinación y el respeto a los derechos humanos, como pilares básicos en los cuales descansa la organización, unidad de mando y empleo útil de la Fuerza Armada Nacional. Las normas deontológicas se desarrollarán en la Ley de Disciplina Militar.

Sección segunda: Subordinación, reserva y líneas de mando

Subordinación del militar

Artículo 7. Los militares en servicio activo, en la Reserva Nacional y la Guardia Territorial movilizada, están subordinados al Presidente de la República, Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional, cuyas disposiciones deben obedecer y cumplir sin retardo ni excusa de ningún género, de acuerdo con lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las leyes.

Sección tercera: Composición y jerarquización de la Fuerza Armada Nacional

Integrantes de la Fuerza Armada Nacional

Artículo 8. Son integrantes de la Fuerza Armada Nacional, para los fines estrictamente ligados a las normas internacionales vinculadas al derecho de la guerra y en la guerra, los profesionales, técnicos y alistados en sus unidades activas, en las unidades de Reserva Nacional, y los ciudadanos y ciudadanas que integren los grupos pertenecientes a la Guardia Territorial debidamente organizados, identificados, registrados y seleccionados por la Fuerza Armada Nacional.

Composición de la Fuerza Armada

Artículo 9. La Fuerza Armada Nacional está integrada por sus cuatro componentes, el Ejército, la Armada, la Aviación y la Guardia Nacional, los cuales funcionan de manera integral y se complementan con la Reserva Nacional y la Guardia Territorial, para cumplir con la defensa militar y participar en la defensa integral de la Nación. Cuenta con su organización operacional, administrativa y funcional, adecuada a su misión; cada componente militar tiene su respectiva Comandancia General.

Reserva Naciona

Artículo 10. La Reserva Nacional está constituida por todos los venezolanos y venezolanas mayores de edad que no estén en servicio militar activo, que hayan cumplido con el servicio militar o que voluntariamente se incorporen a las unidades de reservas que al efecto sean conformadas. Esta organización es un cuerpo especial que cuenta con una Comandancia General de la Reserva Nacional y de la Movilización Nacional y los órganos operativos y administrativos funcionales necesarios para el cumplimiento de su misión.

Guardia Territorial

Artículo 11. La Guardia Territorial está constituida por los ciudadanos y ciudadanas que voluntariamente se organicen para cumplir funciones de resistencia local ante cualquier agresión interna o invasión de fuerzas extranjeras. Estos grupos deben ser debidamente registrados por la Comandancia General de la Reserva Nacional y de la Movilización Nacional, quedando bajo su mando y conducción.

Mando del Comandante de Componente

Artículo 12. Los componentes militares están bajo las órdenes de su respectivo Comandante General quien ejerce el mando, dependiendo del Ministro de la Defensa en la administración, organización, adiestramiento, dotación, apresto operacional, funcionamiento y ejecución de los recursos asignados.

Comando de la Reserva Nacional

Artículo 13. El Comandante de la Reserva Nacional y de la Movilización Nacional depende directamente del Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, y tiene bajo su mando las unidades de reserva organizada y la Guardia Territorial organizada.

Linea y Cadena de Mando

Artículo 14. La Línea y Cadena de Mando de la Fuerza Armada Nacional son la

secuencia de grados, jerarquías de comandantes y jefaturas, a través de las cuales se ejerce el Mando Militar, respectivamente, en sentido descendente y ascendente.

Linea de Mando Operacional

Artículo 15. La línea de mando para todas las actividades relacionadas con la conducción de operaciones o empleo de la Fuerza Armada Nacional, se denomina Línea de Mando Operacional y la ejerce el Comandante en Jefe en forma directa, o a través de un militar activo expresamente designado por el Jefe del Estado.

La línea de mando para todas las actividades destinadas al funcionamiento, organización, equipamiento y adiestramiento de la Fuerza Armada Nacional se denomina Línea de Mando Funcional o Administrativa, y la ejerce el Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, a través del Ministro de la Defensa.

Capítulo II La Fuerza Armada Nacional Activa

Misión y Componente

Artículo 16. La Fuerza Armada Nacional Activa es responsable de asegurar el dominio de los espacios vitales y la defensa de los puntos estratégicos del país, complementada por la reserva nacional y la guardia territorial. Participa en las operaciones de mantenimiento del orden interno y del desarrollo nacional.

Sección primera: Del Ejército

Unidades del Ejército

Artículo 17. Las unidades operativas del Ejército están integradas por armas y servicios organizados en grandes unidades de combate, unidades superiores, tácticas, fundamentales, básicas y elementales, necesarias para el cumplimiento de las misiones operacionales que se le asignen o correspondan, así como ambién las unidades destinadas a la participación activa en el desarrollo nacional.

Instalaciones y Establecimientos de Apoyo

Artículo 18. Las edificaciones y establecimientos de apoyo del Ejército comprenden: los fuertes, cuarteles, las bases logísticas, construcciones fijas para os institutos, centros educativos, unidades de adiestramiento, talleres, depósitos; y las demás infraestructuras e instalaciones necesarias para su funcionamiento.

Funciones del Ejército

Artículo 19. Al Ejército le corresponde la planificación, ejecución y control de las operaciones militares requeridas para la defensa terrestre, en coordinación con los demás componentes militares, y tiene además de las funciones establecidas en la presente Ley, las siguientes:

- Contribuir en el análisis, formulación, estudio y difusión del pensamiento militar venezolano.
- Formular y desarrollar la doctrina para la planificación y conducción de las operaciones militares terrestres.
- Organizar, equipar, adiestrar y conducir las unidades para la planificación y
 ejecución de las operaciones militares terrestres y aerotransportadas para la
 acción específica, conjunta y combinada.
- Ejecutar actividades de empleo de los medios terrestres en tareas específicas rutinarias y de los medios aéreos en tareas aeromóviles.
- 5. Participar en la ejecución de los planes de empleo del ámbito militar.
- Participar en la integración del sistema de comando, control, comunicaciones, inteligencia y contrainteligencia y vigilancia de la Fuerza Armada Nacional.
- 7. Cooperar en el mantenimiento del orden interno.
- B. Ejercer, en coordinación con la autoridad civil, el control de los medios y recursos del potencial terrestre nacional para su empleo en los casos de estado de excepción, o cuando sea necesario en interés de la seguridad y defensa de la Nación, de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la ley.
- Prestar apoyo a las comunidades en caso de catástrofes, calamidades públicas y otros acontecimientos similares.
- 10. Participar activamente en el desarrollo nacional, ejecutando los planes específicos que le sean asignados.
- Participar en el desarrollo de centros de producción de bienes y servicios integrados de la Fuerza Armada Nacional.
- 12. Cooperar con los otros componentes de la Fuerza Armada Nacional en la protección del patrimonio nacional, ambiental, cultural, histórico, económico, geográfico, social y también en la protección de la población.
- 13. Participar en las actividades del Servicio Nacional de Búsqueda y Salvamento, conforme a las normas nacionales e internacionales sobre la materia.
- 14. Prestar apoyo operacional y de transporte terrestre a los demás componentes de la Fuerza Armada Nacional.
- 15.Participar en las actividades de investigación, desarrollo, ciencia y tecnología, dirigidas a coadyuvar la máxima libertad estratégica de la Fuerza Armada Nacional y de la defensa integral de la Nación.
- 16.Realizar operaciones aéreas en apoyo de combate y de servicio a las unidades terrestres.

- 17. Prestar apoyo de transporte aéreo a los demás componentes de la Fuerza Armada Nacional, a la Reserva Nacional y a la Guardia Territorial.
- 18. Ejercer las actividades de policía administrativa y de investigación penal en el área de sus atribuciones de conformidad con la ley.
- 19.Las demás que señalen las leyes, reglamentos y otros instrumentos del ordenamiento jurídico.

Sección segunda: De la Armada

Unidades de la Armada

Artículo 20. Las unidades operativas de la Armada están compuestas por comandos navales, zonas navales, comandos operativos, unidades y servicios navales, aeronavales, de guardacostas y de infantería de marina, necesarias para el cumplimiento de las misiones operacionales que le correspondan o se le asignen, así como también las unidades destinadas a la participación activa en el desarrollo nacional.

Instalaciones y Establecimientos de Apoyo

Artículo 21. Las edificaciones y establecimientos de la Armada comprenden: bases navales, aeronavales, estaciones y apostaderos, puestos navales y fluviales, instalaciones fijas para los institutos, centros educativos, unidades de adiestramiento, talleres, depósitos, servicios navales y demás dependencias e instalaciones para su funcionamiento.

Funciones de la Armada

Artículo 22. A la Armada le corresponde la planificación, ejecución y control de las operaciones militares requeridas para la defensa naval en coordinación con los demás componentes militares, y tiene además de las funciones establecidas en la presente Ley, las siguientes:

- 1. Contribuir en el análisis, formulación, estudio y difusión del pensamiento naval militar venezolano.
- Formular y desarrollar la doctrina para la planificación y conducción de las operaciones navales.
- Organizar, equipar, adiestrar y conducir las unidades para la planificación y
 ejecución de las operaciones militares navales en la acción específica,
 conjunta y combinada.
- Ejecutar actividades de empleo de los medios navales en tareas específicas rutinarias.
- 5. Participar en la ejecución de los planes de empleo del ámbito militar.
- Participar en la integración del sistema de comando, control, comunicaciones, inteligencia, contrainteligencia y vigilancia de la Fuerza Armada Nacional.
- Prestar apoyo operacional y de transporte acuático a los demás componentes de la Fuerza Armada Nacional.
- 8. Cooperar en el mantenimiento del orden interno.
- Participar activamente en el desarrollo nacional, ejecutando los planes específicos que le sean asignados.
- 10.Participar en el desarrollo de centros de producción de bienes y servicios integrados de la Fuerza Armada Nacional.
- 11. Vigilar, proteger y defender las comunicaciones, el transporte acuático, así como los canales estratégicos, litorales y riberas del país.
- 12. Garantizar la segura navegación en los espacios acuáticos; coordinar, supervisar y ejecutar la instalación y el mantenimiento del Sistema Nacional de Señalización Marítima y otras ayudas a la navegación.
- 13. Coordinar, autorizar, desarrollar, ejecutar y supervisar las actividades científicas e hidrográficas en los espacios acuáticos e insulares de la República.
- 14. Participar en las actividades de investigación, desarrollo, ciencia y tecnología, dirigidas a coadyuvar la máxima libertad estratégica de la Fuerza Armada Nacional y de la defensa integral de la Nación.
- 15.Prevenir e impedir la violación de las leyes nacionales e internacionales en los espacios acuáticos e insulares.
- 16. Participar en las actividades del Servicio Nacional de Búsqueda y Salvamento, conforme a las normas nacionales e internacionales sobre la materia.
- 17. Prestar apoyo de transporte aéreo a los demás componentes de la Fuerza Armada Nacional, a la Reserva Nacional y Guardia Territorial.
- 18. Ejercer la autoridad marítima en los espacios acuáticos e insulares que le atribuyan las leyes.
- 19. Prestar apoyo a las comunidades en casos de catástrofes, calamidades públicas y otros acontecimientos similares.
- 20. Cooperar con los otros componentes de la Fuerza Armada Nacional en la protección del patrimonio nacional: ambiental, cultural, histórico, económico y geográfico.
- 21. Ejercer las actividades de Policía Administrativa y de investigación penal que le atribuye la ley.
- 22. Las demás que le señalen las leyes, reglamento orgánico y otros instrumentos del ordenamiento jurídico.

Sección tercera: De la Aviación Militar

Unidades de la Aviación Militar

Artículo 23. Las unidades operativas de la Aviación Militar son los comandos aéreos, zonas aéreas, grupos aéreos, escuadrones, escuadrillas y patrullas, los servicios y las unidades necesarias para el cumplimiento de las misiones y operaciones que le correspondan o se les asignen, así como también las unidades destinadas a la participación activa en el desarrollo nacional.

Instalaciones y establecimientos de apoyo

Artículo 24. Las instalaciones y establecimientos de apoyo de la Aviación Militar comprenden: las bases aéreas, las edificaciones logísticas, las instalaciones fijas para los institutos, centros educativos y de adiestramiento, talleres, depósitos y demás infraestructuras e instalaciones necesarias para su funcionamiento.

Funciones de la Aviación Militar

Artículo 25. A la Aviación Militar le corresponde la planificación, ejecución y control de las operaciones militares requeridas para la defensa aeroespacial, en concordancia con los demás componentes militares, y tiene además de las funciones establecidas en la presente Ley, las siguientes:

- 1. Contribuir en el análisis, formulación, estudio y difusión del pensamiento militar venezolano.
- Formular y desarrollar la doctrina para la planificación y conducción de las operaciones militares aéreas de carácter estratégico y de apoyo aerotáctico a las fuerzas de superficie.
- Organizar, equipar, adiestrar y conducir unidades para la ejecución de operaciones militares aéreas en el marco de la acción específica, conjunta y combinada.
- 4. Ejecutar actividades de empleo de los medios aéreos en tareas específicas rutinarias.
- 5. Participar en la ejecución de los planes de empleo del ámbito militar.
- Participar en la integración del sistema de comando, control, comunicaciones, inteligencia, contrainteligencia y vigilancia de la Fuerza Armada Nacional.
- Cooperar en el mantenimiento del orden interno.
- 8. Ejercer, en coordinación con la autoridad civil correspondiente, el control de los medios y recursos del potencial aéreo nacional para su empleo en los casos de estado de excepción, o cuando sea necesario en interés de la seguridad y defensa de la Nación, de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la ley.
- Regular, controlar y proteger la navegación aérea y todos aquellos elementos que integren el Sistema Aeronáutico Nacional, ejerciendo la autoridad aeronáutica que le atribuyan las leyes.
- 10. Participar activamente en el desarrollo nacional, ejecutando los planes específicos que le sean asignados.
- 11. Velar y hacer cumplir la normativa legal nacional e internacional sobre la navegación y las de aplicación en los espacios aeroespaciales.
- Participar con la autoridad civil aeronáutica en el estudio de los proyectos de construcción y desarrollo de instalaciones aeroespaciales, aeronáuticas y aeroportuarias.
- 13. Formular y hacer cumplir, en coordinación con la autoridad civil competente, las directrices que regulen la construcción de obras y edificaciones en las cercanías de las bases aéreas.
- 14. Participar en las actividades de investigación, desarrollo, ciencia y tecnología, dirigidas a coadyuvar la máxima libertad estratégica de la Fuerza Armada Nacional y de la defensa integral de la Nación.
- Participar en el desarrollo de centros de producción de bienes y servicios integrados de la Fuerza Armada Nacional.
- Participar en las actividades del Servicio Nacional de Búsqueda y Salvamento, conforme a las normas nacionales e internacionales sobre la materia.
- Prestar apoyo a las comunidades en caso de catástrofes, calamidades públicas y otros acontecimientos similares.
- Cooperar en la protección del patrimonio nacional: ambiental, cultural, histórico, económico y geográfico.
- Prestar apoyo operacional y de transporte aéreo a los demás componentes de la Fuerza Armada Nacional, la Reserva Nacional y la Guardia Territorial.
- 20. Ejercer las actividades de policía administrativa y de investigación penal que le atribuye la ley.
- Las demás que le señalen las leyes, los reglamentos y otros instrumentos del ordenamiento jurídico.

Sección cuarta: De la Guardia Nacional

Unidades de la Guardia Nacional

Artículo 26. Las unidades operativas de la Guardia Nacional están constituidas por comandos territoriales, comandos regionales, destacamentos, unidades fundamentales y básicas, funcionales de servicios generales, especializados y de apoyo, necesarias para el cumplimiento de las misiones operacionales que le

correspondan o se le asignen, así como también las unidades destinadas a la participación activa en el desarrollo nacional.

Instalaciones y establecimientos de apoyo

Artículo 27. Las instalaciones y establecimientos de apoyo de la Guardia Nacional comprenden los cuarteles, puestos, puntos de control, las bases logísticas, instalaciones fijas para los institutos, centros educativos, unidades de adiestramiento, talleres, depósitos y demás dependencias e instalaciones necesarias para su funcionamiento.

Funciones de la Guardia Nacional

Artículo 28. A la Guardía Nacional le corresponde la conducción y control de las operaciones exigidas para coadyuvar al mantenimiento del orden interno y la cooperación en el desarrollo de las operaciones militares, en coordinación con los demás componentes militares; además de las funciones comunes establecidas en la presente Ley, las siguientes:

- Contribuir en el análisis, formulación, estudio y difusión del pensamiento militar venezolano.
- 2. Formular y desarrollar la doctrina que permita conducir las operaciones militares iniciales exigidas para el mantenimiento del orden interno del país, en especial las relacionadas con el apoyo a las autoridades civiles en lo referente a la conservación de la seguridad y orden público, y cooperar con las operaciones militares requeridas para asegurar la defensa integral de la Nación.
- 3. Organizar, equipar, adiestrar y conducir las unidades para la ejecución de las operaciones técnicas y materiales de policía administrativa y de investigación penal que le atribuya la ley, así como las requeridas para la cooperación en el desarrollo de las operaciones militares.
- 4. Cooperar con las funciones de: resguardo nacional, la guardería del ambiente y de los recursos naturales, el resguardo minero, la prevención e investigación de los delitos previstos en la legislación sobre la materia de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, contra el secuestro y la extorsión, la seguridad fronteriza y rural, la seguridad vial, la vigilancia a industrias de carácter estratégico, puertos y aeropuertos, control migratorio, orden público, investigación penal, apoyo, custodia y vigilancia de las instalaciones y del patrimonio del Poder Legislativo, Poder Judicial, Poder Ciudadano y Poder Electoral, y apoyo a órganos de Protección Cívil y Administración de Desastres.
- Conducir las operaciones militares iniciales exigidas para el mantenimiento del orden interno del país.
- Formular las políticas y estrategias, en concordancia con el plan de desarrollo de la Fuerza Armada Nacional.
- Participar en la ejecución de los planes de empleo de la Fuerza Armada Nacional.
- Participar en la integración del sistema de comando, control, comunicaciones, inteligencia, contrainteligencia y vigilancia de la Fuerza Armada Nacional.
- Participar en el desarrollo de centros de producción de bienes y servicios integrados de la Fuerza Armada Nacional.
- Participar y cooperar en las actividades de búsqueda y salvamento conforme a la ley respectiva y a las normas nacionales e internacionales que rigen la materia.
- 11. Participar activamente en el desarrollo nacional, ejecutando los planes específicos que le sean asignados.
- 12. Participar en las actividades de investigación, desarrollo, ciencia y tecnología, dirigidas a coadyuvar la máxima libertad estratégica de la Fuerza Armada Nacional y de la defensa integral de la Nación.
- 13. Ejercer, en coordinación con la autoridad civil correspondiente, el control de los medios y recursos para su empleo en los casos de estado de excepción o cuando sea necesario, en interés de la seguridad y defensa de la Nación, de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las leyes.
- Prestar apoyo a las comunidades en caso de catástrofe, calamidades públicas y otros acontecimientos similares.
- 15. Cooperar con los otros componentes en la protección de la población y en la protección del patrimonio nacional: ambiental, cultural, histórico, económico y geográfico.
- Prestar apoyo operacional y de transporte aéreo a los demás componentes de la Fuerza Armada Nacional, la Reserva Nacional y la Guardia Territorial.
- 17. Ejercer las actividades de policía administrativa y de investigación penal que le atribuye la ley.
- Las demás que señalen las leyes, los reglamentos y otros instrumentos del ordenamiento jurídico.

Capítulo III Reserva Nacional y la Guardia Territorial

Sección primera: Misiones y Comando

Misión de la Reserva Nacional

Artículo 29. La Reserva Nacional es responsable de complementar la Fuerza Armada Nacional activa para el cumplimiento de sus funciones y proporcionar

reemplazos a sus unidades, y cualquier otra que se le asigne para la defensa integral de la Nación.

Las unidades de reserva movilizadas participarán en el desarrollo nacional y en la cooperación para el mantenimiento del orden interno.

Misión de la Guardia Territorial

Artículo 30. La Guardia Territorial tiene como misión la preparación y mantenimiento del pueblo organizado para operaciones de resistencia local, ante cualquier agresión interna y/o externa, así como la participación en misiones especiales de defensa y desarrollo integral de la Nación.

Comando General

Artículo 31. Para la conducción de las operaciones de la Reserva Nacional y la Guardia Territorial se instituye el Comando General de la Reserva Nacional y Movilización Nacional.

Sección segunda: Del Comando General

Artículo 32. El Comando General de la Reserva Nacional y Movilización Nacional es el máximo órgano de planificación, ejecución y control de la Reserva Nacional, la Movilización Nacional y la Guardia Territorial. Depende directamente del Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional.

Composición

Artículo 33. El Comando General de la Reserva Nacional y de la Movilización Nacional está conformado por: un Comandante y una Jefatura de Estado Mayor, las Zonas Militares, un Servicio de Conscripción y Alistamiento Militar, las Unidades Militares de Reserva Movilizada y los Grupos de Resistencia de la Guardia Territorial.

Funciones

Artículo 34. Son funciones del Comando General de la Reserva Nacional y Movilización Nacional, las siguientes:

- Contribuir en la formulación, estudio y difusión del pensamiento militar venezolano.
- Levantar el registro nacional de conscriptos, sin perjuicio de las responsabilidades que en este caso tienen las autoridades civiles correspondientes y en coordinación con ellas.
- Controlar las acciones administrativas y las operaciones de las jefaturas de las zonas militares.
- Alistar, organizar, instruir, entrenar y equipar las Unidades de la Reserva Nacional Movilizadas.
- Contribuir a la capacitación de los venezolanos, a los fines que una vez cumplidas sus obligaciones militares, estén en mejores condiciones de participar en el desarrollo integral de la Nación.
- Establecer vínculos permanentes entre la Fuerza Armada Nacional y el pueblo venezolano, para garantizar la seguridad y defensa integral de la Nación.
- Reforzar las unidades activas de la Fuerza Armada Nacional en sus operaciones militares.
- Proporcionar reemplazos entrenados y especializados a las unidades activas y de la Reserva Nacional empeñadas en operaciones de combate.
- Ejecutar con la Guardia Territorial las operaciones de resistencia destinadas a recuperar la soberanía nacional.
- 10. Participar en las operaciones destinadas al desarrollo económico y social; las actividades de protección cívil y administración, de desastre: y las operaciones para el mantenimiento del orden interno.
- 11. Las demás que le señale el Presidente de la República, de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la ley.

Atribuciones del Comandante de la Reserva Nacional

Artículo 35. El Jefe del Comando General de la Reserva Nacional y de la Movilización Nacional tendrá las siguientes atribuciones:

- Asesorar al Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional sobre el contingente que integrará la Reserva Nacional movilizada y su empleo, las funciones administrativas y logísticas de las zonas militares y el desempeño de la Guardia Territorial.
- 2. Dirigir y controlar las actividades de su Estado Mayor y de los demás órganos subordinados.
- Conducir las operaciones de resistencia, usando el concepto del campo de batalla descentralizado.
- 4. Coordinar con las autoridades civiles el proceso de conscripción militar.
- Planificar, coordinar, ejecutar y controlar las operaciones de las zonas militares.
- 6. Integrar la Junta Superior de la Fuerza Armada Nacional.
- 7. Las demás que le señalen las leyes y reglamentos.

Sección tercera: De las Zonas Militares y de Defensa Integral

Constitución

Artículo 36. Las zonas militares son espacios del territorio nacional, producto de la división del país en regiones de características relativamente homogéneas, destinadas a proveer la base del potencial humano y material necesarios para la defensa militar. Las zonas militares tienen bajo su responsabilidad la conducción directa de las operaciones de resistencia para garantizar el ejercicio de la soberanía nacional.

El Presidente de la República podrá decretar zonas de defensa integral para contribuir al cumplimiento de lo establecido en los artículos 322 y 326 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en los artículos 15, 16 y 18 de la Ley Orgánica de Seguridad de la Nación.

La organización y límites de las zonas de defensa integral se fijarán de acuerdo a lo establecido en el reglamento respectivo.

Jerarquización

Artículo 37. El Presidente de la República determinará mediante decreto la zonificación militar de la Nación, fijará la extensión territorial de cada zona militar y dentro de ellas, definirá las regiones y los distritos militares correspondientes.

Mando

Artículo 38. Cada zona militar está constituida por una jefatura y demás dependencias administrativas, organizadas de acuerdo con lo establecido en el reglamento respectivo. La jefatura de la zona militar será designada por el Presidente de la República.

Funciones

Artículo 39. Son funciones de la zona militar, las siguientes:

- Mantener actualizado el estudio estratégico de la zona.
- Elaborar y mantener actualizado el registro del personal de reservistas residentes en la zona y los grupos de resistencia pertenecientes a la Guardia Territorial.
- 3. Ejecutar las tareas derivadas del plan de movilización militar en su zona.
- 4. Participar en la planificación de la protección civil y coordinar el empleo de la Fuerza Armada Nacional en su ejecución.
- Coordinar las actividades necesarias para la conscripción, conforme lo determinen las leyes y reglamentos.
- Mantener estrecha coordinación con los comandantes de unidades militares
 que estén acantonadas en el ámbito de su competencia territorial.
- Coordinar con los organismos públicos y privados de la región las actividades correspondientes a la movilización nacional.
- 8. Representar a la Fuerza Armada Nacional en el ámbito de su competencia.
- 9. Las demás que le señalen las leyes y reglamentos.

Capítulo IV De los Órganos Superiores de Mando y Consultivos de la Fuerza Armada Nacional

Sección primera: Del Presidente de la República

Comandante en Jefe

Artículo 40. El Presidente de la República Bolivariana de Venezuela tiene el grado militar de Comandante en Jefe, y es la máxima autoridad jerárquica de la Fuerza Armada Nacional. Ejerce el mando supremo de ésta, de acuerdo con lo previsto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y demás leyes de la República, mediante decretos, resoluciones, reglamentos, directivas, órdenes e instrucciones. Dirige el desarrollo general de las operaciones, define y activa el área de conflicto, los teatros de operaciones y zonas integrales de defensa, así como los espacios para maniobras y demostraciones, designando sus respectivos comandantes y fijándoles la jurisdicción territorial correspondiente, según la naturaleza del caso.

Tiene bajo su mando y dirección la comandancia en jefe, integrada por un estado mayor y las unidades que designe.

Las insignias de grado y el estandarte del Comandante en Jefe serán establecidas en el reglamento respectivo.

Artículo 41. El Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, en su carácter de Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional, tiene potestad para reincorporar personal militar que se encuentre en situación de retiro, por necesidades del servicio, tanto en tiempo de paz como en tiempo de guerra. El grado de la reincorporación será el mismo con el cual egresó de la Fuerza Armada Nacional, y el tiempo de su permanencia será prorrogado de acuerdo con las necesidades de la misma. Igualmente, puede prorrogar el tiempo de servicio del personal militar en actividad cuando las necesidades del servicio así lo requieran.

Los términos y condiciones serán definidos por la disposición legal respectiva.

Designación del Alto Mando Militar

Artículo 42. El Presidente de la República designa al Alto Mando Militar, el cual está integrado por: el Ministro de la Defensa, el Jefe del Estado Mayor de la Defensa, el Inspector General, los Comandantes de los cuatro Componentes

Militares, el Jefe del Comando Estratégico Operacional y el Jefe del Comando General de la Reserva Nacional y de la Movilización Nacional.

Sección segunda: De la Guardia de Honor Presidencial

Misión

Artículo 43. La Guardia de Honor Presidencial tiene como misión prestarle al Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional y a sus familiares inmediatos, la seguridad, custodia, protección y demás garantías necesarias para su libre desenvolvimiento. Esta unidad goza de independencia administrativa y financiera, dependiendo funcional y organizativamente de la Comandancia en Jefe.

Composición

Artículo 44. La Guardia de Honor Presidencial está integrada por personal militar de los cuatro Componentes de la Fuerza Armada Nacional y miembros de los órganos de seguridad ciudadana, comandada por un Oficial General o Almirante u Oficial Superior en el grado de Coronel o Capitán de Navio. Esta unidad cuenta con el material y equipos idóneos necesarios para cumplir sus funciones.

Funciones

Artículo 45. La Guardia de Honor Presidencial tendrá las siguientes funciones:

- 1. Garantizar la integridad física del Jefe del Estado y sus familiares inmediatos.
- 2. Brindar protección en todas las actividades públicas y privadas al Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, a su cónyuge, a sus descendientes, a sus familiares en línea ascendente y a aquellas personas expresamente señaladas por el Jefe de Estado, en el país y en el exterior.
- Cumplir las mismas funciones estipuladas en los numerales anteriores, a los
 Jefes de Estado y de gobiernos extranjeros, durante sus visitas.

Artículo 46. La Guardia de Honor Presidencial se regirá por Decreto Presidencial y por el reglamento que a tal efecto se dicte, de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la Ley.

Capítulo V Del Ministerio de la Defensa, sus órganos de línea y de apoyo

Sección primera: Del Ministerio y el Ministro

Misión y Funciones del Ministerio

Artículo 47. El Ministerio de la Defensa es el máximo órgano administrativo en materia de defensa militar de la Nación, encargado de la formulación, adopción, seguimiento y evaluación de las políticas; estrategias, planes generales, programas y proyectos del sector defensa, sobre los cuales ejerce su rectoría, de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica de la Administración Pública; y su estructura interna será establecida por el reglamento respectivo.

Sección segunda: De la Inspectoria General de la Fuerza Armada Nacional

Jerarquía, organización y funcionamiento

Artículo 48. La Inspectoría General de la Fuerza Armada Nacional es el máximo órgano militar de inspección, supervisión y control de las actividades del sector defensa, y depende directamente del Ministro de la Defensa. Su organización y funcionamiento se rige por lo establecido en el reglamento respectivo.

Misiói

Artículo 49. La Inspectoría General de la Fuerza Armada Nacional tiene por misión supervisar la aplicación y cumplimiento de las leyes y reglamentos, así como las órdenes emanadas del Presidente de la República y del Ministro de la Defensa, teniendo al efecto la facultad de inspección permanente de la Fuerza Armada Nacional.

Sección tercera: De la Contraloría General de la Fuerza Armada Nacional

Sistema de Control

Artículo 50. La Contraloría General de la Fuerza Armada Nacional es parte integrante del Sistema Nacional de Control Fiscal. Tiene a su cargo la vigilancia, control en todas sus fases y fiscalización de los ingresos, gastos y bienes públicos afectos al sector defensa, sus órganos, entes y demás dependencias adscritas, así como las operaciones relativas a las mismas, sin menoscabo de las competencias de la Contraloría General de la República.

Contralor

Artículo 51. El Contralor General de la Fuerza Armada Nacional es su máximo representante, quien ejerce la suprema dirección y responsabilidad. Debe ser militar en servicio activo, con el grado de General o su equivalente en la Armada, y haber obtenido la máxima calificación resultante del concurso de oposición. Permanecerá en el desempeño de su cargo por un período de tres años, pudiendo optar a su reelección en nuevo concurso.

Atribuciones del Contralor

Artículo 52. Son atribuciones y obligaciones del Contralor General de la Fuerza Armada Nacional:

- Ejercer la administración de su personal y la potestad disciplinaria y jerárquica del mismo.
- 2. Dirigir la Contraloria General de la Fuerza Armada Nacional.

- 3. Dictar los instrumentos jurídicos sobre la estructura, organización, competencia y funcionamiento de la dependencia de la Contraloría.
- 4. Presentar cada año el proyecto de presupuesto de gasto de la Contraloría.
- Dictar el Estatuto del Personal Civil de la Contraloría General de la Fuerza Armada Nacional, contentivo de las disposiciones sobre derechos, deberes, ingresos, nombramientos, remuneraciones, remociones, destituciones y jubilaciones.
- Dictar los actos administrativos que le correspondan dentro del ámbito de sus atribuciones.
- Ordenar la realización de auditorías, inspecciones, fiscalizaciones y demás controles cuando lo considere pertinente.
- Ordenar la apertura de las averiguaciones administrativas y decidir sobre los resultados de las mismas, de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, esta Ley y el Reglamento respectivo.
- Colaborar con todas las unidades de la Fuerza Armada Nacional, sus órganos y dependencias adscritas, a fin de coadyuvar al logro de sus objetivos generales.

10.Las demás que le señalen las leyes y reglamentos.

Funciones

Artículo 53. Corresponde a la Contraloría General de la Fuerza Armada Nacional ejercer las funciones inherentes a los sistemas de control interno y externo de los órganos, entes y demás dependencias adscritas al sector defensa, para determinar si su funcionamiento garantiza la salvaguarda de los recursos, la exactitud y veracidad de información y administración; si promueve la eficiencia, eficacia, economía y calidad de las operaciones, e igualmente si incentiva la observancia de los requisitos legales y reglamentarios y el logro del cumplimiento de los objetivos y metas programadas.

Supletoriedad de la Ley

Artículo 54. Las disposiciones de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, son supletorias a esta Ley y el Reglamento, en los casos no previstos y en cuanto scan aplicables.

Comité de Evaluación de Postulación

Artículo 55. El Contralor General de la Fuerza Armada Nacional será nombrado por un Comité de Evaluación de Postulaciones que estará conformado por el Presidente de la República y el Alto Mando Militar, el cual dictará las condiciones que han de regir el concurso y determinará cuál de los postulados ha obtenido la mayor calificación, correspondiendo al Presidente de la República su designación.

Sección cuarta: De la Junta Superior de la Fuerza Armada Nacional

De la Junta Superior

Artículo 56. La Junta Superior de la Fuerza Armada Nacional es el principal órgano de consulta y asesoramiento del Presidente de la República, del Consejo de Defensa de la Nación y del Ministro de la Defensa, en materia de organización, funcionamiento, desarrollo y empleo de la Fuerza Armada Nacional.

Integrantes

Artículo 57. La Junta Superior está integrada por el Ministro de la Defensa, quien la preside; el Jefe del Estado Mayor de la Defensa, el Inspector General de la Fuerza Armada Nacional, quien actuará como secretario; el Comandante Estratégico Operacional, los comandantes de los componentes militares y el Comandante General de la Reserva Nacional y de la Movilización Nacional:

Misior

Artículo 58. La Junta Superior de la Fuerza Armada Nacional estudia, analiza y recomienda en todos los asuntos de la Fuerza Armada Nacional, relacionados con su funcionamiento, desarrollo y empleo en tiempo de paz o en estados de excepción.

Convocatoria y consultas

Artículo 59. La Junta Superior de la Fuerza Armada Nacional se reúne por orden del Presidente de la República o del Ministro de la Defensa, y deberá ser consultada sobre los aspectos siguientes:

- 1. La organización de la Fuerza Armada Nacional.
- 2. Anteproyectos de ley, reglamentos y cualquier otra normativa de carácter general orientada a la Fuerza Armada Nacional.
- 3. La selección y adopción de nuevos sistemas de armas y material de guerra.
- 4. Las adquisiciones de carácter estratégico o que comprometan al Tesoro Nacional por más de un presupuesto.
- Las solicitudes de créditos adicionales para proyectos especiales o complementarios de los programas contemplados en la Ley de Presupuesto.
- Las operaciones del Fondo de Pensiones de la Fuerza Armada y su estado financiero.
- La gestión de los entes descentralizados y desconcentrados adscritos al Ministerio de la Defensa.
- Cualquier otro aspecto que el Presidente de la República o el Ministro de la Defensa consideren conveniente o por solicitud del Consejo de Defensa de la Nación.

Capítulo VI Comando Estratégico Operacional

Sección primera: Disposiciones Generales

Comando Estratégico Operacional

Artículo 60. Bajo el mando del Comandante en Jefe, como órgano integrante de la Junta Superior de la Fuerza Armada Nacional, se crea el Comando Estratégico Operacional, que es el máximo órgano de programación, planificación, dirección, ejecución y control estratégico operacional conjunto de la Fuerza Armada Nacional, con jurisdicción en todo el espacio geográfico de la Nación y en las áreas continentales, acuáticas y espaciales de acuerdo con los tratados suscritos y ratificados por la República.

Funciones

Artículo 61. Corresponde al Comando Estratégico Operacional las siguientes funciones:

- Formular el Concepto Estratégico Operacional en correspondencia con el Concepto Estratégico de la Nación.
- 2. Formular los planes de campaña y los planes operacionales.
- Planificar, conducir y controlar el empleo de la Fuerza Armada Nacional y las operaciones militares a nivel estratégico operacional.
- 4. Planificar, ejecutar y controlar la conducción de los ejercicios, maniobras, demostraciones y juegos de guerra de su competencia, con apoyo del Centro de Estudios Militares Avanzados (CEMA).
- Desarrollar la acción conjunta y unificada, mediante la integración operacional de los componentes militares.
- 6. Enfrentar contingencias en casos de emergencia por estado de alarma, catástrofes y calamidades públicas, que ponga, en peligro la seguridad de la Nación, de acuerdo con las órdenes emanadas del Presidente de la República.
- Planificar, organizar, coordinar y supervisar el apoyo a la Organización de Protección Civil y Administración de Desastres.
- Planificar, organizar, coordinar y supervisar el apoyo y participación activa en el desarrollo nacional, regional y municipal.
- Organizar los comandos unificados y comandos específicos, de acuerdo con los requerimientos operacionales.
- 10. Participar en la formulación de especificaciones y requerimientos tecnológicos para el desarrollo del material de guerra.

Dependencia funcional

Artículo 62. El Comandante Estratégico Operacional depende directamente del Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional.

Atribuciones del Comandante

Artículo 63. El Comandante Estratégico Operacional tiene las siguientes atribuciones:

- Asesorar al Comandante en Jefe sobre el empleo operacional de la Fuerza Armada Nacional.
- Dirigir y controlar las actividades de su Estado Mayor, de los Comandos Operacionales y de los Comandos de Guarniciones.
- Dirigir los comandos unificados, específicos, las maniobras, demostraciones y juegos de guerra conjuntos de adiestramiento, a través de los Comandos Operacionales.
- Elaborar y mantener actualizados los planes operacionales necesarios para enfrentar situaciones en caso de conflicto interno o externo.
- Planificar, conducir y dirigir las operaciones militares referidas al desarrollo integral de la Nación, la asistencia social y la asistencia humanitaria.
- 6. Integrar la Junta Superior de la Fuerza Armada Nacional.
- 7. Las demás que le señalen las leyes y reglamentos.

Sección segunda: Estado Mayor Conjunto del Comando Estratégico Operacional

Estado Mayor Conjunto

Artículo 64. El Estado Mayor Conjunto es el órgano de planificación y asesoramiento estratégico operacional. Depende del Comando Estratégico Operacional y sé encarga de coordinar y supervisar las operaciones que ejecutan los diferentes comandos subordinados.

Integrantes del Estado Mayor Conjunto

Artículo 65. El Estado Mayor Conjunto es de carácter unificado, integrado por una Jefatura y demás miembros pertenecientes a los diferentes componentes, necesarios para el cumplimiento de su misión. Su organización y funcionamiento están definidos y regulados en el reglamento respectivo.

Funciones del Estado Mayor Conjunto

Artículo 66. El Estado Mayor Conjunto tiene las siguientes funciones:

- Asesorar al Comandante Estratégico Operacional en todo lo relativo a la conducción de las operaciones militares de campaña, operaciones de asistencia social y humanitaria, y las referidas a la participación en el desarrollo nacional.
- 2. Planificar operaciones militares específicas y conjuntas.

- Elaborar y mantener actualizados los planes de campaña derivados de los planes de empleo de la Fuerza Armada Nacional, para cada situación potencial de conflicto.
- 4. Preparar y mantener actualizados los planes estratégicos operacionales referidos a la conducción de operaciones militares, de asistencia social y humanitaria, y de apoyo al desarrollo nacional.
- 5. Estudiar y mantener actualizadas las apreciaciones de la situación de personal, inteligencia, operaciones, logística y asuntos civiles, relacionada con los planes de campaña y demás planes de operaciones.
- 6. Planificar y coordinar ejercicios militares conjuntos, de acuerdo con las directivas emanadas del Estado Mayor de la Defensa.
- 7. Estudiar y coordinar con los Estados Mayores Operacionales los aspectos relacionados con tácticas, técnicas, posibilidades y limitaciones de las unidades de combate, apoyo de combate y de apoyo de servicio para el combate, asignadas para el cumplimiento de la misión.
- 8. Las demás que le señalen las leyes y regiamentos.

De los Comandos Estratégicos y Operativos

Artículo 67. Los Comandos de Zonas Estratégicas de Defensa Integral son organizaciones conformadas por una unidad o grupo de unidades orgánicas de la Fuerza Armada Nacional, que conducen operaciones en un ambiente espacial determinado para contribuir al cumplimiento de lo establecido en los artículos 322 y 326 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y en los artículos 15, 16 y 18 de la Ley Orgánica de Seguridad de la Nación.

Artículo 68. Los Comandos de Regiones Operativas de Defensa Integral son organizaciones militares acantonadas en una localidad y sus alrededores, conforme a los límites que establezca el Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional.

Parágrafo Primero: Los Comandantes de Zonas Estratégicas y Regiones Operativas de Defensa Integral son designados por el Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional.

Parágrafo Segundo: Todo buque de la Armada, fuera de las aguas territoriales, se considera una Región Operativa.

Funciones de los Comandos

Artículo 69. Los Comandos Regionales Estratégicos y Operativos cumplirán las funciones previstas en los Planes de Campaña, de desarrollo y de mantenimiento del orden interno.

Capítulo VII De la Educación e Instrucción Militar

Función

Artículo 70. La educación e instrucción militar es la función cardinal para garantizar la eficacia y la eficiencia de la Fuerza Armada Nacional. Ella se realiza dentro de los parámetros fijados por la Ley Orgánica de Educación y su Reglamento y la ley con competencia en materia de educación superior, para, facilitar los procesos de equivalencias con el sistema educativo nacional.

Autonomía Académica

Artículo 71. El subsistema de educación militar goza de autonomía académica y se rige por la ley sobre la materia.

Equivalencia

Artículo 72. Los centros educativos del sistema de educación nacional podrán impartir cursos premilitares y militares, previa aprobación y bajo la supervisión de Ministerio de la Defensa. Tales procesos educativos podrán tener equivalencias en el subsistema educativo militar.

Capítulo VIII De la Administración de la Conducta Militar

Conducta

Artículo 73. El comportamiento de los integrantes de la Fuerza Armada Nacional se fundamenta en la disciplina, la obediencia y la subordinación, bajo la responsabilidad de los comandos naturales a todos los níveles. La ley respectiva regulará el comportamiento militar.

Consejos de Investigación

Artículo 74. Los Consejos de Investigación son cuerpos colegiados destinados a la calificación de las infracciones en que incurre el personal militar profesional y técnico de la Fuerza Armada Nacional, previa consideración de los hechos y sus circunstancias. Son convocados de acuerdo con la categoría, por el Presidente de la República, el Ministro de la Defensa y los comandantes de componentes. La composición y funcionamiento son definidos por la ley que regirá la materia.

Consejos Disciplinarios

Artículo 75. Los Consejos Disciplinarios son cuerpos colegiados destinados a la calificación de las infracciones en que incurren la tropa de la Fuerza Armada Nacional, previa consideración de los hechos y sus circunstancias; son convocados por los Comandantes de Unidades Tácticas o sus equivalentes. La composición y funcionamiento son definidos por la ley que rige la materia y su reglamento.

Capítulo IX Del Sistema de Justicia Militar

Constitución

Artículo 76. El Sistema de Justicia Militar estará integrado por:

- 1. El Circuito Judicial Penal Militar.
- 2. El Ministerio Público Militar.
- La Defensoría Pública Militar.
- Los órganos auxiliares y de investigación.

Misión

Artículo 77. El Ministerio de la Defensa proporcionará los recursos humanos, financieros, materiales y técnicos para su correcto funcionamiento. Asimismo, procurará la autonomía administrativa y financiera de cada uno de los integrantes del Sistema de Justicia Militar.

Capítulo X Régimen de Seguridad Social

Derecho a la Seguridad Social

Artículo 78. El personal militar en situación de actividad o de retiro, así como sus respectivos familiares, tienen derecho a un régimen de seguridad social integral propio, mediante un sistema de protección que comprende el cuidado de la salud, pensiones, vivienda, otras prestaciones y demás beneficios, según lo disponga la ley que rige la materia.

La tropa alistada y la Reserva nacional movilizada mientras se encuentren en servicio activo, tienen derecho a la protección y cuidado integral de la salud, alojamiento y alimentación.

Parágrafo Único: Los discapacitados por operaciones militares, que forman parte de la tropa alistada y de la Reserva nacional, tienen derecho a una pensión permanente de acuerdo con su grado o jerarquía, así como los deudos de los fallecidos en tales operaciones, de conformidad con lo establecido en la ley que rige la materia.

Capítulo XI Trato Humanitario de Guerra

Derecho Internacional Humanitario

Artículo 79. El personal de la Fuerza Armada Nacional debe cumplir estrictamente con todos los principios del Derecho Internacional Humanitario, que hayan sido debidamente suscritos y ratificados por la República.

Capítulo XII De la Vida Religiosa dentro de la Fuerza Armada Nacional

Artículo 80. Los integrantes de la Fuerza Armada Nacional, de acuerdo con la libertad de culto establecida en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, practican el credo de su preferencia. En la organización de la institución existe un Vicariato Militar que atiende las necesidades espirituales de la comunidad católica castrense, de acuerdo con lo establecido en el tratado internacional correspondiente.

Derecho al sufragio

Artículo 81. El personal militar en situación de actividad tiene derecho al sufragio en elecciones nacionales, regionales, distritales, municipales y parroquiales, libres, universales, directas y secretas; así como a votar en los referéndos, sin que les esté permitido optar a cargos de elección popular, ni participar en actos de propaganda, militancia o proselitismo político.

Capitulo XIII De la Administración Militar

Sección primera: Normas Generales

Administración militar

Artículo 82. La administración militar, como parte de la Administración Pública Nacional, comprende la organización, del Ministerio de la Defensa, y por ende de la Fuerza Armada Nacional, a los fines de su sostenimiento en el más perfecto estado de empleo y utilidad.

Desconcentración administrativa

Artículo 83. La Ley de Presupuesto de cada ejercicio fiscal, en el sector correspondiente al Ministerio de la Defensa, contendrá en programas separados las asignaciones presupuestarias previstas para cada uno de los entes ejecutores. El Ministro de la Defensa podrá delegar en funcionarios de la Fuerza Armada Nacional, la ejecución del presupuesto asignado a las dependencias que lo integran, para facilitar la desconcentración administrativa.

Control y fiscatización de Fonaos

Artículo 84. El Jefe de la unidad o dependencia militar que tenga a su cargo la administración de fondos, bienes y servicios asignados, está sujeto al control y fiscalización por los órganos competentes, de conformidad con lo establecido en las leyes y reglamentos respectivos.

Sistema de contabilidad fiscal

Artículo 85. Las dependencias, órganos y entes de la Fuerza Armada Nacional tienen el mismo sistema de contabilidad fiscal que rige para la Administración Pública Nacional. La rendición se realiza de acuerdo con lo establecido en las leyes y reglamentos sobre la materia.

Sección segunda: De los órganos desconcentrados y entes descentralizados

Órganos desconcentrados y entes descentralizados

Artículo 86. Los órganos desconcentrados que formen parte de la estructura del Ministerio de la Defensa dependen jerárquicamente del Ministro, y los entes descentralizados están sujetos a su control de tutela. La administración y funcionamiento de los referidos órganos y entes se regirán de acuerdo con el ordenamiento legal establecido para la Administración Pública Nacional.

Servicios Autónomos sin personalidad jurídica

Artículo 87. El Presidente de la República, en Consejo de Ministros, puede crear órganos con carácter de servicio autónomo de la Fuerza Armada Nacional, sin personalidad jurídica u otorgar tal carácter a órganos ya existentes, los cuales dependen directamente del Ministro de la Defensa, de acuerdo con lo establecido en las leyes y reglamentos.

Sección Tercera: Administración del personal civil de la Fuerza Armada Nacional

Artículo 88. El personal civil adscrito a la Fuerza Armada Nacional, que labore en condición de empleados u obreros, se rige por la Ley del Estatuto de la Función Pública o la Ley Orgánica del Trabajo, según sea el caso.

Este personal, en situación de conmoción interna o externa, será incorporado a prestar los servicios civil o militar.

Sección Cuarta: Administración de Recursos Materiales

Artículo 89. Las negociaciones y contrataciones para la adquisición, adopción, fabricación, ensamblaje, incorporación de valor agregado nacional y mantenimiento en todos sus níveles del material de guerra para la dotación de la Fuerza Armada Nacional, son de interés estratégico para la seguridad de la Nación. En consecuencia, el Estado dará preferencia a la producción nacional y de ser necesaria su importación, se realizará de conformidad con los convenios y acuerdos a la doctrina militar, a las políticas y estrategias de seguridad y defensa que se establezcan en el concepto estratégico nacional, así como a las directivas vigentes emanadas del Consejo de Defensa de la Nación, y de las leyes y reglamentos.

Adquisición de armamento y material

Artículo 90. Las adquisiciones se harán por licitación y, excepcionalmente, por adjudicación directa de acuerdo con la naturaleza estratégica o táctica del armamento o material de guerra requerido y se regirá de acuerdo con la Ley que rige la materia y demás instrumentos legales.

Registro para bienes o servicios

Artículo 91. Los vehículos, naves, buques, aeronaves o cualesquiera de las otras maquinarias, equipos o servicio, están sometidos al registro, matriculación o distinción propias de la Fuerza Armada Nacional, sin menoscabo de los exigidos por la ley que rige la materia.

TÍTULO II De la Movilización Militar y de las Requisiciones

Capítulo I **De la M**ovilización Militar

Movilización militar

Artículo 92. La movilización militar total o parcial es el conjunto de operaciones y acciones destinadas a organizar y desplegar el potencial militar para transformarlo en poder operativo de la Fuerza Armada Nacional.

Regulación de la movilización militar

Artículo 93. Una vez decretada la movilización militar por el Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional, el Jefe del Comando de la Reserva Nacional y Movilización Nacional impartirá las instrucciones necesarias a los fines de la ejecución de los planes, que a tal efecto mantiene actualizado su Estado Mayor. La movilización militar se rige por el reglamento respectivo.

Apoyo a la Movilización Militar

Artículo 94. Las personas naturales y jurídicas, tanto de derecho público como de derecho privado que se encuentren en el territorio nacional, están en el deber de prestar su colaboración y facilitar la movilización militar.

Movilización del personal

Artículo 95. La movilización del personal profesional, técnico, empleados y obreros de empresas de servicios o industrias que interesen a la defensa militar, como parte de la defensa integral de la Nación, queda a cargo de la Fuerza Armada Nacional, por intermedio del Estado Mayor Conjunto del Comando Estratégico Operacional y prestarán sus servicios donde las circunstancias así lo exijan.

Capítulo II Zonas de Defensa Integral

Creación

Artículo 96. Se establecen las Regiones Estratégicas de Defensa Integral con un Jefe y su Estado Mayor, las Regiones Operativas de Defensa Integral con su

Comando y Estado Mayor, y las Areas de Defensa Integral con su Comando y plana mayor. Lo conducente a su organización y funcionamiento se establecerá en el reglamento respectivo.

Disposiciones Transitorias

Primera Continuarán vigentes las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas Nacionales publicada en la Gaceta Oficial Nº 4.860 Extraordinario, de fecha veintidós de febrero de mil novecientos noventa y cinco, en tanto no contradiga la presente Ley, hasta tanto se promulguen: La Ley de Carrera Militar, la Ley de Disciplina Militar y la Ley de Educación Militar.

Segunda. Hasta tanto se promulgue la Ley de Disciplina Militar, que regulará la disciplina, obediencia y subordinación de los integrantes de la Fuerza Armada Nacional, quedan vigentes las normas administrativas que regulan la materia en lo que no sean contrarias a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y esta Ley.

Disposición Final

Primera. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

El resto del ordenamiento legal y sublegal, relacionado con la materia militar mantendrá su vigencia en todo lo que no la contradiga.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas a los seis días del mes de septiembre de dos mil cinco. Año 195º de la Independencia y 146º de la Federación.

> MICOLÁS MADURO Presidente de la Asamblea Nacional

Primer Vicepresidente



PEDRO CARREÑO Segundo Vicepresidente

IVÁN ZERIA GUERRERO Secretario

JOSÉ GREÒQRIO VIANA Subsecretario

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los veinticuatro días del mes de septiembre de dos mil cinco. Años 195º de la Independencia y 146° de la Federación.

Ejecútese (L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado

El Vicepresidente Ejecutivo

(L.S.)

JOSE VICENTE RANGEL

Refrendado

El Ministro del Interior y Justicia

(L.S.)

JESSE CHACON ESCAMILLO

Refrendado

El Ministro de Relaciones Exteriores

(L.S.)

ALI RODRIGUEZ ARAQUE

Refrendado

El Ministro de Finanzas

(L.S.)

NELSON JOSE MERENTES DIAZ

Refrendado

El Ministro de la Defensa

(L.S.)

RAMON ORLANDO MANIGLIA FERREIRA

Refrendado

La Ministra de Industrias Ligeras y Comercio

(L.S.)

EDMEE BETANCOURT DE GARCIA

Refrendado

El Ministro de Industrias Básicas y Minería

VICTOR ALVAREZ

Refrendado

El Ministro del Turismo

(L.S.)

WILMAR CASTRO SOTELDO

Refrendado

El Ministro de Agricultura y Tierras

(L.S.)

ANTONIO ALBARRAN

Refrendado

El Ministro de Educación Superior

(L.S.)

Refrendado

SAMUEL MONCADA ACOSTA

El Ministro de Educación y Deportes

ARISTOBULO ISTURIZ ALMEIDA Refrendado

El Ministro de Salud

(L.S.)

FRANCISCO ARMADA

Refrendado

La Ministra del Trabajo

(L.Ş.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado

El Ministro de Infraestructura

(L.S.)

RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO

Refrendado

El Ministro de Energía y Petróleo

(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado

La Ministra del Ambiente y de los Recursos Naturales

(L.S.)

JACQUELINE COROMOTO FARIA PINEDA

Refrendado

El Ministro de Planificación y Desarrollo

(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado

La Ministra de Ciencia y Tecnología

(L.S.)

MARLENE YADIRA CORDOVA

Refrendado

El Ministro de Comunicación

e Información

(L.S.)

YURI ALEXANDRE PIMENTEL

Refrendado

El Ministro para la Economía Popular

(L.S.)

Refrendado

El Ministro para la Alimentación

(L.S.)

RAFAEL JOSE OROPEZA

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado

El Ministro de la Cultura

(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Refrendado

El Ministro para la Vivienda y Hábitat

(L.S.)

LUIS CARLOS FIGUEROA ALCALA

Refrendado

El Ministro de Participación Popular y Desarrollo Social

(L.S.)

JORGE LUIS GARCIA CARNEIRO

Refrendado

El Ministro de Estado para la Integración y

el Comercio Exterior

(L.\$.)

GUSTAVO ADOLFO MARQUEZ MARIN

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Decreto Nº 3.939

26 de septiembre de 2005

HUGO CHAVEZ FRIAS Presidente de la República

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 24 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 52 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público y 3° de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto 2005, previa autorización concedida por la Asamblea Nacional, en fecha 20 de septiembre de 2005,

DECRETA

Artículo 1°. Se acuerda un Traspaso de Créditos Presupuestarios por la cantidad de TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL BOLIVARES (Bs. 32.250.000), al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio de Relaciones Exteriores, cuya imputación presupuestaria es la siguiente:

Ministerio de Relaciones Exteriores:			Bs.	32.250.000
Programa:	03	03 *Relaciones		
		Internacionales"	•	32.250.000
De la				
Partida:	4.04	"Activos Reales" - Ingresos Ordinarios	n	32.250.000
Sub-Partidas Genérica,				
Específica y				
Sub-Especifica:	09.99.00	"Otras máquinas, muebles y demás equipos de oficina y		
		alojamiento"	**	32.250.000
A la				
Partida:	4.01	"Gastos de Personal" - Ingresos Ordinarios	Bs.	32.250.000
Sub-Partidas Genérica,				
Específica y				
Sub-Específica:	01.06.00	"Remuneraciones al personal contratado"		21.650.500
	04.07.00	"Bono compensatorio de		
	3	transporte"	•	10,599,500

Artículo 2º. Los Ministros de Finanzas y de Relaciones Exteriores quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los veintiséis días del mes de septiembre de dos mil cinco. Años 195° de la Independencia y 146° de la Federación.

Ejecútese (L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado El Vicepresidente Ejecutivo (L.S.)

JOSE VICENTE RANGEL

Refrendado El Ministro de Relaciones Exteriores (L.S.)

ALI RODRIGUEZ ARAQUE

Refrendado El Ministro de Finanzas (L.S.)

NELSON MERENTES DIAZ

Decreto Nº 3.940

26 de septiembre de 2005

HUGO CHAVEZ FRIAS Presidente de la República

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 24 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 52 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público y 3° de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto 2005, previa autorización concedida por la Asamblea Nacional, en fecha 20 de septiembre de 2005,

DECRETA

Artículo 1°. Se acuerda un Traspaso de Créditos Presupuestarios por la cantidad de VEINTIUN MILLONES QUINIENTOS MIL BOLIVARES (Bs. 21.500.000), al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio de Relaciones Exteriores, cuya imputación presupuestaria es la siguiente:

Ministorio do Bolacionos Estadoses.

Ministerio de Relaciones Exteriores:			Bs.	21.500.000
Programa:	03	"Relaciones Internacionales"	-	21.500.000
De la				
Partida:	4.04	"Activos Reales" - Ingresos Ordinarios	•	21.500.000
Sub-Partidas Genérica, Específica y		ingresis oranians		
Sub-Específica:	09.99.00	"Otras máquinas, muebles y demás equipos de oficina y		
		alojamiento"	•	21.500.000
A la				
Partida:	4.03	"Servicios no Personales" - Ingresos Ordinarios	•	21.500.000
Sub-Partidas Genérica, Específica y				
Sub-Especifica:	05.03.00	"Relaciones sociales"	Bs.	21.500.000

Artículo 2º. Los Ministros de Finanzas y de Relaciones Exteriores quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los veintiséis días del mes de septiembre de dos mil cinco. Años 195° de la Independencia y 146° de la Federación.

Ejecútese (L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado El Vicepresidente Ejecutivo (L.S.)

JOSE VICENTE RANGEL

Refrendado El Ministro de Relaciones Exteriores (L.S.)

ALI RODRIGUEZ ARAQUE

Refrendado El Ministro de Finanzas (L.S.)

NELSON MERENTES DIAZ

26 de septiembre de 2005

HUGO CHAVEZ FRIAS Presidente de la República

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 24 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 52 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público y 3° de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto 2005, previa autorización concedida por la Asamblea Nacional, en fecha 20 de septiembre de 2005,

DECRETA

Artículo 1°. Se acuerda un Traspaso de Créditos Presupuestarios por la cantidad de CUARENTA Y SEIS MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL BOLIVARES (Bs. 46.134.000), al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio de Relaciones Exteriores, cuya imputación presupuestaria es la siguiente:

Ministerio de Relaciones Exteriores:				46.134.000
Programa:	02	"Soberanía, Límites y Asuntos Fronterizos"	-	46.134.000
De la Partida:	4.04	"Activos Reales" - Ingresos Ordinarios	*	46.134.000
Sub-Partidas Genérica, Específica y		-		
Sub-Específica:	09.02.00	"Equipos de procesamiento de datos"	e "	46.134.000
A la Partida:	4.03	"Servicios no personales" - Ingresos Ordinarios	Bs.	46.134.000
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:	06.01.00	"Primas y gastos de seguro"	u	46.134.000

Artículo 2°. Los Ministros de Finanzas y de Relaciones Exteriores quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los veintiséis días del mes de septiembre de dos mil cinco. Años 195° de la Independencia y 146° de la Federación.

Ejecútese (L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado El Vicepresidente Ejecutivo (L.S.)

JOSE VICENTE RANGEL

Refrendado El Ministro de Relaciones Exteriores (L.S.)

ALI RODRIGUEZ ARAQUE

Refrendado El Ministro de Finanzas (L.S.)

NELSON MERENTES DIAZ

Decreto Nº 3.942

26 de septiembre de 2005

HUGO CHAVEZ FRIAS Presidente de la República

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 24 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 52 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público y 3° de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto 2005, previa autorización concedida por la Asamblea Nacional, en fecha 20 de septiembre de 2005.

DECRETA

Artículo 1°. Se acuerda un Traspaso de Créditos Presupuestarios por la cantidad de **CUATROCIENTOS TREINTA MIL BOLIVARES (Bs. 430.000)**, al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio de Relaciones Exteriores, cuya imputación presupuestaria es la siguiente:

Ministerio de Relaciones Exteriores:			Bs.	430.000	
	Programa:	03	"Relaciones Internacionales"	•	430.000
	De la Partida: Sub-Partidas Genérica,	4.04	"Activos Reales" - Ingresos Ordinarios	*	430.000
	Específica y Sub-Específica:	01.01.01	"Repuestos mayores para equipos de transporte, tracción y elevación"	71	430.000
	A la Partida:	4.03	"Servicios no personales" - Ingresos Ordinarios		430.000
	Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:	07.02.00	"Viáticos y pasajes fuera del país"	Bs.	430.000

Artículo 2º. Los Ministros de Finanzas y de Relaciones Exteriores quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los veintiséis días del mes de septiembre de dos mil cinco. Años 195º de la Independencia y 146º de la Federación.

Ejecútese (L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado El Vicepresidente Ejecutivo (L.S.)

JOSE VICENTE RANGEL

Refrendado El Ministro de Relaciones Exteriores (L.S.)

ALI RODRIGUEZ ARAQUE

Refrendado El Ministro de Finanzas (L.S.)

NELSON MERENTES DIAZ

26 de septiembre de 2005

HUGO CHAVEZ FRIAS Presidente de la República

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 24 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 52 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público y 3° de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto 2005, previa autorización concedida por la Asamblea Nacional, en fecha 20 de septiembre de 2005,

DECRETA

Artículo 1°. Se acuerda un Traspaso de Créditos Presupuestarios por la cantidad de SESENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL BOLIVARES (Bs. 61.275.000), al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio de Relaciones Exteriores, cuya imputación presupuestaria es la siguiente:

Ministerio de Relaciones Exteriores:				61.275.000
Programa:	03	"Relaciones Internacionales"	-	61.275.000
De la Partida: Sub-Partidas Genéricas,	4.04	"Activos Reales" - Ingresos Ordinarios	w	61.275.000
Especificas y Sub-Especificas:	04.01.00	"Vehículos automotores terrestres"	u	40.850.000
	07.04.00	"Libros, revistas y otros instrumentos de enseñanzas" "Equipos de procesamiento de	•	10.750.000
	09.04.00	datos" "Mobiliario y equipos de alojamiento"	" Bs.	6.450.000 3.225.000
A la Partida: Sub-Partidas Genéricas,	4.03	"Servicios no Personales" - Ingresos Ordinarios	n	20.425.000
Específicas y Sub-Específicas:	03.04.00 10.01.00	"Teléfonos" "Conservación y reparaciones menores de inmuebles del	*	3.225.000
Partida:	4.06	dominio privado" "Servicio de la Deuda Pública y Disminución de Otros Pasivos" - Ingresos Ordinarios	*	17.200.000 40.850.000
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:	03.05.00	"Compromisos pendientes de	ħ	40.850.000
		ejercicios anteriores"		10.030.0 0 0

Artículo 2º. Los Ministros de Finanzas y de Relaciones Exteriores quedan encargados de la ejecución del presente Decreto

Dado en Caracas, a los veintiséis días del mes de septiembre de dos mil cinco. Años 195° de la Independencia y 146° de la Federación.

Ejecútese (L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado El Vicepresidente Ejecutivo (L.S.)

JOSE VICENTE RANGEL

Refrendado El Ministro de Relaciones Exteriores (L.S.)

ALI RODRIGUEZ ARAQUE

Refrendado El Ministro de Finanzas (L.S.)

NELSON MERENTES DIAZ'

Decreto Nº 3.944

26 de septiembre de 2005

HUGO CHAVEZ FRIAS Presidente de la República

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 24 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 52 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público y 3° de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto 2005, previa autorización concedida por la Asamblea Nacional, en fecha 20 de Septiembre de 2005.

DECRETA

Artículo 1°. Se acuerda un Traspaso de Créditos Presupuestarios por la cantidad de TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE CON 00/100 BOLIVARES (Bs. 3.666.666.667,00), al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio de Educación Superior, cuya imputación presupuestaria es la siguiente:

Ministerio de E	ducación	Superior:	Bs.	3.666.666.667
Programa:	01	"Actividades Centrales"	*	<u>3.666,666,667</u>
De La Partida:	4.07	"Transferencias"	"	3.666.666.667
Sub-Partida Genérica, Específica y				
Sub-Específica:	02.02.02	"Transferencias de Capital a los Entes Descentralizados" A0080-Universidad del Zulia	~	3.666.666.667 1.500.000.000
		 Fundación para el Desarrollo Académico Integral de la Universidad del Zulia (Fundadesarrollo) A0094-Universidad de Carabobo 	Bş.	1.500.000.000 2.166.666.667
A la Partida:	4.07	"Transferencias"	~	3.666.666.667
Sub-Partida Genérica, Especificas y				
Sub-Específica:	01.02.02	"Transferencias Corrientes a los Entes Descentralizados" A0080-Universidad del Zulia	~	3.666.666.667 1.500.000.000
		 Fundación para el Desarrollo Académico Integral de la Universidad del Zulia (Fundadesarrollo) A0094-Universidad de Carabobo 	~	1.500.000.000 2.166.665.667

Artículo 2º. Los Ministros de Finanzas y de Educación Superior quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los veintiséis días del mes de septiembre de dos mil cinco. Años 195° de la Independencia y 146° de la Federación.

Ejecútese (L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrenoado El Vicepresidente Ejecutivo (L.S.)

JOSE VICENTE RANGEL

Refrendado El Ministro de Finanzas (L.S.)

NELSON JOSE MERENTES DIAZ

Refrendado El Ministro de Educación Superior (L.S.)

SAMUEL MONCADA ACOSTA

26 de septiembre de 2005

HUGO CHAVEZ FRIAS Presidente de la República

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 24 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 52 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público y 3° de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto 2005, previa autorización concedida por la Asamblea Nacional, en fecha 20 de septiembre de 2005,

DECRETA

Artículo 1°. Se acuerda un Traspaso de Créditos Presupuestarios por la cantidad de OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE BOLIVARES (Bs. 8.794.348.557), al Presupuesto de Gastos vigente del Tribunal Supremo de Justicia, de acuerdo con la siguiente imputación presupuestaria:

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Del Programa:	03	"Apoyo a la Infraestructura del Poder Judicial"	Bs.	8.794.348.557
Proyecto:	01	"Construcción de Sedes"	•	8.794.348.557
Partida:	4.03	"Servicios no Personales" (Ingresos Ordinarios)	•	1.147.088.942
Sub-partidas				
Genérica,				
Específica y Sub-Específica:	17.01.00	"Impuesto al Valor Agregado"	•	1.147.088.942
Partida:	4.04	"Activos Reales" (Ingresos Ordinarios)	Bs.	7.647.259.615
Sub-partida				
Genérica,				
Específica y				
Sub-Especifica:	15.05.00	"Edificaciones para viviendas del activo fijo"	•	7.647.259.615
	AR-0001	Construcción del Modulo II del Palacio de Justicia de Maracay	*	1.550.000.000
	YA-0001	Construcción del Palaclo de Justicia de San Felipe	-	550.000.000
	DF-0001	Construcción del Edificio Metrolimpo		
		para los Tribunales Civiles de Caracas	•	5.547.259.615
Al Programa:	02	"Apoyo Administrativo al Poder Judicial"	•	8.794.348.557
Partida:	4.01	"Gastos de Personal"	•	8.794.348.557
		(Ingresos Ordinarios)		
Sub-partida				
Genérica,				
Específica y Sub-Específica:	05.01.00	"Aguinaldos a empleados"		8.794.348.557
sur-especifica:	03.01.00	Administration a dispression		U./ 54.540.33/

Artículo 2º. El Ministro de Finanzas y el Presidente del Tribunal Supremo de Justicia, quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas a los veintiséis días del mes de septiembre de dos mil cinco. Años 195° de la Independencia y 146° de la Federación.

Ejecútese, (L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado El Vicepresidente Ejecutivo (L.S.)

JOSE VICENTE RANGEL

Refrendado El Ministro de Finanzas (L.S.)

NELSON JOSE MERENTES DIAZ

Decreto Nº 3.946

26 de septiembre de 2005

HUGO CHAVEZ FRIAS Presidente de la República

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 24 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 52 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público y 3º de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto 2005, previa autorización concedida por la Asamblea Nacional, en fecha 20 de Septiembre de 2005,

DECRETA

Artículo 1°. Se acuerda un Traspaso de Créditos Presupuestarios por la cantidad de **CUARENTA MILLONES DE BOLIVARES (Bs. 40.000.000)**, al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio de Infraestructura, cuya imputación presupuestaria es la siguiente:

MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA

	Programa:	05	"Construcción, Mejoras,		
			Rehabilitación y Mantenimiento de la Vialidad"	Bs.	40.000.000
-	Sub- Programa:	05	"Gastos de Funcionamiento y Preinversión"	•	40,000.000
	Proyecto:	99	"Gastos de Funcionamiento"	•	40.000.000
	DE:				
	Partida:	4.04	"Activos Reales" - Financiamiento Ordinario	*	40.000,000
	Sub-Partidas Genérica, Específica y				
	Sub-Especifica:	11.02.00	"Adquisición de Inmuebles"	Bs.	40.000.000
	PARA:				
	Partida:	4.02	"Materiales y Suministros" - Finandamiento Ordinario	*	40.000.000
	Sub-Partidas Genéricas,				
	Específicas y Sub-Específicas:	06.03.00	"Tintas, Pinturas y Colorantes"	*	29.500.000
		10.12.00	"Materiales Eléctricos"	π	10.500.000

Artículo 2º. Los Ministros de Finanzas y de Infraestructura quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas a los veintiséis días del mes de septiembre de dos mil cinco. Años 195° de la Independencia y 146° de la Federación.

Ejecútese, (L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado El Vicepresidente Ejecutivo (L.S.)

JOSE VICENTE RANGEL

Refrendado El Ministro de Finanzas (L.S.)

NÈLSON JOSE MERENTES DIAZ

Refrendado El Ministro de Infraestructura (L.S.)

RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO

26 de septiembre de 2005

HUGO CHAVEZ FRIAS Presidente de la República

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 24 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 52 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público y 3° de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto 2005, previa autorización concedida por la Asamblea Nacional, en fecha 20 de septiembre de 2005,

DECRETA

Artículo 1º. Se acuerda un Traspaso de Créditos Presupuestarios por la cantidad de **NUEVE MILLONES DE BOLIVARES (Bs. 9.000.000)**, al Presupuesto de Gastos vigente de la Vicepresidencia de la República, cuya imputación presupuestaria es la siguiente:

VICEPRESIDENCIA DE LA REPUBLICA			Bs.	9,000,000
Programa:	03	"Oficina Técnica para la Regularización de la Tenencia de la Tierra Urbana"		9.000.000
De la Partida:	4.04	"Activos Reales"	*	9,000,000
Sub-Partidas Genéricas Específicas y				
Sub-Especifica:	01.02.02	"Reparaciones mayores para equipos de transporte, tracción y elevación"		3.000.000
	01.02.03	"Reparaciones mayores para equipos de comunicaciones y de señalamiento"		2.000.000
	01.02.08	"Reparaciones mayores para máquinas, muebles y demás		
		equipos de oficina y alojamiento"	Bs.	2.000.000
	01.02.09	"Reparaciones mayores para equipos de computación"	*	2.000.000
Para la Partida:	4.03	"Servicios no Personales"	*	9,000,000
Sub-Partida Genérica				
Específica y Sub-Específica:	07.01.00	"Viáticos y pasajes dentro del país"	•	9.000.000

Artículo 2º. EL Ministro de Finanzas y El Vicepresidente Ejecutivo de la República quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas a los veintiséis días del mes de septiembre de dos mil cinco. Años 195° de la Independencia y 146° de la Federación.

Ejecútese, (L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado El Vicepresidente Ejecutivo (L.S.)

JOSE VICENTE RANGEL

Refrendado El Ministro de Finanzas (L.S.)

NELSON JOSE MERENTES DIAZ

Decreto Nº 3.948

26 de septiembre de 2005

HUGO CHAVEZ FRIAS Presidente de la República

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 24 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 52 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público y 3º de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto 2005, previa autorización concedida por la Asamblea Nacional, en fecha 20 de septiembre de 2005,

DECRETA

Articulo 1°. Se acuerda un Traspaso de Créditos Presupuestarios de Gastos de Capital a Gastos Corrientes por la cantidad de SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN BOLIVARES (Bs. 684.481.491), al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio de Salud, cuya imputación presupuestaria es la siguiente:

Ministerio de Salud			Bs.	<u>684.481.491</u>
Del				
Programa:	08	"Sistema Público Nacional de Salud"	*	684.481.491
Partida:	4.04	"Activos Reales"		684.481.491
Sub-partidas Genérica, Especifica y Sub-específica:	06.01.00	"Equipos Médicos-quirúrgico, Dentales y de Veterinaria"	*	684.481.491
Al				
Programa:	06	"Dirección y Coordinación de Unidades Centralizadas y Descentralizadas"	Bs.	684.481.491
Subprograma:	02	"Unidades Descentralizadas"	*	684.481.491
Partida:	4.07	"Transferencias"	n	684.481.491
Sub-partidas Genérica, Específica y Sub-específica:	01.02.04	"Transferencias Corrientes a las Entidades Federales" E6800-Estado Sucre	*	684.481.491

Artículo 2º. El Ministro de Finanzas y de Salud quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas a los veintiséis días del mes de septiembre de dos mil cinco. Años 195° de la Independencia y 146° de la Federación.

Ejecútese, (L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado El Vicepresidente Ejecutivo (L.S.)

JOSE VICENTE RANGEL

Refrendado El Ministro de Finanzas (L.S.)

NELSON JOSE MERENTES DIAZ

Refrendado El Ministro de Salud (L.S.)

FRANCISCO ARMADA

26 de septiembre de 2005

HUGO CHAVEZ FRIAS Presidente de la República

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 24 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 52 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público y 3° de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto 2005, previa autorización concedida por la Asamblea Nacional, en fecha 20 de septiembre de 2005,

DECRETA

Artículo 1°. Se acuerda un Traspaso de Créditos Presupuestarios de Gastos de Capital a Gastos Corrientes por la cantidad de CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE BOLIVARES (Bs. 4.824.850.387), al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio de Salud, cuya imputación presupuestaria es la siguiente:

Ministerio de Salud

Bs. 4.824.850.387

n.		

Programa:	08	"Sistema Público Nacional de Salud"	•	4.824.850.387
Partida:	4.02	"Materiales y Suministros"	*	509.917.102
Sub-partidas Genérica, Especifica y Sub-especifica:	10.05.00	"Utiles Menores Médico- quirúrgico de Laboratorio, Dentales y de Veterinaria"	•	509.917.102
Partida:	4.04	"Activos Reales"	Bs.	4.314.933.285
Sub-partidas Genérica, Específica y Sub-específica:	06.01.00	"Equipos Médicos-quirúrgico, Dentales y de Veterinaria"	•	4.314.933.285
Programa:	06	*Dirección y Coordinación de Unidades Centralizadas y		
		Descentralizadas"	•	4.824.850.387
Subprograma:	02	"Unidades Descentralizadas"	*	4.824.850.387
Partida:	4.07	"Transferencias"	•	4.824.850.387
Sub-partidas Genérica, Específica y Sub-específica:	01.02.02	"Transferencias Corrientes a los Entes Descentralizados" A0061-Instituto Nacional de	•	4.824.850.387

Artículo 2º. El Ministro de Finanzas y de Salud quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Higiene "Rafael Rangel"

Dado en Caracas a los veintiséis días del mes de septiembre de dos mil cinco. Años 195º de la Independencia y 146º de la Federación.

Ejecútese, (L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado El Vicepresidente Ejecutivo (L.S.)

JOSE VICENTE RANGEL

Refrendado El Ministro de Finanzas (L.S.) Refrendado

NELSON JOSE MERENTES DIAZ

El Ministro de Salud

(L.S.)

FRANCISCO ARMADA

Decreto Nº 3.950

26 de septiembre de 2005

HUGO CHAVEZ FRIAS Presidente de la República

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 24 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 52 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público y 3° de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto 2004, previa autorización concedida por la Asamblea Nacional, en fecha 20 de septiembre de 2005,

DECRETA

Artículo 1º. Se acuerda un Traspaso de Créditos Presupuestarios por la cantidad de NOVECIENTOS TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS DIEZ BOLIVARES (Bs. 931.212.410), al Presupuesto de Gastos vigente del Tribunal Supremo de Justicia, de acuerdo con la siguiente imputación presupuestaria:

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Programa:	02	"Apoyo Administrativo al Poder Judicial"	Bs.	931.212.410
De la				
Partida:	4.04	"Activos Reales"	•	931.212.410
Sub-partidas Genéricas, Específicas y		(Ingresos Ordinarios)		
Sub-Específica:	03.04,00	"Maquinarias y equipos de artes		
		gráficas y reproducción"	•	119.896.875
	04.01.00	"Vehículos automotores terrestres"	•	397.240.450
	04.05.00	"Vehículos de tracción no		227.270.750
	_	motorizados"	*	1.015.570
	05.01.00	"Equipos de telecomunicaciones"	•	10.112.300
		"Equipos de enseñanza, deporte y		10:112:300
		recreación"	Bs.	1.828.125
	09.01.00	"Mobiliario y equipos de oficina"	•	139.964.935
	09.02.00	"Equipos de procesamiento de		-
		datos"	•	250.510.870
	09.04.00	"Mobiliario y equipos de alojamiento"	•	10.643.285
Para la				
Partida:	4.03	"Servicios no Personales" (Ingresos Ordinarios)	•	931.212.410
Sub-partidas Genérica, Específica y				
Sub-Especifica:	07.01.00	"Vláticos y pasajes dentro del país"	•	931.212.410

Artículo 2º. El Ministro de Finanzas y el Presidente del Tribunal Supremo de Justicia, quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas a los veintiséis días del mes de septiembre de dos mil cinco. Años 195° de la Independencia y 146° de la Federación.

Ejecútese, (L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado El Vicepresidente Ejecutivo (L.S.)

JOSE VICENTE RANGEL

Refrendado El Ministro de Finanzas (L.S.)

NELSON JOSE MERENTES DIAZ

26 de septiembre de 2005

HUGO CHAVEZ FRIAS Presidente de la República

En ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 11 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en Consejo de Ministros,

DECRETA

Artículo 1º. Se declara una insubsistencia al presupuesto de gastos para el ejercicio fiscal 2005 del Ministerio de Finanzas, por la cantidad de TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS BOLIVARES CON NOVENTA Y DOS CENTIMOS (BS. 39.852.537.756,92), de acuerdo a la siguiente imputación presupuestaria:

MINISTERIO DE	FINANZA:	S:	Bs.	39.852.537.756,92
Programa:	99	"Partidas no Asignables a		
		Programas*	*	39.852.537.756,92
Partida:	4.06	"Servicio de la Deuda Pública y		
		Disminución de Otros Pasívos"	•	39.852.537.756,92
		 Otras Fuentes 		
Sub-Partidas				
Genéricas,				
Específicas y				
Sub-Especificas:	01.01.04	"Intereses de la deuda pública		
	•	directa interna a largo plazo"	•	12.852.537.756,92
	02.01.04	"Intereses de la deuda pública		
		directa externa a largo plazo"	Bş	504.163.427,00
,	02.02.03	"Amortización de la deuda pública		
		indirecta externa a largo plazo*	•	1.007.411.226,00
•	02.02.04	"Intereses de la deuda pública		
		indirecta externa a largo plazo"	*	25.488.425.347,00

Artículo 2º. El Ministro de Finanzas queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los veintiséis días del mes de septiembre de dos mil cinco. Años 195º de la Independencia y 146º de la Federación.

Ejecútese (L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado El Vicepresidente Ejecutivo (L.S.)

JOSE VICENTE RANGEL

Refrendado El Ministro de Relaciones Exteriores (L.S.)

ALI RODRIGUEZ ARAQUE

Refrendado El Ministro de Finanzas (L.S.)

NELSON JOSE MERENTES DIAZ

Refrendado El Ministro de la Defensa (L.S.)

RAMON ORLANDO MANIGLIA FERREIRA

Refrendado

La Ministra de Industrias Ligeras y Comercio

EDMEE BETANCOURT DE GARCIA

Refrendado

El Ministro de Industrias Básicas y Minería

VICTOR ALVAREZ

Refrendado

El Ministro del Turismo

(L.S.)

WILMAR CASTRO SOTELDO

Refrendado

El Ministro de Educación Superior

(L.S.)

SAMUEL MONCADA ACOSTA

Refrendado

El Ministro de Educación y Deportes

(L.S.)

ARISTOBULO ISTURIZ ALMEIDA

Refrendado El Ministro de Salud

(L.S.)

FRANCISCO ARMADA

Refrendado

La Ministra del Trabajo

(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado

El Ministro de Infraestructura

(L.S.)

RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO

Refrendado

La Ministra del Ambiente y de los Recursos Naturales

(L.S.)

JACQUELINE COROMOTO FARIA PINEDA

Refrendado

El Ministro de Planificación y Desarrollo

(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado

La Ministra de Ciencia y Tecnología

(L.S.)

MARLENE YADIRA CORDOVA

Refrendado

El Ministro para la Economía Popular

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado

El Ministro para la Alimentación

(L.S.)

RAFAEL JOSE OROPEZA

Refrendado El Ministro de la Cultura

Refrendado

(L.S.)

El Ministro para la Vivienda y Hábitat

(L.S.)

LUIS CARLOS FIGUEROA ALCALA

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Refrendado

El Ministro de Participación Popular y Desarrollo Social

(LS.)

JORGE LUIS GARCIA CARNEIRO

Refrendado El Ministro de Estado para la Integración y el Comercio Exterior (L.S.)

GUSTAVO ADOLFO MARQUEZ MARIN

MINISTERIO DE LA DEFENSA

26 de septiembre de 2005

Bs. 20.857.078.746,71

HUGO CHAVEZ FRIAS Presidente de la República

En ejercicio de las atribuciones que le confiere los numerales 11 y 24 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y de conformidad con lo dispuesto en el tercer aparte del artículo 52 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, y en concordancia con el numeral 3º de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto vigente en Consejo de Ministros,

DECRETA

Artículo 1º. Se acuerda un Crédito Adicional por la cantidad de TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS BOLIVARES CON NOVENTA Y DOS CTMS (Bs. 39.852.537.756,92), a los presupuestos de gastos vigentes de los siguientes Ordenadores de Pago Ministerios: de la Defensa, Educación y Deporte, Interior y Justicia, Infraestructura y Educación Superior, de acuerdo con la siguiente desagregación:

1111131 21110 5	L LA DLI		D.\$.	20.037.078.740,71
Programa:	04	"Defensa Aérea"	•	18.020.021.096,71
Proyecto:	99	"Seguridad y Defensa"	•	18.020.021.096,71
Partida:	4.03	"Servicios No Personales"	•	12.653.483.496.71
		-Otras Fuentes de Financiamiento		
Sub-Partida Genérica Específica y Sub-Específica:	09.06.00	*Conservación y Reparaciones Menores		
Sub-Especificat	03.00.00	de Equipos para la Seguridad Pública"	Bs.	12.653.483.496,71
		Proyecto de Reparación de Partes y Repuestos del Sistema de Armas Tucano		3.500.000.000,00
		Modernización de F-16	-	9.153.483.496,71
				,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,
Partida:	4.04	"Activos Reales"	~	5.366.537.600.00
		-Otras Fuentes de Financiamiento Adquisición, Actualización y Mantenimiento de los Equipos Aeroespaciales (Fase II), Inversión Militar Aviación		
Sub-Partida Genérica Específica y				
Sub-Especifica:	08.01.00	"Equipos y Armamentos de Seguridad y Orden Público"		5.366.537.600,00
Programa:	05	"Cooperación"	•	1.500.000.000,00
Proyecto:	99	"Seguridad y Defensa"	~	1.500.000.000,00
		Intendencia de la Guardia Nacional		
Partida:	4.02	"Materiales y Suministros"	•	1.315.789.473.68
		-Otras Fuentes de Financiamiento		
Sub-Partida Genérica				
Específica y				
Sub-Especifica:	03.02.00	"Prendas de Vestir"	*	1.315.789.473,68
Partida:	4.03	"Servicios No Personales"	*	184,210,526,32
		-Otras Fuentes de Financiamiento		
Sub-Partida Genérica Específica y				
Sub-Especifica:	17.01.00	"Impuesto al Valor Agregado"	-	184.210.526,32
Programa:	08	"Servicio de Apoyo"	•	1.000.000.000,00
Proyecto:	04	"Obras"	•	1.000.000.000,00
Partida:	4.03	"Servicios No Personales"	Bs.	1,000.000.000.00
		-Otras Fuentes de Financiamiento		
		Infraestructura de la FAN		

LICA BOI	LIVAK	IANA DE VENEZUELA		341.723
Sub-Partida Genérica				
Especifica y	10.01.00	*Concentration y Panarationes Manares		
Sub-Específica:	10.01.00	"Conservación y Reparaciones Menores de Inmuebles del Dominio Privado"		869.565.217,39
	17.01.00	"Impuesto al Valor Agregado"		130.434.782,61
Programa:	10	"Bienestar y Seguridad Social"	•	337.057.650,00
Proyecto:	01	"Bienestar Social"	•	337.057.650,00
Partida:	4.04	"Activos Reales"	•	337.057.650.00
		-Otras Fuentes de Financiamiento Adquisición de Equipos Médicos, Quirúrgicos y Odontológicos para la Red Sanitaria de FAN		
Sub-Partida Genérica Específica y				
Sub-Especifica:	06.01.00	"Equipos, Médicos-Quirúrgicos, Dentales y de Veterinaria"		337.057.650,00
MINISTERIO D)E EDUCA(CIÓN Y DEPORTES	•	1.612.117.630,41
Programa:	98	"Asignaciones a Organismos del Sector Público"		1.612.117.630,41
Partida	4.07	"Transferencias"	•	1.612.117.630.41
Sub-Partidas		- Otras Fuentes de Financiamiento		
Genérica, Específica y				
Sub Especifica	02.02.02	"Transferencias de Capital a los Entes Descentralizados"	•	1.612.117.630,41
		A0323- Fundación de 'Edificaciones y Dotaciones Educativas (FEDE)	~	1.612.117.630,41
		-Módernización de la Dotación de las Escuelas Técnicas		318.670.628,57
		-Fortalecimiento y Modernización de la Educación Técnica	·	1.293.447.001,84
MINISTERIO I	DEL INTER	LIOR Y JUSTICIA		9.700.000.000
Programa:	05	"Politica Interior"	B s .	4.200.000.000
Partida:	4.07	"Transferencias"	-	4.200.000.000
		-Otras Fuentes de Financiamiento -Adquisición de Equipos de Comunicaciones y Sistema Integral de Llamadas 171		
Sub-Partida Genérica Específica y		Lorindos 1/1		
Sub-Específica:	02.02.04	"Transferencias de Capital a Entidades Federales"		4.200.000.000
		-E5500- Gobernación del Estado Barinas	,	4.200.000.000
Programa:	07	"Servicios Penitenciarios"		5.500.000.000
Partida:	4.07	"Transferencias"	-	5,500,000,000
		-Otras Fuentes de Financiamiento -Sistema Penitenciario		
Sub-Partida				
Genérica Específica v				
Específica y Sub-Específica:	01.02.99	"Transferencias Corrientes a Otros	_	,,,,
		Organismos del Sector Público" -A0118-Fondo Nacional para	•	632.500.000
		Edificaciones Penitenciarias (FONEP)		
	02.02.99	"Transferencias de Capital a Otros Organismos del Sector Público"	-	4.867.500.000
		-A0118-Fondo Nacional para Edificaciones Penitenciarias (FONEP)		
MINISTERIO	DE INFRA	ESTRUCTURA	-	5.204.193.406,9
Programa:	01	"Actividades Centrales"	•	305.000.000,00
		•		
Partida:	4.07	"Transferencias" Otras Fuentes de Financiamiento	-	305.000.000.00

- Otras Fuentes de Financiamiento

Refrendado

			
Sub-Partida Genérica			
Especifica y Sub-Especifica:	01.01.13	"Subsidios a Instituciones Benéficas Privadas"	Bs. 305.000,000,00
		S1877 "Fundación Probienestar del Estado Cojedes"	305.000.000,00
Programa:	98	"Asignaciones a Organismos del Sector Público"	" 4.899.193.406,92
Partida:	4.07	"Transferencias" - Otras Fuentes de Financiamiento	" 4.899,193,406,92
Sub-Partida Genérica			
Especifica y Sub-Especifica:	02.02.05	"Transferencias de Capital a los Municipios"	4.899.193.406,92
		E7210 Municipio Maracaibo, Estado Zulia	4.899.193.406,92
•		"Deudas por Concepto de Varias Obras de Infraestructura"	4.899.193.406,92
4INISTERIO D	E EDUCA(ION SUPERIOR	2.479.147.972,88
Programa:	01	"Actividades Centrales"	== 2.479.147.972,88
Partida	4.04	"Activos Reales" - Otras Fuentes de Financiamiento	" 2.479.147.972.88
Sub-Partida Genérica Especifica y			
Sub-Específica:	07.01.00	"Equipos científicos y de laboratorio"	2.479.147.972,88
		-Modernización de la Educación Técnica y Universitaria	" 2.479.147.972,88
compromisos	у рад	nistro de Finanzas y los orden os señalados en el artículo 1 cución del presente Decreto.	
	-	os veintiséis días del mes de sep	
dos mil cinci Federación.	o. Anos	s 195º de la Independencia y :	146° de la
receiración.			
Ejecútese (L.S.)			
		HUGO CHAV	FZ FRIAS
		11000 0	
Refrenciado El Vicepresident (L.S.)	te Ejecutiv		NTE RANGEL
Refrendado			
El Ministro de F (L.S.)	Relaciones	Exteriores ALI RODRIG	JEZ ARAQUÉ
Refrendado			
El Ministro de l (L.S.)	Finanzas	nelson Jose Mei	RENTES DIAZ
Refrendado El Ministro de (L.S.)	la Defens	RAMON ORLANDO MANIGL	IA FERREIRA
Refrendado La Ministra de (L.S.)	Industria	s Ligeras y Comercio	T DE 0.0001
		EDMEE BETANCOUR	I UE GARCIA
Refrendado El Ministro de (L.S.)	Industrias	Básicas y Minería VICT	OR ALVAREZ
Refrendado			

WILMAR CASTRO SOTELDO

El Ministro del Turismo

(L.S.)

El Ministro de Educación Superior (L.Ş.) SAMUEL MONCADA ACOSTA Refrendado El Ministro de Educación y Deportes (L.S.) ARISTOBULO ISTURIZ ALMEIDA Refrendado El Ministro de Salud (L.S.) FRANCISCO ARMADA Refrendado La Ministra del Trabajo (L.S.) MARIA CRISTINA IGLESIAS Refrendado El Ministro de Infraestructura (L.S.) RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO Refrendado La Ministra del Ambiente y de los Recursos Naturales (L.S.) JACQUELINE COROMOTO FARIA PINEDA Refrendado El Ministro de Planificación y Desarrollo (L.S.) JORGE GIORDANI Refrendado La Ministra de Ciencia y Tecnología (L.S.) MARLENE YADIRA CORDOVA Refrendado El Ministro para la Economía Popular (L.S.) ELIAS JAUA MILANO Refrendado El Ministro para la Alimentación (L.S.) RAFAEL JOSE OROPEZA Refrendado El Ministro de la Cultura (L.S.) FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS Refrendado El Ministro para la Vivienda y Hábitat (L.S.) LUIS CARLOS FIGUEROA ALCALA Refrendado El Ministro de Participación Popular y Desarrollo Social (L.S.) JORGE LUIS GARCIA CARNEIRO Refrendado El Ministro de Estado para la Integración y el Comercio Exterior (L.S.) GUSTAVO ADOLFO MARQUEZ MARIN

Decreto Nº 3.953

26 de septiembre de 2005

HUGO CHAVEZ FRIAS Presidente de la República

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 11 del artículos 236, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 101 y 115, encabezamiento, de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con los artículos 103 ejusdem y 152 y 155 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, en Consejo de Ministros,

CONSIDERANDO

Que es deber del Ejecutivo Nacional impulsar las bases del desarrollo rural integral sustentable, con el fin de garantizar la seguridad agroalimentaria de la población; entendida como la disponibilidad suficiente y estable de alimentos en el ámbito nacional y el acceso oportuno a éstos por parte del público consumidor, para lo cual se hace necesario la creación y el fomento de actividades empresariales y la promoción de empresas del Estado dirigidas a promover el desarrollo del sector agrario nacional,

CONSIDERANDO

Que la producción de alimentos es de interés nacional y fundamental para el desarrollo social y económico de la nación, no solo por razones estratégicas de seguridad y defensa, sino inclusive para fines de investigación y transferencia tecnológica,

CONSIDERANDO

producción de social, Que las empresas tienen como fin el organizaciones socioeconómicas, desarrollo humano integral de los trabajadores, productores de materia prima asociados y la comunidad de su entorno, a través de la articulación del proceso educativo del trabajo, cuya principal función u objeto es la de satisfacer las necesidades colectivas tendentes a fortalecer los modelos de desarrollo endógeno y las economías locales,

CONSIDERANDO

Que es prioritario proceder a la creación de una empresa del Estado, que permita desarrollar un programa estratégico genético lechero y de producción de semillas certificada de alta calidad, como base estratégica del desarrollo rural integral,

DECRETA

Artículo 1º. Se autoriza la creación de una empresa del Estado, bajo la forma de compañía anónima, con la participación de la Corporación Venezolana Agraria (CVA).

Artículo 2°. La compañía anónima se denominará CENTRO GENETICO PRODUCTIVO "FLORENTINO" C.A., y tendrá por objeto el desarrollo de un programa estratégico genético lechero y de producción de semillas certificadas de alta calidad, como base estratégica del desarrollo rural integral, con el fin de garantizar los planes de producción agroalimentarios tanto regional como nacional, contribuyendo así con la seguridad agroalimentaria nacional.

Artículo 3°. La compañía anónima **CENTRO GENETICO PRODUCTIVO "FLORENTINO" C.A.,** tendrá su domicilio en el Estado Barinas, pudiendo establecer sucursales, agencias y representaciones en cualquier parte del territorio nacional.

Artículo 4°. El capital social de la compañía anónima será por la cantidad de SETECIENTOS CINCUENTA MILLONES DE BOLIVARES, (Bs. 750.000.000,00), constituido en un cien por ciento (100%) por aportes de la Corporación Venezolana Agraria (C.V.A.)

Artículo 5. La Compañía Anónima será administrada por una Junta Directiva, integrada por un (1) Presidente y dos (2) Directores designados por el Presidente de la Corporación Venezolana Agraria, previa consulta al ciudadano Presidente de la República.

El Presidente y demás miembros de la Junta Directiva durarán dos (2) años en el ejercicio de sus funciones pudiendo ser designados para un nuevo período.

Artículo 6°. La Corporación Venezolana Agraria (C.V.A.) será el ente de adscripción de la compañía anónima **CENTRO GENETICO PRODUCTIVO "FLORENTINO" C.A.**

Artículo 7°. La Corporación Venezolana Agraria, realizará los trámites pertinentes para la elaboración y registro del Documento Constitutivo Estatutario de la compañía anónima CENTRO GENETICO PRODUCTIVO "FLORENTINO" C.A., ante la Oficina del Registro Mercantil correspondiente y velará porque se haga efectiva su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, según lo dispuesto en el artículo 102 de la Ley Orgánica de la Administración Pública.

Artículo 8°. El Ministro de Agricultura y Tierras queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los veintiséis días del mes de septiembre de dos mil cinco. Años 195º de la Independencia y 146º de la Federación.

Ejecútese (L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado El Vicepresidente Ejecutivo (L.S.)

JOSE VICENTE RANGEL

Refrendado El Ministro de Relaciones Exteriores (L.S.)

ALI RODRIGUEZ ARAQUE

Refrendado El Ministro de Finanzas (L.S.)

NELSON JOSE MERENTES DIAZ

Refrendado El Ministro de la Defensa (L.S.)

RAMON ORLANDO MANIGLIA FERREIRA

Refrendado La Ministra de Industrias Ligeras y Comercio

(L.S.)

EDMEE BETANCOURT DE GARCIA

Refrendado El Ministro de Industrias Básicas y Minería (L.S.)

VICTOR ALVAREZ

Refrendado

El Ministro del Turismo

(L.S.)

WILMAR CASTRO SOTELDO

Refrendado

El Ministro de Educación Superior

SAMUEL MONCADA ACOSTA

Refrendado

El Ministro de Educación y Deportes

(L.S.)

ARISTOBULO ISTURIZ ALMEIDA

Refrendado El Ministro de Salud

(L.S.)

FRANCISCO ARMADA

Refrendado La Ministra del Trabajo

(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado El Ministro de Infraestructura

(L.S.)

RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO

Refrendado La Ministra del Ambiente y de los Recursos Naturales (L.S.)

JACQUELINE COROMOTO FARIA PINEDA

Refrendado El Ministro de Planificación y Desarrollo (L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado La Ministra de Ciencia y Tecnología (L.S.)

MARLENE YADIRA CORDOVA

Refrendado El Ministro para la Economía Popular (L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado El Ministro para la Alimentación

RAFAEL JOSE OROPEZA

Refrendado El Ministro de la Cultura (L.S.)

(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Refrendado El Ministro para la Vivienda y Hábitat

LUIS CARLOS FIGUEROA ALCALA

Refrendado El Ministro de Participación Popular y Desarrollo Social (L.S.)

JORGE LUIS GARCIA CARNEIRO

Refrendado El Ministro de Estado para la Integración y el Comercio Exterior (L.S.)

GUSTAVO ADOLFO MARQUEZ MARIN

Decreto Nº 3.954

26 de septiembre de 2005

Lunes 26 de septiembre de 2005

HUGO CHAVEZ FRIAS Presidente de la República

En ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 115, numeral 2 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en Consejo de Ministros,

CONSIDERANDO

Que corresponde al Ministerio de Agricultura y Tierras definir las políticas y estrategias de desarrollo del medio rural vinculado al sector agrícola,

CONSIDERANDO

Que el Instituto Nacional de Desarrollo Rural (INDER) tiene por objeto contribuir con el desarrollo rural integral del sector agrícola en materia de infraestructura, capacitación y extensión.

DECRETA

Artículo 1°. Se adscribe al Ministerio de Agricultura y Tierras el Instituto Nacional de Desarrollo Rural (INDER), creado en el Decreto con Fuerza de Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.323 de fecha 13 de noviembre de 2001, cuya reforma fue publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.771 Extraordinario de fecha 18 de mayo de 2005.

Artículo 2º. Los Ministros de Agricultura y Tierras y para la Economía Popular, quedan encargados de la ejecución de este Decreto.

Artículo 3°. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los veintiseis días del mes de septiembre de dos mil cinco. Años 195º de la Independencia y 146º de la Federación.

Ejecútese (L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado El Vicepresidente Ejecutivo (L.S.)

JOSE VICENTE RANGEL

Refrendado El Ministro de Relaciones Exteriores (L.S.)

ALI RODRIGUEZ ARAQUE

Refrendado El Ministro de Finanzas (L.S.)

NELSON JOSE MERENTES DIAZ

Refrendado El Ministro de la Defensa (L.S.)

RAMON ORLANDO MANIGLIA FERREIRA

Refrendado

La Ministra de Industrias Ligeras y Comercio

EDMEE BETANCOURT DE GARCIA

Refrendado El Ministro de Industrias Básicas y Minería (L.S.)

VICTOR ALVAREZ

Refrendado El Ministro del Turismo (L.S.)

WILMAR CASTRO SOTELDO

SAMUEL MONCADA ACOSTA

Refrendado El Ministro de Educación Superior

(L.S.)

Refrendado

El Ministro de Educación y Deportes

(L.S.)

ARISTOBULO ISTURIZ ALMEIDA

Refrendado El Ministro de Salud (L.\$.)

FRANCISCO ARMADA

Refrendado La Ministra del Trabajo (L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado El Ministro de Infraestructura (L.S.)

RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO

Refrendado La Ministra del Ambiente y de los Recursos Naturales (L.Ş.)

JACQUELINE COROMOTO FARIA PINEDA

Refrendado El Ministro de Planificación y Desarrollo (L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado La Ministra de Ciencia y Tecnología (L.S.)

MARLENE YADIRA CORDOVA

Refrendado El Ministro para la Economía Popular

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado El Ministro para la Alimentación (L.S.)

RAFAEL JOSE OROPEZA

Refrendado El Ministro de la Cultura (L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Refrendado El Ministro para la Vivienda y Hábitat (L.S.)

LUIS CARLOS FIGUEROA ALCALA

Refrendado El Ministro de Participación Popular y Desarrollo Social (L.S.)

JORGE LUIS GARCIA CARNEIRO

Refrendado El Ministro de Estado para la Integración y el Comercio Exterior (L.S.)

GUSTAVO ADOLFO MARQUEZ MARIN

Decreto Nº 3.955

26 de septiembre de 2005

HUGO CHAVEZ FRIAS Presidente de la República

En ejercicio de la atribuciones que le confieren los artículos 115, numeral 2 de la Ley Orgánica de la Administración Pública y 20 del Decreto con Fuerza de Ley Sobre Adscripción de Institutos Autónomos, Empresas del Estado, Fundaciones, Asociaciones y Sociedades Civiles del Estado a los órganos de la Administración Pública, en Consejo de Ministros,

CONSIDERANDO

Que corresponde al Ministerio para la Economía Popular la definición de las políticas para los programas de capacitación en áreas determinantes para el desarrollo de la economía popular. en especial, la adquisición de conocimientos técnicos para el procesamiento, transformación y colocación en el mercado de la materia prima,

CONSIDERANDO

Que la Fundación para la Capacitación e Innovación para el Desarrollo Rural (CIARA), ha venido desarrollando importantes actividades que ha coadyuvado notablemente con el desarrollo rural del país, mediante la ejecución eficaz de programas de capacitación, extensión e investigación aplicada en la materia.

DECRETA

Artículo 1º. Se adscribe al Ministerio para la Economía Popular la Fundación para la Capacitación e Innovación para el Desarrollo Rural (CIARA), creada mediante Decreto Nº 562 de fecha 14 de junio de 1966 publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 28.058 de la misma fecha, y posteriormente reformada mediante Decreto Nº 1.192 de fecha 6 de febrero de 2001, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.135 de fecha 9 de febrero de 2001.

Artículo 2°. El Ministerio para la Economía Popular realizará los trámites necesarios para protocolizar y publicar la reforma del Acta Constitutiva Estatutaria de la Fundación para la Capacitación e Innovación para el Desarrollo Rural (CIARA), en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, previa revisión por parte de la Procuraduría General de la República.

Artículo 3º. Los Ministros de Agricultura y Tierras y para la Economía Popular, quedan encargados de la ejecución de este Decreto.

Artículo 4°. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los veintiseis días del mes de septiembre de dos mil cinco. Años 195º de la Independencia y 146º de la Federación.

Ejecútese (L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado El Vicepresidente Ejecutivo (L.S.)

JOSE VICENTE RANGEL

Refrendado El Ministro de Relaciones Exteriores (L.S.)

ALI RODRIGUEZ ARAQUE

Refrendado El Ministro de Finanzas (L.S.)

NELSON JOSE MERENTES DIAZ

Refrendado El Ministro de la Defensa (L.S.)

RAMON ORLANDO MANIGLIA FERREIRA

Refrendado La Ministra de Industrias Ligeras y Comercio (L.S.)

EDMEE BETANCOURT DE GARCIA

Refrendado El Ministro de Industrias Básicas y Mineria (L.S.)

VICTOR ALVAREZ

Refrendado El Ministro del Turismo (L.S.)

WILMAR CASTRO SOTELDO

Refrendado El Ministro de Educación Superior (L.S.)

SAMUEL MONCADA ACOSTA

Refrendado El Ministro de Educación y Deportes (L.S.)

ARISTOBULO ISTURIZ ALMEIDA

Refrendado El Ministro de Salud (L.S.)

FRANCISCO ARMADA

Refrendado La Ministra del Trabajo (L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado El Ministro de Infraestructura (L.S.)

RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO

Refrendado La Ministra del Ambiente y de los Recursos Naturales (L.S.)

JACQUELINE COROMOTO FARIA PINEDA

Refrendado El Ministro de Planificación y Desarrollo (L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado La Ministra de Ciencia y Tecnologia (L.S.)

MARLENE YADIRA CORDOVA

Refrendado El Ministro para la Economía Popular (L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado El Ministro para la Alimentación (L.S.)

RAFAEL JOSE OROPEZA

Refrendado El Ministro de la Cultura (L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Refrendado El Ministro para la Vivienda y Hábitat (L.S.)

LUIS CARLOS FIGUEROA ALCALA

Refrendado El Ministro de Participación Popular y Desarrollo Social (L.S.)

JORGE LUIS GARCIA CARNEIRO

Refrendado El Ministro de Estado para la Integración y el Comercio Exterior (L.S.)

GUSTAVO ADOLFO MARQUEZ MARIN

Decreto Nº 3.956

26 de septiembre de 2005

HUGO CHAVEZ FRIAS Presidente de la República

En ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 11 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el artículo 114 de la Ley de Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 116 ejusdem, en Consejo de Ministros,

CONSIDERANDO

Que el Estado Venezolano debe propiciar la creación de instituciones que lleven a cabo la planificación, desarrollo, organización y realización de programas sociales, culturales, científicos, educativos y reactivos dirigidos a sus trabajadores y familiares más allegados; así como la ayuda a otras instituciones benéficas, en pro del bienestar general y de los sectores de menores recursos,

DECRETA

Artículo 1°. Se autoriza la creación de una asociación civil del Estado, con la participación de la República Bolivariana de Venezuela, por órgano del Ministerio de Industrias Ligeras y Comercio la cual se denominará "Asociación del Ministerio de Industrias Ligeras y Comercio ASOMILCO"

Artículo 2°. La Asociación tendrá por objeto desarrollar, organizar y realizar programas sociales, culturales, científicos, educativos y recreativos que beneficien a los empleados y obreros del Ministerio de Industrias Ligeras y Comercio, a sus cónyuges y a sus familiares dentro del primer grado de consanguinidad. Asimismo, la Asociación podrá realizar todo tipo de gestiones para la obtención de los recursos económicos necesarios para el cumplimiento de los programas de las distintas áreas de su actividad.

Dentro de sus posibilidades económicas, la Asociación podrá acordar ayudas a instituciones benéficas, promovidas por entes públicos y privados.

Artículo 3°. El domicilio de la Asociación del Ministerio de Industrias Ligeras y Comercio (ASOMILCO), es la ciudad de Caracas, sin embargo, podrá crear dependencias en cualquier otra ciudad, previa aprobación del Ministerio de Industrias Ligeras y Comercio.

Artículo 4°. La duración de la Asociación del Ministerio de Industrias Ligeras y Comercio ASOMILCO será de Noventa (90) años; pero podrá ser disuelta en cualquier momento, a juicio del Ejecutivo Nacional, mediante Decreto que se publicará en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, en la cual se regulará lo relativo a su liquidación, de conformidad con la normativa aplicable.

Artículo 5°. El patrimonio de la **Asociación del Ministerio de Industrias Ligeras y Comercio ASOMILCO** estará constituido por:

- Las asignaciones presupuestarias y los bienes aportados por la República, por órgano del Ministerio de Industrias Ligeras y Comercio, equivalentes al setenta y cinco por ciento (75%), que serán asignados y traspasados a la Asociación Civil, previo cumplimiento de las formalidades legales.
- Las donaciones y aportes que reciba de personas naturales, e instituciones públicas y privadas, nacionales o extranjeras.
- 3. Los ingresos propios por colocación financieras.
- 4. Los demás ingresos que adquiera por cualquier título.

Las donaciones y aportes realizados por las personas indicadas anteriormente, no otorgan a éstas derecho alguno ni facultad para intervenir en la dirección, administración y funcionamiento de la Asociación Civil, salvo los que se hagan como aporte inicial. De los aportes recibidos, la Asociación Civil deberá dar cuenta al Presidente de la República, a través de su organismo de Adscripción.

Artículo 6°. La Asociación del Ministerio de Industrias Ligeras y Comercio ASOMILCO, estará adscrita al Ministerio de Industrias Ligeras y Comercio.

Artículo 7°. La Ministra o Ministro de Industrias Ligeras y Comercio realizará los trámites pertinentes para protocolizar el

Acta Constitutiva y los Estatutos de la Asociación del Ministerio de Industrias Ligeras y Comercio ASOMILCO, previa revisión del respectivo proyecto por parte de la Procuraduría General de la República y, velará porque se haga efectiva su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, conforme lo exige la normativa.

Artículo 8º. La Ministra o Ministro de Industrias Ligeras y Comercio queda encargada de la ejecución del presente Decreto.

Artículo 9. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los veintiseis días del mes de septiembre de dos mil cinco. Años 195° de la Independencia y 146° de la Federación.

Ejecútese (L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendada El Vicepresidente Ejecutivo (L.S.)

JOSE VICENTE RANGEL

Refrendado El Ministro de Relaciones Exteriores (L.S.)

ALI RODRIGUEZ ARAQUE

Refrendado El Ministro de Finanzas (L.S.)

NELSON JOSE MERENTES DIAZ

Refrendado El Ministro de la Defensa (L.S.)

RAMON ORLANDO MANIGLIA FERREIRA

Refrendado La Ministra de Industrias Ligeras y Comercio (L.S.)

EDMEE BETANCOURT DE GARCIA

Refrendado El Ministro de Industrias Básicas y Minería (L.S.)

VICTOR ALVAREZ

Refrendado El Ministro del Turismo (L.S.)

WILMAR CASTRO SOTELDO

Refrendado El Ministro de Educación Superior (L.S.)

SAMUEL MONCADA ACOSTA

Refrendado El Ministro de Educación y Deportes (L.S.)

ARISTOBULO ISTURIZ ALMEIDA

Refrendado El Ministro de Salud (L.S.)

FRANCISCO ARMADA

Refrendado La Ministra del Trabajo (L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

(L.S.)

Refrendado El Ministro de Infraestructura

RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO

Refrendado La Ministra del Ambiente y de los Recursos Naturales (L.S.)

JACQUELINE COROMOTO FARIA PINEDA

Refrendado El Ministro de Planificación y Desarrollo (L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado La Ministra de Ciencia y Tecnología (L.S.)

MARLENE YADIRA CORDOVA

Refrendado El Ministro para la Economía Popular (L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado El Ministro para la Alimentación (L.S.)

RAFAEL JOSE OROPEZA

Refrendado El Ministro de la Cultura (L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Refrendado El Ministro para la Vivienda y Hábitat (L.S.)

LUIS CARLOS FIGUEROA ALCALA

Refrendado El Ministro de Participación Popular y Desarrollo Social (L.S.)

JORGE LUIS GARCIA CARNEIRO

Refrendado
El Ministro de Estado
para la Integración y
el Comercio Exterior
(L.S.)

GUSTAVO ADOLFO MARQUEZ MARIN

Decreto Nº 3.957

26 de septiembre de 2005

HUGO CHAVEZ FRIAS Presidente de la República

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los numerales 1, 11 y 24 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo previsto en los artículos 87, 88 y 89 ejusdem; 2º, 13 y 22 de la Ley Orgánica del Trabajo, en Consejo de Ministros,

CONSIDERANDO

Que el artículo 2º del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, debidamente suscrito y ratificado por la República, impone a los Estados partes la obligación general de adoptar medidas adecuadas, de carácter positivo, dirigidas a garantizar a todas las personas el derecho humano al trabajo,

CONSIDERANDO

Que la Declaración Universal de Derechos Humanos dispone que toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad e, igualmente, establece que toda persona tiene derecho al trabajo y a la protección contra el desempleo,

CONSIDERANDO

Que el gobierno nacional ha venido impulsando el proceso sostenido de diálogo social, destinado a consolidar el aparato productivo nacional; el fortalecimiento del mercado interno; la diversificación de la economía; la protección de la capacidad de consumo de la población; así como la preservación y generación de empleos estables y de calidad,

CONSIDERANDO

Que es deber del Estado proteger el trabajo como hecho social y que, en este sentido, deben ser adoptadas las medidas que sean consideradas necesarias para preservar el empleo, de conformidad con el espíritu, propósito y razón de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, debiendo ofrecer a los trabajadores las garantías requeridas para que no sean objeto de despidos, traslados o desmejoras en sus condiciones de trabajo,

CONSIDERANDO

Que el Ejecutivo Nacional ha sostenido contacto directo con los actores sociales del sector laboral, los cuales han manifestado las medidas necesarias que deben tomarse para garantizar el derecho al trabajo y la protección contra el desempleo.

DECRETA

Artículo 1º. Se prorroga desde el primero (1º) de octubre del año dos mil cinco (2005) hasta el treinta y uno (31) de marzo del año dos mil seis (2006), ambas fechas inclusive, la inamovilidad laboral especial dictada a favor de los trabajadores del sector privado y del sector público regidos por la Ley Orgánica del Trabajo, contenida en el Decreto Nº 3.546 de fecha veintiocho (28) de marzo del año dos mil cinco (2005), publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.154, del día veintinueve (29) del mismo mes y año.

Artículo 2º. Los trabajadores amparados por la prórroga de la inamovilidad laboral especial no podrán ser despedidos, desmejorados, ni trasladados, sin justa causa, calificada previamente por el Inspector del Trabajo de la jurisdicción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 453 de la Ley Orgánica del Trabajo. El incumplimiento de esta norma dará derecho al trabajador a solicitar el reenganche y pago de salarios caídos correspondiente. Ello no excluye la posibilidad de convenios o acuerdos entre patronos, por una parte, y trabajadores, por la otra, para lograr la reducción de personal, mediante el procedimiento de negociación colectiva voluntaria establecido legalmente para tal fin.

Artículo 3º. Los Inspectores del Trabajo tramitarán con preferencia los procedimientos derivados de la inamovilidad laboral especial consagrada en el presente Decreto, en virtud de su carácter excepcional y transitorio.

Artículo 4º. Quedan exceptuados de la aplicación de la prórroga de la inamovilidad laboral especial prevista en este Decreto, los trabajadores que ejerzan cargos de dirección, quienes tengan menos de tres (3) meses al servicio de un patrono, quienes desempeñen cargos de confianza, quienes devenguen para la fecha del presente Decreto un salario básico mensual superior a seiscientos treinta y tres mil seiscientos bolívares (Bs. 633.600,00) y los funcionarios del sector público, quienes conservarán la estabilidad prevista en la normativa legal que los rige.

Artículo 5º. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 6º. Remítase el presente Decreto a la Asamblea Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley Orgánica del Trabajo.

Artículo 7º. La Ministra del Trabajo queda encargada de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los veintiséis días del mes de septiembre de dos mil cinco. Años 195° de la Independencia y 146° de la Federación.

Ejecútese (L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado

El Vicepresidente Ejecutivo

(L.S.)

JOSE VICENTE RANGEL

Refrendado

El Ministro de Relaciones Exteriores

(L.S.)

ALI RODRIGUEZ ARAQUE

Refrendado

El Ministro de Finanzas

(L.S.)

NELSON JOSE MERENTES DIAZ

Refrendado

El Ministro de la Defensa

(L.S.)

RAMON ORLANDO MANIGLIA FERREIRA

Refrendado

La Ministra de Industrias Ligeras y Comercio

(L.S.)

EDMEE BETANCOURT DE GARCIA

Refrendado

El Ministro de Industrias Básicas y Minería

(L.S.)

VICTOR ALVAREZ

Refrendado

El Ministro del Turismo

(L.S.)

WILMAR CASTRO SOTELDO

Refrendado

El Ministro de Educación Superior

(L.S.)

SAMUEL MONCADA ACOSTA

Refrendado

El Ministro de Educación y Deportes

(L.S.)

ARISTOBULO ISTURIZ ALMEIDA

Refrendado

El Ministro de Salud

(L.S.)

FRANCISCO ARMADA

Refrendado

La Ministra del Trabajo

(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado

El Ministro de Infraestructura

(L.S.)

RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO

Refrendado

La Ministra del Ambiente

y de los Recursos Naturales

(L.S.)

JACQUELINE COROMOTO FARIA PINEDA

Refrendado

El Ministro de Planificación y Desarrollo

(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado

La Ministra de Ciencia y Tecnología

(L.S.)

MARLENE YADIRA CORDOVA

Refrendado

El Ministro para la Economía Popular

(L.\$.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado

El Ministro para la Alimentación

(L.\$.)

RAFAEL JOSE OROPEZA

Refrendado

El Ministro de la Cultura

(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Refrendado

El Ministro para la Vivienda y Hábitat

(L.S.)

LUIS CARLOS FIGUEROA ALCALA

Refrendado

El Ministro de Participación

Popular y Desarrollo Social

(L.S.)

JORGE LUIS GARCIA CARNEIRO

Refrendado

El Ministro de Estado para la Integración y

el Comercio Exterior

(L.S.)

GUSTAVO ADOLFO MARQUEZ MARIN

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

N° 249

Caracas, 21 de septiembre de 2005

195° y 146°

RESUELTO

Por cuanto en fecha 13 de septiembre de 2005, se procedió al intercambio de las Notas Reversales constitutivas del Acuerdo sobre Supresión de Visas de Turistas en Pasaportes Ordinarios entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República de Turquía, se ordena publicar el texto de las Notas Reversales.



REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

1 2 SEP 2005

990842

Su Excelencia:

Tengo el honor de informar a Vuestra Excelencia que, con el propósito de facilitar la circulación de los nacionales de ambos países que viajen en condición de turistas, el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela propone un Acuerdo, por Canje de Notas, sobre Supresión de Visas de Turista en Pasaportes Ordinarios en los siguientes términos:

- 1. Los nacionales de la República Bolivariana de Venezuela y los nacionales de la República de Turquía, identificados con pasaportes válidos y vigentes, podrán ingresar sin visado consular y permanecer hasta noventa (90) días en el territorio de los respectivos países, en el lapso de los seis meses, a partir de la fecha de la primera entrada, con fines de recreo, salud o actividades que no involucren remuneración o lucro, tales como: culturales; artisticas; científicas; deportivas; de contacto con empresas radicadas en el país o con personas del sector público o privado; o periodística para eventos especiales.
- 2. Las disposiciones contenidas en este Acuerdo, no eximirán a los beneficiarios del cumplimiento del ordenamiento jurídico interno de cada pals.
- Las Partes se reservan la facultad de impedir la entrada en su territorio a cualquier persona considerada inadmisible, así como ordenar su inmediata salida del país.
- 4. La autoridades competentes de cada país, dentro de los treinta (30) días antes de la entrada en vigencia de este Acuerdo, se intercambiarán los modelos de los documentos de viaje venezolanos y turcos y, se informarán mutuamente sobre cualquier cambio efectuado en ellos.
- Cada una de las Partes Contratantes podrá suspender total o parcialmente la aplicación de este Acuerdo por razones de seguridad de la Nación, orden público y protección de la salud pública.
- 6. La suspensión total o parcial de este Acuerdo, de conformidad con lo establecido en el Artículo 5, será notificada inmediatamente a la otra Parte por escrito y por vía diplomática, y surtirá efectos en la fecha de entrega de dicha notificación
- Cualquier duda o controversia que surja en la interpretación o aplicación de este Acuerdo será resuelta por vía diplomática.
- 8. El presente Acuerdo entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha de recibo de la última comunicación mediante la cual las Partes se notifiquen el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales internos para tal fin.

El presente Acuerdo se suscribe por tiempo indefinido, pero podrá ser denunciado por cada una de las Partes mediante notificación escrita, por via diplomática. El Acuerdo perderá vigencia posterior a los noventa (90) días desde la fecha de la denuncia.

Si lo anteriormente expuesto es aceptable para su Gobierno, tengo el honor de proponer a Vuestra Excelencia, que la presente Nota y su respuesta constituyan un Acuerdo entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República de Turquía.

Me valgo de la ocasión para reiterar a Vuestra Excelencia, las seguridades de mi alta estima y consideración.

Encompany Ministerio de Relaciones Exteriores

Al Excelentísimo Señor DOGAN AKDUR Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República de Turquía Caracas.-

No: 473-181/2005

Excelencia:

Caracas, 13 de septiembre, 2005

Tengo el honor de acusar recibo de la atenta Nota No. 000942, de Vuestra Excelencia fechada el 12 de septiembre de 2005, que dice lo siguiente:

"Su Excelencia:

Tengo el honor de informar a Vuestra Excelencia que, con el propósito de facilitar la circulación de los nacionales de ambos países que viajen en condición de turistas, el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela propone un Acuerdo, por Canje de Notas, sobre Supresión de Visas de Turista en Pasaportes Ordinarios en los siguientes términos:

- Los nacionales de la República Bolivariana de Venezuela y los nacionales de la República de Turquia, identificados con pasaportes válidos y vigentes podrán ingresar sin visado consular y permanecer hasta noventa (90) días en el territorio de los respectivos países, en el lapso de los seis meses, a partir de la fecha de la primera entrada, con fines de recreo, salud o actividades que no involucrén remuneración o lucro, tales como: culturales; artisticas; científicas; deportivas; de contacto con empresas radicadas en el país o con personas del sector público o privado; o periodistica para eventos especiales.
- Las disposiciones contenidas en este Acuerdo no eximirán a los beneficiarios del cumplimiento del ordenamiento jurídico interno de cada país.
- Las Partes se reservan la facultad de impedir la entrada en su territorio a cualquier persona considerada inadmisible, así como ordenar su inmediata salida del país.
- 4. Las autoridades competentes de cada pais, dentro de los treinta (30) días antes de la entrada en vigencia de este Acuerdo, se intercambiarán los modelos de los documentos de viaje venezolanos y turcos y, se informarán mutuamente sobre cualquier cambio efectuado en ellos.
- Cada una de las Partes Contratantes podrá suspender total o parcialmente la aplicación de este Acuerdo por razones de seguridad de la Nación, orden público y protección de la salud pública.
- 6. La suspensión total o parcial de este Acuerdo, de conformidad con lo establecido en el Artículo 5, será notificada inmediatamente a la otra Parte por escrito y por via diplomática, y surtirá efecto en la fecha de entrega de dicha notificación.
- Cualquier duda o controversia que surja en la interpretación o aplicación de este Acuerdo será resuelta por via diplomática.
- 8. El presente Acuerdo entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha de recibo de la última comunicación mediante la cual las Partes se notifiquen el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales internos para tal fin.

El presente Acuerdo se suscribe por tiempo indefinido, pero podrá ser denunciado por cada una de las Partes mediante notificación escrita, por vía diplomática. El Acuerdo perderá vigencia posterior a los noventa (90) dias desde la fecha de la denuncia.

Si lo anteriormente expuesto es aceptable para su Gobierno, tengo el honor de proponer a Vuestra Excelenciar que la presente Nota y su respuesta constituyan un Acuerdo entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República de Turquia.

Me valgo de la ocasión para reiterar a Vuestra Excelencia, las seguridades de mi alta estima y consideración."

Además tengo el honor de confirmar, a nombre del Gobierno de la República de Turquía, el acuerdo antes suscrito y acordar que la Nota de Vuestra Excelencia y la presente constituyan un acuerdo entre los dos Gobiernos.

Aprovecho la oportunidad para renovar a Vuestra Excelencia el testimonio de mi más distinguida consideración.

Doğan Akdur

Embajador Extraordinario y Plenipotenciario
de la República de Turquia en la
República Bolivariana de Venezuela

Honorable Ministerio de Relaciones Exteriores Dirección de Asuntos Consulares República Bolivariana de Venezuela Caracas

MINISTERIO DE FINANZAS

República Bolivariana de Venezuela - Ministerio de Finanzas - Oficina Nacional de Presupuesto - Número: 118 Caracas, 21 de 09 de 2005 195° y 146°

PROVIDENCIA

De conformidad con lo establecido en el Artículo 4 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2005, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 92 del Reglamento Nº 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, se procede a la publicación del traspaso presupuestario de gasto corriente para gasto de capital del MINISTERIO DE FINANZAS por la cantidad de OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTE Y TRES BOLÍVARES (B4. 894.679.523,00), (Otras Fuentes), que fue aprobado por esta Oficina en fecha 21/09/2005 de acuerdo con la siguiente imputación:

Programa: 99	MINISTERIO DE FINANZAS:				894.679.523,00
Programas"	Del				
Distribuidas" 894.679.523,00	Programa:	99		44	<u>894.679.523,00</u>
Sub-Especifica: 40.01.00 "Cancelación de compromisos" # 894.679.523,00	Sub-Partidas	4.52	Distribuidas"	4	894.679.523,00
Partida: 4.04 "Activos Reales" Bs. 644.462.523,00 Partida: 4.04 "Activos Reales" Bs. 644.462.523,00 Otras Fuentes Sub-Partidas Genéricas, Específicas: 01.02.01 "Reparaciones mayores para maquinarias y equipos de construcción, campo, industria y taller" "462.992.123,00 07.02.00 "Equipos de enseñanza, deporte y recreación" "100.000.000,00 09.04.00 "Mobiliario y equipos de alojamiento" "60.000.000,00 14.02.00 "Contratación de inspección de obras de bienes del dominio privado" "21.470.400,00 Programa: 16 "Oficina Nacional del Tesoro" "250.217.000,00 Partida: 4.04 "Activos Reales" "250.217.000,00 Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica: 12.04.00 "Paquetes y programas de		40.01.00			894.679.523,00
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas: 01.02.01 "Reparaciones mayores para maquinarias y equipos de construcción, campo, industria y taller" 07.02.00 "Equipos de enseñanza, deporte y recreación" 09.04.00 "Mobiliario y equipos de alojamiento" 14.02.00 "Contratación de inspección de obras de bienes del dominio privado" Programa: 16 "Oficina Nacional del Tesoro" Partida: 4.04 "Activos Reales" Otras Fuentes Sub-Partidas Genérica, Específica: 12.04.00 "Paquetes y programas de		03			644.462.523.00
Sub-Especificas: 01.02.01 "Reparaciones mayores para maquinarias y equipos de construcción, campo, industria y taller" 462.992.123,00 07.02.00 "Equipos de enseñanza, deporte y recreación" 100.000.000,00 09.04.00 "Mobiliario y equipos de alojamiento" 60.000.000,00 14.02.00 "Contratación de inspección de obras de bienes del dominio privado" 21.470.400,00 21.470.400,00 Programa: 16 "Oficina Nacional del Tesoro" 250.217.000,00 - Otras Fuentes 250.217.000,00 - Otras Fuentes - Sub-Partidas Genérica, Específica 12.04.00 "Paquetes y programas de -	Sub-Partidas	4.04		Bs.	644.462.523,00
industria y taller" 462.992.123,00 07.02.00 "Equipos de enseñanza, deporte y recreación" 100.000.000,00 09.04.00 "Mobiliario y equipos de alojamiento" 60.000.000,00 14.02.00 "Contratación de inspección de obras de bienes del dominio privado" 21.470.400,00 Programa: 16 "Oficina Nacional del Tesoro" 250.217.000.00 Partida: 4.04 "Activos Reales" 250.217.000,00 Otras Fuentes Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Especifica: 12.04.00 "Paquetes y programas de	Específicas y	01.02.01	maquinarias y equipos de		
09.04.00 "Mobiliario y equipos de alojamiento" " 60.000.000,00 14.02.00 "Contratación de inspección de obras de bienes del dominio privado" " 21.470.400,00 Programa: 16 "Oficina Nacional del Tesoro" " 250.217.000.00 Partida: 4.04 "Activos Reales" " 250.217.000,00 Otras Fuentes Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica: 12.04.00 "Paquetes y programas de		07.02.00	industria y taller"	"	462.992.123,00
Programa: 16 "Oficina Nacional del Tesoro" Partida: 4.04 "Activos Reales" Otras Fuentes Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica: 14.02.00 "Contratación de inspección de obras de bienes del dominio privado" 21.470.400,00 "250.217.000.00 250.217.000,00 250.217.000,00 Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica: 12.04.00 "Paquetes y programas de			"Mobiliario y equipos de		
Partida: 4.04 "Activos Reales" " 250.217.000,00 " Otras Fuentes Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica: 12.04.00 "Paquetes y programas de		14.02.00	"Contratación de inspección de obras de bienes del		
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica: 12.04.00 "Paquetes y programas de	Programa:	16			250.217.000.00
Genérica, Específica y Sub-Específica: 12.04.00 "Paquetes y programas de		4.04		4	250.217.000,00
computación" " 250.217.000,00	Genérica, Específica y	12.04.00			250.217.000,00

Comuniquese y Publiquese,



República Bolivariana de Venezuela - Ministerio de Finanzas - Oficina Nacional de Presupuesto - Número 119 Caracas, 22 de septiembre de 2005 - 195° y 146°

PROVIDENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 4 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2005, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 92, numeral 3, del Reglamento Nº 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, se procede a la publicación de un traspaso de créditos presupuestarios que incrementa los Gastos de Capital en Detrimento de los Gastos Corrientes, del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA, por la cantidad de DOSCIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUARENTA Y SIETE BOLIVARES (Bs. 208.988.766.047) (Programas y Proyectos), autorizado por esta Oficina en fecha 21/09/2005, de acuerdo con la siguiente imputación:

MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA

DE:				
Programa:		"Construcción, Mejoras, Rehabilitación y Mantenimiento de la Vialidad"	Bs.	1.853.085.000
Subprograma:		"Construcción, Mejoras, Rehabilitación y Mantenimiento de Autopistas"	u.	1.853.085.000
Proyecto:	10	"Construcción de Autopistas"		1.853.085.000
Partida:		"Activos Reales" - Programas y Proyectos	46	1.853.085.000
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:	16.01.00	"Construcción de Vialidad"	Bs.	1.853.085.000
Obra:	MI-0001	"Autopista Gran Mariscal de Ayacucho" (Autopista de Oriente)" (CN)		1.853.085.000
Programa:	15	"Vivienda y Hábitat"	4	1.391.489.785
Partida;	4.07	"Transferencias" - Programas y Proyectos		1.391.489.785
Sub-Partidas Genérica, Especifica y Sub-Específica:	02.02.02	"Transferencias de Capital a los Entes Descentralizados" A0326 — Fundación para el Desarrollo de la Comunidad y Fomento Municipal (FUNDACOMUN) - Caracas Mejoramientos de Barrios (Cameba)	u	1.391.489.785 1.391.489.785
Programa:	98	"Asignaciones a Organismos del Sector Público"	4	205.744.191.262
Partida:	4.07	"Transferencias" - Programas y Proyectos	4	205.744.191.262
Sub-Partidas Genéricas, Específica y Sub-Específica:	01.02.02	"Transferencias Corrientes a los Entes Descentralizados" A0330 — Fundación Fondo Nacional de Transporte Urbano (FONTUR)		1.612.500.000
	02.02.02	- Programa Nacional de Transporte Urbano II Etape (PNTU II) "Transferencias de Capital a los Entes Descentralizados" A0932 - Instituto Nacional de	4	204.131.691.262

los Espacios Acuáticos e

- Suministro, Instalación, Puesta

6.450.000.000

Insulares (INEA)

PARA:

Partida:

Sub-Partidas Genérica, Específica y

Sub-Especificas:

Programa:

en Servicio y Operación de Estaciones Costeras para el Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Maritima. A0939 - Instituto Nacional de 37.220.741.262 Aviación Civil (INAC) - Modernización de Aeropuertos Control de Tráfico Aéreo. A0659 - Instituto Autónomo Ferrocarriles del Estado (IAFE) 160,460,950,000 Proyecto Programa de Ferrocarriles "Plan Ferroviario" 119.540.000.000 - Proyecto "2da Etapa del Sistema Ferroviario de la Región Central Tramo Puerto-Cabello-La Encrucijada". 40.920.950.000 "Asignaciones a Organismos del Sector Público" 208.988.766.047 "Transferencias" 208.988.766.047 Programas y Proyectos 02.02.02 "Transferencias de Capital a los Entes Descentralizados" 166.910.950,000 A0932 - Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos insulares (INEA)" 6.450.000.000 Recuperación de siete (7) Puertos Públicos a lo Largo del País.

A0659 - Instituto Autónomo
Ferrocarriles del Estado (IAFE) " 160.460.950.000
- Proyecto "Nuevo Programa
para Finalizar Ferrocarril
Caracas-Tuy Medio I y II
Etapa".

02.02.06 "Transferencias de Capital a
Empresas Públicas No
Financieras" " 42.077.816.047

A0212 - C. A. Metro de Los

Teques"

- Metro de Los Teques.

ques. Bs. 42.077.816.047

Comuniquese y Publiquese por el Ejecutivo Nacional,

ALFREDO R. PARDO ACOSTA

Jefe de la Oficina Nacional de Presupuesto



Providencia N°0790

Caracas, 0 5 SET. 2005 Años 195° y 146°

El Superintendente Nacional Aduanero y Tributario, en el ejercicio de las atribuciones establecidas en los numeral 44 del artículo 4 de la Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) y de conformidad con lo establecido en el artículo 57 de la Ley que Establece el Impuesto al Valor Agregado.

CONSIDERANDO

Que la reciente Reforma Parcial, de la Ley que Establece el Impuesto al Valor Agregado modifica la alícuota general del impuesto, quedando fijada en 14%, para lo cual, se hace necesario establecer un régimen transitorio respecto a la emisión de documentos que amparan las operaciones gravadas con el mismo.

dicta la siguiente:

PROVIDENCIA QUE ESTABLECE EL RÉGIMEN TRANSITORIO DE FACTURACIÓN DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Artículo 1: Los contribuyentes ordinarios y responsables del impuesto al valor agregado deberán rectificar las facturas y demás documentos que tengan preimpresa la alícuota general del 15%, con el objeto de reflejar, mediante la utilización de algún medio manual, mecánico o automatizado, la nueva alícuota general del 14%, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley que Establece el Impuesto al Valor Agregado.

Tales facturas o documentos podrán utilizarse hasta el 31/12/2005 o hasta agotarse su existencia, lo que ocurra primero.

Artículo 2: Los contribuyentes ordinarios y responsables del impuesto al valor agregado que emiten comprobantes de ventas mediante el uso de máquinas fiscales, dentro de los cinco (5) días continuos siguiente a la entrada en vigencia de la Ley que Establece el Impuesto al Valor Agregado, deberán efectuar las reprogramaciones necesarias a los fines de reflejar la nueva alícuota general del 14%, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 30 de la referida Ley.

Artículo 3: La presente Providencia entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.



MINISTERIO DE EDUCACION Y DEPORTES

República Bolivarians de Venezuela Ministerio de Educación Cultura y Deportes DESPACHO DEL MINASTRO

Resolución nº

Caracas, 19 Años 195° y 146°

de Agosto

de 2005

En conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 107 de la Ley Orgánica de Educación, en concordancia con el artículo 26 de su Regiamento General,

CONSIDERANDO

Que el Ministerio de Educación y Deportes, es el órgano competente para planificar, orientar y dirigir el sistema educativo, que comprende la actualización del régimen de estudios de los niveles y modalidades, mediante la implantación de menciones correspondientes a las especialidades para la formación de bachilleres y de técnicos medios, a fin de ajustarios a los conocimientos y orientaciones, surgidos en los campos científico, humanístico, técnico y pedagógico,

CONSIDERANDO

Que en el marco de la construcción del currículo que actualmente se desarrolla en el país, se han presentado propuestas para optimizar la pertinencia sociocultural de las ofertas educativas que se imparten o se aspiran impartir en el nivel de Educación Media Diversificada y Profesional, a fin de fortalecer el bienestar individual y colectivo,

RESUELVE

Artículo 1. Crear para el Nivel de Educación Media Diversificada y Profesional las siguientes menciones: En la especialidad Agropecuaría: **Agroturismo**

En la especialidad Industrial: Construcción con Tierra

En la especialidad Promoción Social y Servicios de Salud: **Promoción del Desarrollo Comunitario.**

Artículo 2. Los planes de estudio de las menciones Agroturismo, Construcción con Tierra y Promoción del Desarrollo Comunitario están estructurados con asignaturas comunes del Nivel de Educación Media Diversificada y Profesional, asignaturas comunes de la especialidad Agropecuaria, especialidad Industrial o de

la especialidad Promoción Social y Servicios de Salud, así como de las asignaturas específicas de cada mención.

Artículo 3. Podrán optar a estas menciones todos los y las aspirantes sin más limitaciones que las derivadas de su vocación y aptitudes, incluyendo aquellos con discapacidades o necesidades especiales.

Artículo 4. Para ingresar a las menciones Agroturismo, Construcción con Tierra y Promoción del Desarrollo Comunitario, se requiere haber aprobado el Nivel de Educación Básica.

Artículo 5. El plan de estudio de la Mención Agroturismo es el siguiente:

PRIMER ANO	PRIMER ANO					
Asignaturas	HA	HD				
Castellano y Literatura*	4	4				
Historia de Venezuela*	3	3				
Educación Física y Deporte*	2	4				
Instrucción Premilitar*	2	2				
Matemática**	3	3				
Inglés**	3	3				
Física**	1+2	5				
Química**	1+2	5				
Desarrolio Personal**	2	2				
Patrimonio Cultural I**	4	4				
Agroecología***	2	2				
Administración Turística***	3	3				
Técnicas y Prácticas Agroturísticas I***(EP)	2+4	10				
TOTALES	40	50				

SEGUNDO AÑO					
Asignaturas	HA	HD			
Casteliano y Literatura*	4	4			
Geografia de Venezuela*	4	4			
Educación Física y Deporte*	2	4			
Instrucción Premilitar*	2	2			
Matemática**	3	3			
Inglés**	3 "	3			
Física**	1+2	5			
Química**	1+2	5			
Desarrollo Social Comunitario**	2	2			
Patrimonio Cultural II**	2	2			
Técnicas y Prácticas de Servicio Turístico	4	4			
I***					
Técnicas y Prácticas Agrículas I***(EP)	4+4	16			
Electiva***	2	4			
TOTALES	42	58			

TERCER AÑO					
Asignaturas	HA	HD			
Ética Profesional y Proyecto de Vida**	2	2			
Legislación Agroturística**	3	3			
Promoción y Comercialización Agroturística***	3°	3			
Procesamiento y Conservación de Alimentos***	4	8			
Investigación y Extensión Agroturística***	3	3			
Técnicas y Prácticas de Servicio Turístico II***	4	4			
Técnicas y Prácticas Agrícolas II***(EP)	4+4	16			
Electiva ***	4	8			
Proyecto Agroturístico***	3	3			
Pasantias*** (EP)	 	} -			
TOTALES	34	50			

Artículo 6. El plan de estudio de la Mención **Construcción con Tierra** es el siguiente:

PRIMER AÑO					
Asignaturas	AH	HD			
Castellano y Literatura*	4	4			
Historia de Venezuela*	3	3			
Educación Física y Deporte*	2	4			
Instrucción Premilitar*	2	2			
Matemática**	4	4			
Inglés**	3	3			
Fisica**	2+2	6			
Química**	2+2	6			
Dibujo**	2	4			
Topografia***	4	8			
Madera***	3	6			
Prácticas de Construcción con Tierra I***	5	10			
(EP)	į				
TOTALES	40	60			

SEGUNDO AÑO		
Asignaturas	HA	HD
Castellano y Literatura*	4	4
Geografia de Venezuela*	4	4
Educación Física y Deporte*	2	4
Instrucción Premilitar*	. 2	2
Matemática **	3	3
Ingles **	3	3
Física**	2+2	6
Química**	2+2	6
Diseño***(EP)	4	4
Resistencia de Materiales***	2	2
Prácticas de Construcción con Tierra II***	8	16
(EP)		
TOTALES	40	54

TERCER AÑO		
Asignaturas	HA	HD
Organización y Administración de	3	3
Empresas**	!	
Elementos Estéticos***	6	6
Instalaciones Sanitarias***	4	4
Instalaciones Eléctricas***	4	4
Prácticas de Construcción con Tierra III*** (EP)	10	20
Electiva***	3	6
Pasantias*** (EP)	-	
TOTALES	30	43

Artículo 7. El plan de estudio de la Mención **Promoción del Desarrollo Comunitario** es el siguiente:

PRIMER AÑO		
Asignaturas	HA	HD
Castellano y Literatura*	4	4
Historia de Venezuela*	3	3
Educación Física y Deporte*	2	4
Instrucción Premilitar*	2	2
Matemática**	4	4
Inglés**	3	3
Química**	2+2	6
Biología**	2+2	6
Sociología Rurai**	2	2
Nutrición y Preparación de Alimentos I***(EP)	4	4
Artesanía e Industria Familiar***(EP)	4	8
Producción Familiar de Alimentos I***(EP)	4	4
TOTALES	40	50

SEGUNDO AÑO		
Asignaturas	AH	HD
Castellano y Literatura*	4	4
Geografia de Venezuela*	4	4
Educación Física y Deporte*	2	4
Instrucción Premilitar*	2	2
Matemática **	3	3
Inglés**	3	3
Química**	2+2	6
Técnicas de Investigación Social**	2	4
Recursos para el Aprendizaje**(EP)	4	8
Psicología**	2	2
Textiles y Vestuario***	3	6
Nutrición y Preparación de Alimentos	3	3
II***(EP)		
Producción Familiar de Alimentos II***(EP)	4	4
TOTALES	40	53

TERCER ANO			
Asignaturas	HA	НD	
Administración del Hogar**	3	6	
Legislación y Extensión Rural**	5	5	
Control de Calidad**(EP)	3	3	
Conservación de Alimentos**(EP)	4	8	
Recreación Dirigida**	, 2	2	
Salud, Higiene y Primeros Auxilios***	3	3	
Relaciones de Familia**	4	4	
Gerencia Comunitaria**	5	5	
Informática-Creática**	3	3	
Pasantías*** (EP)	-	-	
TOTALES	32	39	

HA: Horas alumno HD: Horas docentes *Comunes del nivel

EP: Eminentemente Prácticas

***Comunes de la especialidad ***Comunes de la mención

Artículo 8. La pasantía se realizará durante el tercer año, con una duración no menor de cuatrocientas ochenta (480) horas.

Artículo 9. Quienes aprueben el plan de estudio establecido en la presente Resolución, tendrán derecho a que se les otorgue el título de Técnico Medio en la correspondiente especialidad y mención, equivalente al título de bachiller a efectos de la prosecución de estudios en el nivel de Educación Superior.

Artículo 10. El Despacho del Viceministro de Asuntos Educativos, los Directores de las Zonas Educativas correspondientes y las autoridades de los planteles que administran las menciones, participarán en la ejecución, seguimiento y evaluación de los planes de estudios de las menciones promulgadas en esta Resolución.

Artículo 11. Lo no previsto en la presente Resolución será resuelto por el Ministerio de Educación y Deportes.

Comuniquese y Publiquese,

ARTSTÓBULO ISTÚRIZ ALMEIDA mistro de Equiación y Deportes

República Bolivariana de Venezuela Ministerio de Educación Cultura y Deportes DESPACHO DEL MINISTRO

Resolución nº 51

Caracas, 23 de SEPTURANE Años 195° y 146°

de 2005

En conformidad con lo dispuesto en el artículo 140, literal c de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, en concordancia con el artículo 23 del Reglamento Interno del Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente.

RESUELVE

Designar a las ciudadanas **FERMINA MILANO**, titular de la cédula de identidad n° **3.887.577** y **ZIOMARA LUCENA**, titular de la cédula de identidad n° **4.821.576**, representante principal y suplente, respectivamente, del Ministerio de Educación y Deportes ante el Consejo Nacional de Derechos del Niño y del **Ad**olescente.

Comuniquese y Publiquese,

ARISTÓBULO ISTÚRIZ ALMEIDA Ministro de Educación y Deportes

MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y FUNDACIÓN PROPATRIA 2000

La REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA por órgano del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA, representado en este acto por el ciudadano RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO, venezolano, mayor de edad, de este domicilio y titular de la Cedula de Identidad Nº 2.516.238, actuando en este acto en su carácter de Ministro de Infraestructura, nombrado mediante Decreto Nº 2.897 de fecha 28 de Abril de 2.004, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 37.926 de la misma fecha, de conformidad con lo establecido en los artículos 40 y 76 numerales 3,11,15 y 18 de la Ley Orgánica de la Administración Publica, quien en lo adelante y a los efectos del presente convenio se denomina "EL MINISTERIO" por una parte; y por la otra, la "FUNDACIÓN PRO-PATRIA 2000", creada mediante Decreto Presidencial Nº 1.007 del 04 de Octubre de 2000, publicado en Gaceta Oficial Nº 37.053 del 09 de Octubre de 2000, debidamente registrada por ante la Oficina Subaltema del Segundo Circuito de Registro del Municipio Libertador del Distrito Capital, Caracas, bajo el Nº 12, Tomo 09, Protocolo 1º, de fecha 06 de Febrero de 2001, adscrita al Ministerio de Infraestructura (MINFRA) mediante Decreto Nº. 2.615, publicado en Gaceta Oficial №. 37786 del 30 de Septiembre de 2003, modificados sus Estatutos Sociales según Decreto 3120, publicado en Gaceta Oficial Nº. 38028 de fecha 22 de Septiembre de 2004, la Reforma de los Estatutos Sociales fue debidamente registrada por ante la Oficina Subalterna del Segundo Circuito de Registro del Municipio Libertador y publicados en Gaceta Oficial Nº. 38029 de fecha 23 de Septiembre de 2004; representada en este acto por el ciudadano ISIDRO U. RONDON TORRES, venezolano, mayor de edad, del mismo domicilio, titular de la Cédula de Identidad N° V- 6.893.112, quien actúa en su carácter de Presidente, según nombramiento publicado en Gaceta Oficial Nº. 37982 de fecha 19 de Julio de 2004, debidamente facultado para este acto por sus Estatutos Sociales y Consejo Directivo, de fecha 4-AGOSTO-2005, según acta Nº 027, en lo sucesivo y a los efectos del presente, quien en lo adelante y a los efectos del presente Convenio se denomina "LA FUNDACIÓN", convienen en celebrar el presente "CONVENIO", el cual se regirá por las siguientes cláusulas:

CLAUSULA PRIMERA. DEFINICIONES: A los efectos de la mejor interpretación del presente instrumento, se establecen las definiciones siguidades términos tendrán el significado que se señala en esta cláusula:

- 1. PROYECTO: Ejecución de las obras:
 - Construcción del Viaducto Alterno Caracas- La Guaira, Via de Contingencia y Culminación de Trabajo en el Viaducto Actual.
 - Mantenimiento y rehabilitación de los sistemas de ventilación de los túneles
 Boquerón I y II de la Autopista Caracas-La Guaira.
- 2. RECURSOS: La cantidad de Ciento Ochenta y Dos Mil Doscientos Catorce Millones Setecientos Sesenta y Dos Mil Quinientos Bollvares Exactos (Bs. 182.214.762.500,00) para la "Construcción del Viaducto Alterno Caracas-La Guaira, Vía de Contingencia y Culminación de Trabajo en el Viaducto Actual" y la cantidad de Seis Mil Cuatrocientos Cuarenta y Un Millones Ochocientos Cuarenta y Seis Mil Ochocientos Sesenta y Un Bollvares con Ochenta y Cuatro Céntimos (Bs. 6.441.846.861,84) para el "Mantenimiento y rehabilitación de los sistemas de ventilación de los túneles Boquerón i y II de la Autopista Caracas-La Guaira", aprobados mediante Decretos N° 3.858 y 3.859 respectivamente, publicados en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.260 en fecha 29 de Agosto de 2005.

CLAUSULA SEGUNDA: El objeto del presente convenio es establecer los mecanismos a través de los cuales "EL MINISTERIO" por intermedio de la Dirección General del Cuerpo de Ingenieros, realizará las gestiones administrativas, tendentes a las contrataciones así como las demás tramitaciones necesarias para la ejecución del "PROYECTO", y "LA FUNDACIÓN" inspeccionará la ejecución del Proyecto y administrará financieramente los "RECURSOS".

<u>CLÁUSULA TERCERA</u>: "LA FUNDACIÓN" realizará los pagos a las personas naturales o jurídicas que contrate "EL MINISTERIO" por medio de órdenes de

pagos o valuaciones debidamente conformadas por "EL, MINISTERIO" y verificadas por la "LA FUNDACIÓN" a los fines de que la Entidad Bancaria Fiduciaria, realice las erogaciones pertinentes.

<u>CLÁUSULA CUARTA</u>: "EL MINISTERIO" se compromete entregar a "LA FUNDACIÓN" una relación detallada de las contrataciones que realice, con el fin que "LA FUNDACIÓN", procese sin dilación ante la Entidad Bancaria Fiduciaria correspondiente, la tramitación de los desembolsos para el pago de tales contrataciones.

CLÁUSULA CÚTINTA: "LA FUNDACIÓN" se compromete a que los "RECURSOS" se destinen unica y exclusivamente para la ejecución del "PROYECTO".

<u>CLÁUSULA SEXTA</u>: Las Partes acuerdan que el "convenio" terminará por las siguientes causas:

- a. La ejecución definitiva del "PROYECTO"
- b. El agotamiento de los "RECURSOS".
- c. La destinación de los "RECURSOS" para un uso distinto al que se establece en el presente convenio.
- d. La sustitución del Administrador de los "RECURSOS".

<u>CLÁUSULA SÉPTIMA</u>: Si durante la vigencia del presente convenio, ocumese alguna circunstancia no prevista expresamente en el mismo, las partes podrán de común acuerdo, incorporar una o varias cláusulas o modificar las existentes mediante la suscripción del respectivo addendum.

<u>CLÁUSULA OCTAVA</u>: Este Convenio se regirá exclusivamente por las leyes de la República Bolivariana de Venezuela. Cualquier duda o controversia que sugiere en lo relativo a la aplicación e interpretación del presente "convenio", será resuelta amigablemente y de común acuerdo entre las Partes que lo suscriben.

<u>CLÁUSULA NOVENA</u>: El presente convenio entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción sin perjuicio de la formalidad de la publicación prevista en la Ley Orgánica de la Administración Pública y se mantendrá vigente en el tiempo hasta la materialización de cualesquiera de las causales previstas en la cláusula Sexta del presente convenio.

CLÁUSULA DÉCIMA: Las Partes convienen y aceptan expresamente establecer como domicilio especial, para todos los efectos, derivados y consecuencias de este convenio, la ciudad de Caracas, a la jurisdicción de cuyos Tribunales competentes declaran expresamente someterse, con exclusión de cualquier otro.

Se hacen dos (4) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto. En Caracas, a los veintinueve días del mes de Agosto de dos mil cinco.





MINISTERIO PARA LA ECONOMIA POPULAR

REPUBLICA DE VENEZUELA MINISTERIO PARA LA ECONOMIA POPULAR FUNDACION "MISION VUELVAN CARAS" 195 y 146

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA Nº 0001

CARACAS, 02 DE MAYO 2005

ELIAS JAUA MILANO, titular de la Cédula de Identidad Nº V-10.096.662, en su carácter de Presidente de la Fundación "Misión Vuelvan Caras" según lo dispuesto en el Capítulo XII, Segunda Disposición Final del Acta Constitutiva y Estatutos de la Fundación y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Artículo 17, literal "K", en concordancia con lo establecido en el artículo 20 del citado instrumento legal, efectúa el siguiente nombramiento:

DIRECTORA EJECUTIVA DE LA FUNDACION "MISION VUELVAN CARAS"

Cap. (Av) BARBARA MAGDALENA SOTO FERNANDEZ, titular de la Cédula de Identidad Nº V-6.841.751.

Se convalidan todos los actos que realizó en la Fundación "Misión Vuelvan Caras" la precitada funcionaria, efectuados antes de la presente Providencia Administrativa.

Comuniquese y Publiquese

ELTAS JAUA MILANO Presidente de la Fundación "Misión Vuelvan Caras"

MINISTERIO PARA LA VIVIENDA Y EL HABITAT

MINISTRO PARA LA VIVIENDA Y HABITAT

RESOLUCIÓN Nº 016

Caracas 26 de septiembre de 2005 194° y 145°

De conformidad con lo establecido en las Disposiciones Transitorias Primera, Segunda y Quinta de la Ley de Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de No. 38.204 de fecha 08 de junio de 2005 en concordancia con el artículo 5 numeral 02 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

RESUELVE:

Artículo 1º. Designar a la ciudadana NERESKA SORAYA ALVARADO RIVERA titular de la cedula de identidad No. V-11.269.988, como Directora Principal de la Junta Liquidadora de la Fundación para el Equipamiento de Barrios (FUNDABARRIOS), en sustitución del ciudadano EDUARDO LINARES titular de la cédula de identidad No. V-7.591.399.

Artículo 2º. Designar a la ciudadana NERESKA SORAYA ALVARADO RIVERA titular de la cedula de identidad No. V-11.269.988, Presidenta encargada de la Junta Liquidadora de la Fundación para el Equipamiento de Barrios (FUNDABARRIOS) en sustitución del ciudadano EDUARDO LINARES titular de la cédula de identidad No. V-7.591.399.

Comuniquese y publiquese Por el Ejecutivo Nacional,



TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUESA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

SALA PLENA OLGA M. DOS SANTOS P., titular de la Cédula de Identidad Nº 5.113.695, Secretaria del Tribunal Supremo de Justicia en Sala Plena, quien suscribe, CERTIFICA: que la copia que a continuación se inserta es traslado fiel y exacto del original del original del Acta de la sesión de Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del día 27 de julio de 2005 y es del tenor siguiente: Se dio inicio a la reunión de hoy, 27 de julio de 2005, presidida por el Magistrado doctor Omar Alfredo Mora Díaz, con la asistencia de los Magistrados doctores Carlos Alfredo Oberto Vélez, Evelyn Margarita Marrero Ortiz, Eladio Ramón Aponte Aponte, Juan José Núñez Calderón, Jesús Eduardo Cabrera Romero, Yolanda Jaimes Guerrero, Yris Armenia Peña de Andueza, Héctor Manuel Coronado Flores, Luis Fduardo Franceschi Gutiérrez, Fernando Ramón Vegas Torrealba, Antonio Ramírez Jiménez, Alejandro Angulo Fontiveros, Juan Rafael Perdomo, Pedro Rafael Rondón Haaz, Levis Ignacio Zerpa, Hadel Mostafá Paolini, Luis Martínez Hernández, Blanca Rosa Mármol de León, Alfonso Rafael Valbuena Cordero, Luis Velázquez Alvaray, Francisco Antonio Carrasquero López, Emiro García Rosas, Luis Antonio Ortiz Hernández, Isbelia Josefina Pérez de Caballero, Deyanira Nieves Bastidas, Carmen Elvigia Porras de Roa y Luis Alfredo Sucre Cuba. Con la asistencia además de los Magistrados Marcos Tulio Dugarte Padrón y Arcadio Delgado, en sustitución de los doctores Iván Rincón Urdaneta y Antonio José García García, a quienes les fue concedido el beneficio de jubilación. Con la ausencia justificada de los Magistrados doctores Luisa Estella Morales Lamuño y Rafael Aristides Rengifo Camacaro, por razones de salud. De inmediato y verificado como fue el quórum, procedió la Sala a la consideración del acta correspondiente a la sesión anterior de fecha 22 de junio de 2005, la cual sometida a votación, resulto probaga. continuación, pasó la Sala a considerar los siguitales (...Omissis...) Anexo I: (...Omissis...) Procedió el Presidente propuestas de forma separada, resultando la postulación de la jugistra de la jugi doctora Yris Peña de Andueza para el cargo de miembro de la cargo de la cargo de miembro de la cargo de miembro de la cargo de miembro de la cargo de la Judicial aprobada por 28 votos (no participaron en esta votación la Magistrada doctora Mármol de León y el Magistrado doctor Valbuena Cordero); la postulación de la Magistrada doctora Peña de Andueza para el cargo de Inspectora General de Tribunales, resultó aprobada por 23 votos (no participaron en esta votación los Magistrados doctores Mármol de León, Valbuena Cordero, Martínez Hernández, Sucre Cuba, Cabrera Romero, Ortiz Hernández y Porras de Roa); la postulación de la Magistrada doctora Pérez de Caballero para el cargo de Vicepresidente de la Sala de Casación Civil con carácter temporal mientras la Magistrada doctora Peña de Andueza ocupe los cargos de miembro de la Comisión Judicial e Inspectora General de Tribunales, resultó aprobada por 28 votos, absteniéndose de participar en la votación la Magistrada doctora Mármol de León y el Magistrado doctor Valbuena Cordero. (...Omissis...) Terminó la sesión.- El Presidente (Fdo.) Omar Alfredo Mora Díaz. La Secretaria (Foo.) Olga M. Dos Santos P.". (Hay sello húmedo del Tribunal Supremo de Justicia en el que se lee: "República Bolivariana de Venezuela-Tribunal Supremo de Justicia-Sala Plena".)

IEI 公面社员AM. DOS SANTOS P.

SENTENCIA Nº 05686 FECHA 21.09.05

LA REPUBLICA BOLIVARIANA DEVENEZUELA
EN SU NOMBRE
EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

EN SALA POLÍTICO-ADMINISTRATIVA

Magistrado Ponente HADEL MOSTAFÁ PAOLINI Exp. N° 2003-1228/2003-1271

El 23 de septiembre de 2003, el ciudadano José Gregorio Zambrano Aguilar, con cédula de identidad N° 9.333.183, actuando con el carácter de Presidente de la JUNTA LIQUIDADORA DEL INSTITUTO NACIONAL DE HIPÓDROMOS, ente creado mediante Decreto N° 422 del 25 de octubre de 1999, publicado en Gaceta Oficial N° Ext. 5.397 de la misma fecha, asistido por el abogado Jesús Antonio Melo Rodríguez, inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el N° 10.962, interpuso ante esta Sala, de conformidad con lo previsto en el artículo 266 numeral 6, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, recurso de interpretación de los artículos 1, 2, 4, 6, 8, 11, 14, 28, 30 y 31 del precitado Decreto-Ley N° 422, que Suprime y Liquida el Instituto Nacional de Hipódromos y Regula las Actividades Hípicas.

Posteriormente, mediante escrito presentado el 2 de octubre de 2003, el abogado Agustín Díaz Díaz, inscrito en el INPREABOGADO Nº 65.839, actuando con el carácter en su condición de apoderado judicial de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ACTIVIDADES HÍPICAS, organismo creado mediante el aludido Decreto Nº 422, solicitó igualmente ante esta Sala la interpretación de los artículos 9, 18 y 28 de dicho instrumento.

En fechas 30 de septiembre y 7 de octubre de 2003, se dio cuenta en Sala de las mencionadas causas y se designó ponente, para la primera, a la Magistrada Yolanda Jaimes Guerrero y, para conocer de la segunda, al Magistrado Hadel Mostafá Paolini.

Mediante decisiones de fechas 29 de octubre y 20 de noviembre de 2003, respectivamente, esta Sala declaró su competencia para conocer de los aludidos recursos, admitió los mismos y ordenó la publicación de un cartel de emplazamiento a fin de que los interesados manifestaran por escrito, dentro de los treinta (30) días siguientes a su publicación, lo que estimaren pertinente en torno al caso. De igual manera, se ordenó la notificación de los ciudadanos Fiscal General, Procuradora General y Contralor General de la República, así como del Defensor del Pueblo.

Actuaciones realizadas en el expediente 2003-1228 con posterioridad a la admisión del recurso.

El 30 de octubre de 2003, la abogada Noris del Valle Díaz Bajares. inscrito en el INPREABOGADO Nº 64.726, actuando como apoderada especial de la Superintendencia Nacional de Actividades Hípicas, solicitó "aclaratoria-ampliación" de la sentencia Nº 01704 del 29 de octubre de 2003

El 8 de enero de 2004, el apoderado del Instituto Nacional de Hipódromos solicitó la acumulación de los expedientes 2003-1228 y 2003 1271, de conformidad con lo previsto en el artículo 80 del Código de Procedimiento Civil, por considerar que en ambos casos existía identidad de pretensión.

Por decisión del 25 de febrero del mismo año, esta Sala declaró improcedente la solicitud de aclaratoria y ampliación formulada por el

representante de la Junta Liquidadora del Instituto Nacional de Hipódromos.

El 26 de febrero de 2004, se pasó el expediente al Juzgado de Sustanciación y éste, por auto del 2 de marzo del mismo año, acordó librar los oficios de notificación a los ciudadanos Defensor del Pueblo, Procuradora General, Fiscal General y Contralor General de la República.

El 23 de marzo de 2004, el apoderado de la precitada Junta Liquidadora consignó la publicación en prensa del cartel de emplazamiento librado por el Juzgado de Sustanciación de la Sala.

En fechas 20 y 21 de abril, 12 de mayo y 1° de junio de 2004, el Alguacil de la Sala consignó los recibos de notificación firmados por los ciudadanos Procuradora General, Fiscal General, Contralor General de la República y Defensor del Pueblo, respectivamente.

Actuaciones realizadas en el expediente 2003-1271 con posterioridad a la admisión del recurso.

Por auto del 11 de diciembre de 2003, el Juzgado de Sustanciación acordó librar los oficios de notificación a los ciudadanos Defensor del Pueblo, Procuradora General, Fiscal General y Contralor General de la República; así como el cartel de emplazamiento.

El 3 de febrero de 2004, la representación judicial de la Superintendencia Nacional de Actividades Hípicas consignó la publicación en prensa del cartel de emplazamiento.

En fechas 10 y 17 de febrero y 2 de marzo de 2004, el Alguacil de la Sala consignó recibos de notificaciones dirigidas al Defensor del Pueblo, y a los ciudadanos Contralor General, Procuradora General y Fiscal General de la República, respectivamente.

El 17 de febrero de 2004, el apoderado de la Junta Liquidadora del Instituto Nacional de Hipódromos solicitó la acumulación de las causas cursantes en los expedientes Nos. 2003-1228 y 2003-1271.

De la Acumulación de las causas y actuaciones posteriores a la misma.

Por decisión de fecha 1° de junio de 2004, esta Sala declaró procedente la solicitud de acumulación de la causa cursante en el expediente 2003-1228 al expediente N° 2003-1271, y en consecuencia, ordenó:

"1.- SUSPENDER la causa contenida en el expediente N° 2003-1271, en el estado en que se fije la oportunidad del acto oral de informes, hasta que la signada con el N° 2003-1228 se encuentre en la misma oportunidad procesal, momento en el cual se fijará y realizará un solo acto de informes oral para las causas acumuladas y entrarán en estado de sentencia para ser decididas en un solo fallo.

2.- REMITIR la presente causa al Juzgado de Sustanciación a fin de que continúe su tramitación y vencido el lapso de treinta (30) días continuos para que los interesados comparezcan a darse por citados, se remitirá nuevamente el expediente a esta Sala donde se fijará un acto de informe oral para que las partes interesadas expongan lo que consideren conveniente sobre la interpretación solicitada. Una vez sustanciadas las mencionadas causas y remitido el expediente del Juzgado de Sustanciación a esta Sala se procederá a la designación de un solo ponente a los fines de que se dicte un único pronunciamiento que las comprenda a ambas."

El 15 de junio de 2004, se acordó notificar de la anterior decisión a la parte accionante y a los ciudadanos Procuradora General, Fiscal General, Contralor General de la República y Defensor del Pueblo.

El 8 de julio de 2004, el abogado Argenis W. Castillo Mass, inscrito en el INPREABOGADO Nº 50.871, consignó el poder que lo acredita como apoderado del Instituto Nacional de Hipódromos y se dio por notificado de la decisión de fecha 1º de junio del mismo año.

Posteriormente, en fechas 24 y 28 de julio de 2004, el Alguacil de la Sala consignó recibos de notificaciones dirigidas a los ciudadanos Defensor del Pueblo y Contralor General de la República.

El 3 de agosto del mismo año, compareció el abogado Rosalio J. Montero G., inscrito en el INPREABOGADO Nº 4.136, y en su carácter de apoderado judicial de la Superintendencia Nacional de Actividades Hípicas dejó constancia de haber sido notificado de la decisión de fecha 1º de junio de 2004.

En fechas 4 y 17 de agosto de 2004, el Alguacil de la Sala consignó recibos de notificaciones dirigidas a los ciudadanos Procuradora General y Fiscal General de la República.

Mediante escrito presentado el 25 de agosto de 2004, los ciudadanos Virgilio Decán, José Gregorio Guillot, Jesús Rafael Sulbarán, Gustavo Ríos, Doménico Benvenga y José Arturo Sulbarán, de profesión Locutores, procediendo con el carácter de representantes legales de las empresas Monitor 590, C.A., Producciones Publicitarias José Guillot, C.A., Receptor Hípico, Producciones Hipotalento, C.A., Dome Pia Ben Producciones, C.A. y Producciones Arturo Sulbarán, C.A., asistidos por el abogado Daniel Buvat de la Rosa, inscrito en el INPREABOGADO Nº 34.421, manifestaron su voluntad de participar en la presente causa en calidad de terceros adhesivos o coadyuvantes a las pretensiones de la Superintendencia Nacional de Actividades Hípicas. En esta oportunidad alegaron lo que estimaron pertinente y solicitaron medida cautelar dirigida a suspender los efectos de la Resolución emanada de la Junta Liquidadora del Instituto Nacional de Hipódromos, que prohibió la transmisión, descripción y/o narración del espectáculo hípico "por quienes tradicional y legitimamente lo vení(an) haciendo".

Concluida la sustanciación se pasaron los expedientes a la Sala.

El 26 de agosto de 2004, se fijó el acto de informes para el día 2 de septiembre del mismo año.

El 31 de agosto de 2004, el abogado Pedro Miguel Reyes, inscrito en el INPREABOGADO Nº 9.471, procediendo con el carácter de apoderado judicial de la sociedad mercantil Servicios Especializados de Loterías Corporación Selco, C.A., inscrita el 9 de septiembre de 1997 ante el Registro Mercantil de la Circunscripción Judicial del Estado Monagas, bajo el Nº 56, Tomo 9-A, se presentó al proceso como tercero coadyuvante de la Superintendencia Nacional de Actividades Hípicas, y manifestó lo que consideró pertinente.

En la misma fecha comparecieron los ciudadanos Juana María Hernández, Nelson Belfort y Felipe Serrano, actuando con el carácter de representantes legales de las sociedades mercantiles Radio Rumbos, C.A., Radio Tiempo, C.A., CNB 870 Pueblo Radioemisora, C.A., CNB Maracaibo 740 AM Radioemisora, C.A., y Operadora Radial Atlántico, empresas operadoras de estaciones de radiodifusión sonora, con el objeto de manifestar su voluntad de participar en la presente causa como terceros coadyuvantes a las pretensiones de la Superintendencia Nacional de Actividades Hípicas.

DE LOS RECURSOS DE INTERPRETACIÓN

1.- La representación de la Superintendencia Nacional de Actividades Hípicas solicitó la interpretación del contenido y alcance de los artículos 9, 18 y 28 del Decreto-Ley Nº 422, de fecha 25 de octubre de 1999, publicado en la Gaceta Oficial Nº 5.397 Extraordinario, de la misma fecha; aduciendo lo siguiente:

I

Que el aludido Decreto suprime al Instituto Nacional de Hipódromos y ordena su liquidación, dejando en consecuencia a la Superintendencia Nacional de Actividades Hípicas como el ente encargado de la supervisión, control y vigilancia de las actividades hípicas en Venezuela.

Que las competencias atribuidas a la Superintendencia por el identificado Decreto-Ley, están constituidas por "la supervisión, inspección, control, vigilancia y regulación de los licenciatarios de la administración y operación de Hipódromos, de los sistemas mutualistas de Hipódromos y dei Sistema Nacional Mutualista de Juegos y Apuestas Hípicas"; y que de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de dicho Decreto es competencia exclusiva del Superintendente Nacional de Actividades Hípicas, más concretamente, el otorgamiento de licencias para la operación de hipódromos, la explotación de los sistemas mutualistas dentro de cada hipódromo y la explotación referida al sistema nacional mutualista de juegos y apuestas hípicas, así como para renovarlas, suspenderlas y revocarlas de acuerdo con el decreto.

Que el Sistema Nacional Mutualista de Juegos y Apuestas Hípicas, es una denominación genérica dentro de la cual se incluye, bien algún tipo de apuesta o juego hípico en particular, o bien los equipos técnicos y operacionales para la instrumentación de los mismos; y que dicho "Sistema" está constituido por el conjunto de elementos técnicos u operacionales a través de los cuales se ofrece al público exportador juegos y apuestas hípicas relacionadas con el espectáculo hípico, dentro y fuera de los hipódromos, ya sea dentro del territorio nacional o fuera de él, así como los mecanismos a través de los cuales dichas apuestas son totalizadas.

Que no se ha procedido a la liquidación definitiva del Instituto Nacional de Hipódromos, pese al hecho de haberse nombrado una Junta Liquidadora que actualmente se encarga de su administración y control; y que, por el contrario, la Junta en cuestión mantiene la administración y explotación del Sistema Nacional Mutualista de Juegos y Apuestas Hípicas, otorgando contratos para la explotación de dicho sistema y generando, en consecuencia, un estado de incertidumbre. En definitiva, señala que la referida Junta se encuentra desarrollando actuaciones que a todas luces resultarían ser competencia de la Superintendencia Nacional de Actividades Hípicas.

Que el interés jurídico actual y legítimo de su representada, deviene de las atribuciones que el propio Decreto-Ley Nº 422 le otorga de controlar, regular y supervisar el Sistema Nacional Mutualista de Juegos y Apuestas Hípicas, en consecuencia de lo cual la Superintendencia necesita conocer el alcance de las competencias que le han sido asignadas, a los fines de evitar incurrir en actividades administrativas viciadas de nulidad y que pudieran generar algún perjuicio a particulares e, incluso, a la República.

Que su solicitud de interpretación recae en un caso concreto, dado que para la fecha cursan por ante la Superintendencia solicitudes de otorgamiento de licencias dentro del marco del Sistema Nacional Mutualista de Juegos y Apuestas Hípicas, y que actualmente existen dos organismos que comparten paralelamente competencias y atribuciones en cuanto al otorgamiento de dichas licencias, generando incertidumbre en tanto que no se encuentran delimitadas las funciones que corresponden tanto a la Superintendencia como al Instituto Nacional de Hipódromos. Con relación a los restantes requisitos de admisibilidad del recurso, destacó que la interpretación solicitada versa sobre un texto legal, como lo es el Decreto ya identificado, y que no existe pronunciamiento previo de la Sala con relación a las normas sobre cuyo contenido y alcance se solicitó la interpretación.

Que la interpretación del artículo 9 del Decreto en cuestión "(...) está

referida a cómo debe entenderse el alcance de estas competencias atribuidas al Superintendente Nacional de Actividades Hípicas".

Que la solicitud de interpretación de los artículos 18 y 28 eiusdem, pretende que se determine si tales competencias atribuidas al Superintendente "(...) puede o debe ser ejercida de forma inmediata y en caso de que se considere que si (sic) puede ser ejercida en forma inmediata que se defina el alcance de esta norma en atención al Instituto Nacional de Hipódromos, en el entendido de que si esta competencia puede ser ejercida en forma conjunta o si se trata de una competencia excluyente".

2.- El ciudadano José Gregorio Zambrano Aguilar, actuando con el carácter de Presidente de la Junta Liquidadora del Instituto Nacional de Hipódromos, por su parte, solicitó la interpretación de los artículos 1, 2, 4, 6, 8, 11, 14, 28, 29, 30 y 31 del Decreto-Ley N° 422, ya identificado, en los términos siguientes:

Que el 25 de octubre de 1999, en ejercicio de las atribuciones conferidas al Presidente de la República, en las que se le autorizaba para dictar medidas extraordinarias en materia económica y financiera requeridas por el interés público ("Ley Habilitante"), se publicó en la Gaceta Oficial Extraordinaria No. 5.397, el Decreto No. 422 con Rango y Fuerza de Ley que Suprime y Liquida al Instituto Nacional de Hipódromos y Regula las Actividades Hípicas, creando la Junta Liquidadora del Instituto Nacional de Hipódromos y la Superintendencia Nacional de Actividades Hípicas.

Que el mencionado Decreto ordena la supresión y liquidación del Instituto Nacional de Hipódromos y recoge la política del Ejecutivo Nacional en lo atinente a la explotación de las actividades hípicas.

Que en el Decreto de creación del precitado instituto (N° 357 del 3 de septiembre de 1.958, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 25.750), se le atribuyó a su Directorio, entre otras, la función de determinar los sistemas de juegos o apuestas que puedan realizarse en los Hipódromos Nacionales, y reglamentar su funcionamiento. Posteriormente, señala, se publicó el Decreto N° 675, del 21 de junio de 1985, contentivo de la Reforma Parcial del Decreto No. 357, que crea al Instituto Nacional de Hipódromos, y en cuyo artículo 12, se dispuso que el Directorio tendría las siguientes atribuciones:

"(...omissis...)

c) Establecer los sistemas de juegos y apuestas que puedan realizarse en los Hipódromos Nacionales o en cualquier otra instalación a que se refiere su objeto.

Omissis

e) Dictar los Reglamentos del Instituto Nacional de Hipódromos entre ellos el Reglamento de Carreras y el de los respectivos juegos y actividades.

Omissis

g) Dictar las resoluciones que sean necesarias para el desarrollo normal de las carreras, juegos y actividades ...".

Que en el Decreto-Ley N° 422, que suprime y liquida el Instituto Nacional de Hipódromos, se crean dos nuevas Instituciones: La Junta Liquidadora del Instituto y la Superintendencia Nacional de Actividades Hípicas.

Que la Junta Liquidadora del Instituto Nacional de Hipódromos fue designada el 17 de marzo de 2000, por el Presidente de la República, a través del Decreto No. 744 publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.450, Ext. del 22 de marzo de 2000, y que en Resolución DM/N 424 del 3 de julio de 2001, emanada del Ministerio de la Producción y el Comercio, se ratificó a los encargados de la Liquidación del Instituto.

Que de acuerdo con el artículo 2 del Decreto-Ley Nº 422, las decisiones que se adoptaren en torno al proceso de liquidación del Instituto Nacional de Hipódromos, serían tomadas por mayoria de votos.

Que mediante Decreto Nº 1.759, emanado de la Presidencia de la República, fue designado el Presidente de la Junta Liquidadora del Instituto Nacional de Hipódromos y posteriormente juramentado.

Que la primera de las designaciones de los integrantes de la Junta Liquidadora fue realizada en abierta contradicción con lo preceptuado en el artículo 2 del Decreto-Ley Nº 422, en virtud del cual el Presidente de la República designaría, "...dentro de los primeros cinco (5) días de vigencia de este Decreto-Ley, una Junta Liquidadora integrada por tres (3) miembros de libre nombramiento y remoción, ...", lapso éste que -señala- se iniciaba a partir de la entrada en vigencia del Decreto, por lo que la Junta Liquidadora ha debido ser proclamada entre los días 21 al 23 de julio de 2003, situación que colocó en mora al Ejecutivo Nacional en cuanto a la escogencia de los miembros de la referida Junta Liquidadora.

Que el tiempo transcurrido entre la promulgación del Decreto-Ley Nº 422 y el 14 de Julio de 2003, fecha en la cual fue designado el Presidente de la Junta Liquidadora, constituyen el paso de más de 4 años, 11 meses y varios días, lapso extremadamente superior al señalado en el Parágrafo Único del artículo 2 del Decreto en cuestión.

Que mediante Resolución Nº 1.184 publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, Nº 37.549 del 15 de octubre de 2002, el Ministerio de Finanzas eligió para el cargo de Superintendente Nacional de Actividades Hípicas, al ciudadano Luis Rivero, titular de la cédula de identidad Nº 5.984.018.

Que el objeto del presente recurso es la interpretación de los artículos 1, 2, 4, 6, 8, 11, 14, 28, 29, 30 y 31 del Decreto que ordena la Supresión y Liquidación del Instituto Nacional de Hipódromos, en el sentido de determinar euál de las nuevas figuras creadas (Junta Liquidadora del Instituto o Superintendencia Nacional de Actividades Hípicas), está legitimada para ejercer sus atribuciones, puesto que hasta la fecha no se ha procedido a cumplir con la obligación de dictar el reglamento respectivo.

Que el presente recurso tiene como norte evitar eventuales conflictos entre la Junta Liquidadora y la Superintendencia Nacional de Actividades Hípicas, en tanto que el Superintendente Nacional de Actividades Hípicas, requiere del Reglamento del Decreto-Ley Nº 422 para ejercer las atribuciones inherentes a su cargo, claramente establecidas en las disposiciones siguientes del Decreto:

a. Artículo 14:

Literal k.- Conocer, por vía Jerárquica, de los recursos intentados contra las decisiones emanadas de la Junta de Comisarios de Carreras designados por los respectivos licenciatarios.

Literal o.- Participar conjuntamente con el licenciatario en las actividades de los organismos hípicos internacionales.

b. Artículo 28: Otorgar las licencias.

Que la imposibilidad de ejercer y cumplir con las funciones asignadas al Superintendente Nacional de Actividades Hípicas, emana de la falta de promulgación, por parte del órgano competente, del Reglamento del Decreto-Ley Nº 422 con Rango y Fuerza de Ley que Suprime y Liquida al Instituto Nacional de Hipódromos y Regula les actividades Hípicas.

Que "(...) al no cumplirse la condición del otorgamiento de las licencias respectivas, por parte de la Superintendencia Nacional de Actividades Hípicas, por no haberse dictado el Reglamento, (...) es menester determinar la vigencia de (su) competencia, expresamente diseñada en el artículo 4, literal 'a'(...)", conforme al cual es atribución de la Junta Liquidadora: ejercer las funciones que le correspondían al Instituto Nacional de Hipódromos que no sean asumidas por la Superintendencia Nacional de Actividades Hípicas de conformidad con el Decreto, mientras se atorguen las licencias respectivas con miras a garantizar la continuidad del espectáculo.

Es con fundamento en lo alegado que ejerce el presente recurso, a objeto de que la Sala determine que:

- 1. "No habiéndose dictado el Reglamento que regule la facultad del Superintendente Nacional de Actividades Hípicas, para otorgar las licencias a que nos hemos referido previamente, no tiene esa facultad, sino que corresponde ejercerla a la Junta Liquidadora del Instituto Nacional de Hipódromos", la cual tiene entre sus atribuciones, de acuerdo con el Decreto-Ley Nº 422, la de ejercer las funciones que le correspondían al Instituto Nacional de Hipódromos.
- 2. "Por las mismas razones que han sido expuestas, de no haberse promulgado el Reglamento ordenado por el Decreto-Ley Nº 422, no tiene la capacidad la Superintendencia Nacional de Actividades Hípicas, para ejercer y ejecutar las atribuciones que le son asignadas en los literales 'K', '0' y 'P', del artículo 14 del citado Decreto (...), en consecuencia, éstas permanecen entre las facultades para ser ejercidas por la Junta Liquidadora del Instituto Nacional de Hipódromos."

En suma, solicitan se establezca que "(...) al no haberse dictado el Reglamento del Decreto-Ley Nº 422, es la Junta Liquidadora del Instituto Nacional de Hipódromos que tiene las facultades para otorgar las licencias y regir el destino y funcionamiento de lo que fue el Instituto Nacional de Hipódromos, garantizando así la continuidad de la Actividad Hípica, de la cual participa un setenta por ciento (70%) de la Población Nacional, la cual genera gran cantidad de empleos directos e indirectos, porcentaje éste que se vería seriamente afectado por el conflicto de interés que ha suscitado entre ambos organismos".

Finalmente, pide:

- a. Se determine lo relativo al proceso de liquidación a que se refiere al Parágrafo Único, del artículo 2 del Decreto-Ley Nº 422.
- b. Se interprete acerca de la legalidad de los actos administrativos producidos una vez transcurrido el lapso indicado para liquidación del Instituto Nacional de Hipódromos.

No obstante lo expuesto, y en virtud de que la Superintendencia Nacional de Actividades Hípicas procedió a suscribir ante la Notaría Pública Cuarta de Chacao, el 20 de mayo de 2003, un contrato con la empresa Servicios Especializados de Loterías Corporación Selco, S.A., donde le concede a ésta la actividad del sistema nacional mutualista de juegos y apuestas hípicas, sin haber sido dictado el reglamento respectivo; solicitó medida cautelar innominada mediante la cual se impida a la Superintendencia ejercer las funciones que le fueron otorgadas con razón de la entrada en vigencia del Decreto-Ley Nº 422, hasta tanto sea dictado su Reglamento, y en consecuencia, se suspendan los efectos del referido contrato.

Como fundamento a la anterior solicitud, expuso que en el presente caso se verifica el periculum in mora pues mientras se decide el recurso o se dicte el Reglamento del Decreto-Ley Nº 422, podría presentarse un conflicto de poderes que perturbaría inexorablemente la actividad hípica nacional, por no encontrarse definida una autoridad única que se encargue de ejercer y ejecutar las atribuciones conferidas por Ley. En cuanto al fumus boni iuris, aduce que dicho extremo "(...) se encuentra perfectamente dado, en razón de los hechos narrados en el presente escrito, y por mi condición de Presidente de la Junta Liquidadora del Instituto Nacional de Hipódromos."

11

INTERVENCIÓN DE TERCEROS

1.- El 25 de agosto de 2004, los representantes legales de las empresas Monitor 590, C.A., Producciones Publicitarias José Guillot, C.A., Receptor Hípico, Producciones Hipotalento, C.A., Dome Pia Ben Producciones, C.A., y Producciones Arturo Sulbarán, C.A., asistidos de abogado, se presentaron como terceros adhesivos o coadyuvantes a las pretensiones de la Superintendencia Nacional de Actividades Hípicas, esgrimiendo lo siguiente:

Que de acuerdo con el artículo 379 del Código de Procedimiento Civil, el presente tipo de participación procesal puede ser agotado en cualquier estado y grado de la causa. En virtud de ello y aludiendo a la falta de una norma, en la ley que rige a este Máximo Tribunal, que prescriba una oportunidad preclusiva para que los terceros intervinientes puedan formular alegatos, solicitaron se admitiera su participación en el proceso.

Que la decisión de fondo que recaiga en este caso repercutirá directamente en sus aotividades profesionales y económicas por cuanto son productores independientes dedicados a la difusión, transmisión y comentarios del desarrollo y resultado de las carreras de caballo que se escenifican en y desde los hipódromos nacionales adscritos al Instituto Nacional de Hipódromos.

Que la Junta Liquidadora del precitado Instituto, dictó una resolución que cercena su derecho a transmitir y difundir las incidencias del espectáculo de las carreras de caballo, sin que tal competencia aparentemente se enmarque dentro de los postulados del artículo 4 del Decreto-Ley Nº 422.

Expuesto lo anterior, y con fundamento en los artículos 18 primer aparte y 19 décimo aparte, de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, solicitaron medida cautelar de suspensión de efectos de la Resolución Nº 618 del 16 de agosto de 2004, a través de la cual la Junta Liquidadora del Instituto Nacional de Hipódromos acordó suspender las transmisiones de las carreras que en dicho acto se especifican, "(...) hasta tanto quede dilucidada la duda interpretativa que se erige como pretensión de fondo de la presente causa." A tal fin, precisaron que se verifican los requisitos para la procedencia de la solicitud, dado que: (i) la sobrevenida prohibición de difundir la descripción y narración de carreras de caballos atenta contra la estabilidad económica de las empresas, pues su flujo de caja depende de la difusión del anuncio publicitario pautado con el anunciante, durante la transmisión del espectáculo hípico; (ii) son beneficiarias de un mandamiento de amparo decretado por la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo contra idéntica pretensión del Instituto Nacional de Hipódromos, cuyo desacato no ha podido ser atacado "dada la reestructuración de dicho órgano". Adicionalmente, invocan el derecho de todo individuo a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas por cualquier medio y sin consideración de fronteras, previsto en la Declaración de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Políticos y Sociales.

2.- El 31 de agosto de 2004, el abogado Pedro Miguel Reyes, actuando en representación de la sociedad mercantil Servicios Especializados de Loterías Corporación Selco, C.A., solicitó se admitiera a esta última como tercero coadyuvante de la Superintendencia Nacional de Actividades Hipicas. En esta oportunidad, expuso:

Que si bien se encontraba precluido el lapso previsto tanto en la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia como en la actual Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, para participar en el proceso en calidad de tercero interesado, existe la posibilidad de hacerlo conforme a lo dispuesto en el artículo 370 ordinal 3° del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con los artículos 18 de la precitada Ley y 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Que su representada tiene un interés jurídico actual, legítimo, personal y directo en la 'litis' planteada, por cuanto: (i) el conflicto existente entre la Superintendencia y la Junta Liquidadora del Instituto Nacional de Hipódromos incide directamente sobre su actividad económica, (ii) la interpretación en los términos pretendidos por la precitada Junta supondría una realidad administrativa adversa para la empresa, en tanto que afectaría un conjunto de juegos hípicos en cuyo desarrollo, comercialización y operación participa la compañía como licenciataria contratante de la Superintendencia, a quien, además, canceló un anticipo de quinientos millones de bolívares (Bs. 500.000.000,00).

Que la Junta Liquidadora del Instituto Nacional de Hipódromos es un órgano de naturaleza transitoria, subordinado al Ministerio de la Producción y el Comercio, cuya función no es otra sino suprimir y liquidar al precitado instituto, esto es, "hacerlo desaparecer".

Que de conformidad con el artículo 48 del Decreto-Ley N° 422, quedaron derogadas las disposiciones del Decreto N° 665 de 1985, que regulaba el funcionamiento del Instituto Nacional de Hipódromos, así como los Reglamentos y Resoluciones derivadas del mismo, por lo que a partir de la entrada en vigencia de aquél el cuerpo normativo regulador es el Decreto-Ley bajo análisis y las normas complementarias que llegaren a dictarse y las que dictare la Superintendencia (excepción hecha del Reglamento de Carreras del 16 de febrero de 1995, cuya vigencia subsiste hasta tanto la Superintendencia dicte los reglamentos respectivos).

Que la Superintendencia Nacional de Actividades Hípicas es un servicio autónomo integrado al Ministerio de Finanzas con el rango de Dirección General, que tiene a su cargo el control y dirección de las actividades hípicas en el país, competencias éstas que "(...) no concurren ni coliden con otro órgano de la Administración Pública (...)."

Que además del presente recurso de interpretación, se han interpuesto las siguientes acciones:

- a. Recurso de nulidad conjuntamente con amparo cautelar: incoado el 4 de septiembre de 2003 por la Junta Liquidadora del Instituto Nacional de Hipódromos, ante la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo. En este caso, señala, se acordó la medida de amparo, encontrándose pendiente la decisión del recurso.
- b. Amparo Constitucional autónomo: ejercido por la precitada Junta Liquidadora ante un Juzgado Superior de lo Contencioso Administrativo, quien lo acordó mediante decisión posteriormente apelada por la Superintendencia.
- 3.- En la misma fecha, esto es, el 31 de agosto de 2004, las operadoras de estaciones de radiodifusión sonora: Radio Rumbos, C.A., Radio Tiempo, C.A., CNB 870 Pueblo Radioemisora, C.A., CNB Maracaibo 740 AM Radioemisora, C.A. y Operadora Radial Atlántico, asistidas de abogado, consignaron escrito en el que manifestaron su voluntad de participar en la

causa como terceros coadyuvantes a las pretensiones de la Superintendencia y, en tal sentido, precisaron que su interés en el proceso deviene del hecho de que la interpretación que llegare a efectuarse del artículo 14 del Decreto-Ley Nº 422 repercutiría en su esfera de derechos en tanto que tales empresas fundamentan parte importante de su programación en la difusión, promoción y descripción del espectáculo hípico y sus aspectos relacionados.

En cuanto a la tempestividad de su participación en el juicio, se adhirieron a lo expresado por las empresas narradoras de las carreras de caballo. Asimismo, se adhirieron a lo expuesto por aquellos en apoyo a los argumentos de la Superintendencia.

\mathbf{m}

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

La abogada Roraima Teresa Pérez García, actuando con el carácter de sustituta de la Procuradora General de la República, presentó escrito en el que, luego de efectuar algunas consideraciones en torno al carácter de la Procuraduría General de la República como asesor jurídico de los órganos del Poder Público Nacional, y a la importancia de su opinión en los recursos de interpretación de leyes que atañen a dicho Poder, expuso:

Que no existen argumentos suficientes que fundamenten el ejercicio de los recursos de interpretación interpuestos, pues la situación planteada se trasluce en una falta de los organismos involucrados en asumir las competencias que le fueron asignadas en el Decreto-Ley Nº 422; y que el presente caso no se refiere a una solicitud de interpretación propiamente dicha sino de un solapamiento de las funciones dadas a ambos órganos.

Que en el texto del Decreto-Ley N° 422 se encuentran claramente definidas tanto las competencias de la Junta Liquidadora del Instituto Nacional de Hipódromos como las de la Superintendencia Nacional de Actividades Hipicas, por cuanto:

- a. Las funciones de la Junta Liquidadora están descritas en los artículos 2, 3, 4 y 5 del Decreto, y orientadas a poner fin al Instituto, de modo que "(...) no subsisten funciones o competencias distintas a las de supresión y liquidación (...)."
- b. El señalamiento conforme al cual la precitada Junta ejercería las funciones del INH, no quiere decir que lo reemplace o sustituya sino que ejercería la función de intermediario mientras se estructuraba la SUNAHIP.
- c. Resulta claro el artículo 4 literal a) del Decreto, al prever que la Junta Liquidadora asumirá las funciones del Instituto que no estuvieren expresamente previstas como competencias o atribuciones de la Superintendencia.

Que la Junta Liquidadora no sólo se encuentra en mora en el cumplimiento de su cometido (liquidación definitiva del Instituto Nacional de Hipódromos), sino que ha venido pretendiendo continuar encargada de la administración y control del referido ente, generando distorsiones en la actuación de la SUNAHIP, quien es el órgano natural y con competencia para supervisar y vigilar todas las actividades hípicas reguladas por el Decreto Ley.

Que más que una necesaria interpretación de normas, lo que se suscita en este caso es una evidente invasión de competencias que hoy día le están atribuidas a la SUNAHIP.

Que el hecho de no haber sido dictado aun el Reglamento del Decreto-Ley en referencia, en modo alguno incide en las competencias de la Superintendencia, por cuanto dicho instrumento lo que haría es desarrollar las competencias suficientemente descritas en el Decreto. Sobre el punto, agrega que el propio Decreto atribuye a aquélla la facultad de dictar su propio Reglamento, y que, en cualquier caso, lo relativo a la necesidad de dictar el referido instrumento sublegal debió plantearse a través de una acción por abstención o carencia.

Por las razones que anteceden, solicitó se declararan sin lugar los recursos de interpretación incoados.

IV

DE LOS INFORMES ORALES DE LAS PARTES

1.- El Presidente de la Junta Liquidadora del Instituto Nacional de Hipódromos presentó las conclusiones escritas a los informes orales, del modo que a continuación se resume:

Que de acuerdo con el artículo 2 del Decreto-Ley Nº 422, el vencimiento del plazo (de 12 meses) a que se refiere dicho instrumento, no extingue *ipso iure* el proceso de liquidación pues no se ha logrado aún el objetivo previsto en el artículo 1 eiusdem, y no existe decisión alguna del Ministerio de la Producción y el Comercio que lo declare concluido, decisión que en todo caso, señala, no podrá adoptarse mientras no se logre la real y efectiva liquidación del Instituto.

Que la Junta Liquidadora no tiene establecido expresamente un lapso de duración, y que la misma es distinta a la del proceso de liquidación.

Que la Junta Liquidadora del Instituto Nacional de Hipódromos asume las funciones que correspondían a este último, hasta tanto se otorguen las licencias a que se refiere el artículo 41 del Decreto, para la administración de los Hipódromos de La Rinconada, Santa Rita y Valencia, sin importar lo que demoren tales licencias.

Que el hecho de que las funciones atribuidas a la Junta lo fueren a fin de garantizar la continuidad del espectáculo hípico, entendido éste en los términos del artículo 7 del Decreto, lleva a la conclusión de que la administración de los hipódromos es una atribución directa y exclusiva de la Junta Liquidadora del Instituto, lo que a su vez implica que es atribución exclusiva de la misma la operación y administración del Sistema Mutualista de Hipódromos.

Que en la actualidad, dentro del régimen de transitoriedad previsto en los artículos 4 y 41 del Decreto, es la Junta Liquidadora la que administra todos los hipódromos por lo que también administra en exclusiva todos los sistemas mutualistas de hipódromos.

Que las atribuciones enumeradas en los artículos 9 y 28 del Decreto son competencia exclusiva de la Superintendencia Nacional de Actividades Hipicas, pero para el ejercicio de la descrita en el artículo 28 debe considerarse lo dispuesto en el Decreto y su reglamento, de modo que debe respetarse en primer lugar, lo previsto en las disposiciones transitorias contenidas en los artículos 41 y 42 del mismo, de los cuales se desprende que:

a) El procedimiento para la selección de los concesionarios (de las administración de los hipódromos) se lleva a cabo integramente ante el BANDES; b. Otorgada la concesión el Superintendente se encuentra vinculado a ella y debe conferir la licencia del caso; c. El Superintendente no puede escoger a los concesionarios.

Que lo expuesto en el párrafo que antecede se aplica igualmente para las atribuciones a que se refieren los literales a) y b) del artículo 18 del Decreto, en el sentido de que "(...) se trata de atribuciones inmediatas conferidas en el Decreto en cabeza de la Superintendencia (...) que sin embargo se actualizarán una vez que se de cumplimiento a las disposiciones transitorias

contempladas en los artículos 41 y 42 (...)". Que no es transferible la administración, ni los hipódromos, ni la explotación de la jugada a la Superintendencia, pues las funciones de control y vigilancia de éste se confundirían con las de administración.

2.- La representación de la Superintendencia Nacional de Apuestas Hípicas, por su parte, presentó Informe escrito en el que expuso que lo pretendido con la interposición del presente recurso es que la Sala dictamine sobre el ámbito, vigencia y alcance de las atribuciones y competencias legales de la Superintendencia frente a las de la Junta Liquidadora del Instituto Nacional de Hipódromos. De manera más particular, indicó:

Que resulta indubitable del Decreto-Ley Nº 422, que son atribuciones, competencias y funciones propias de la Superintendencia Nacional de Actividades Hípicas, las siguientes:

- Espectáculo hípico: modalidades diversas de juegos y apuestas aprobados por la Superintendencia (Art.7°).
- Ejercer la inspección, supervisión, vigilancia, regulación y control de los licenciatarios de la administración y operación de los Hipódromos (Arts. 9 y 18).
- Ejercer la inspección, supervisión, vigilancia, regulación y control del sistema mutualista de hipódromos (Arts. 9 y 18).
- Ejercer la inspección, supervisión, vigilancia, regulación y control del sistema nacional mutualista de juegos y apuestas hípicas (Arts. 9 y 18).
- Velar por la aplicación de las disposiciones reglamentarias de la apuesta mutual para asegurar su registro, el conocimiento de la jugada y el cálculo y pago a los ganadores (Arts. 9 y 18).
- Gozar de autonomía administrativa y financiera en el ejercicio de sus atribuciones.
- · Aprobar los Reglamentos de Juegos (Art. 14 literal d y 18 literal e).
- Aprobar los Reglamentos de Carreras (Art. 14 literal d y 18 literal e).
- Aprobar los Reglamentos de Transmisiones presentados por los licênciatarios (Arts. 14 y 18).
- Autorizar el traspaso y la venta de acciones de las sociedades mercantiles titulares de licencias (Art. 14 literal e).
- Denunciar ante las autoridades competentes aquellos hechos de los cuales tenga conocimiento que pudieren constituir delitos de acuerdo al ordenamiento jurídico vigente (Art. 14, literal f).
- Imponer las multas establecidas en el Decreto-Ley (Art. 14, literal j).
- Conocer, por vía jerárquica, de los recursos intentados contra las decisiones emanadas de la Junta de Comisarios de Carreras designados por los respectivos licenciatarios (Art. 14, literal k).
- Asistir, en calidad de invitado, a las reuniones de las juntas administradoras
 y a las asambleas de accionistas de los licenciatarios (Art. 14, literal 1).
- Elaborar y publicar un informe, en el curso del primer trimestre de cada año calendario, sobre la gestión del año anterior y acompañado de los datos demostrativos que juzgue necesarios para el adecuado análisis y evaluación de la actividad hípica del país y del manejo de la Superintendencia (Arts. 14 literal m, y 18).

- Aprobar la normativa que regula el Registro Genealógico de Equipos conocido como Stud Book de Venezuela (Art. 14 literal n y 18 g).
- Participar conjuntamente con el licenciatario en las actividades de los organismos hípicos internacionales, y demás que establezcan las leyes (Art. 14 literal o).

Que la Junta Directiva interpreta erróneamente el artículo 4 del Decreto, en cuanto concierne a la función de garantizar la continuidad del espectáculo hípico, y amparada en ello se auto-atribuye, aun después de designado el Superintendente, facultades, atribuciones y competencias para operar, administrar y controlar los sistemas mutualistas de apuestas por remates y subastas de caballos de carrera nacionales e internacionales y jugadas de ganador fuera del sistema oficial y de los hipódromos nacionales; y "(...) desmembró el sistema nacional mutualista de apuestas y separó el juego de 5 y 6, CONCEDIÉNDOLE LICENCIA para operarlo a una empresa privada, a pesar de que en ninguna norma legal vigente le está atribuida esa competencia."

Que el Instituto Nacional de Hipódromos no tenía atribuciones para dar licencias a particulares de explotación de juegos y apuestas hípicas, pues sólo podía administrar jugadas de su propio espectáculo de los tres hipódromos y únicamente en el ámbito de los hipódromos, sus centros hípicos y centros de sellado de apuestas.

Que del artículo 4 del Decreto, donde se enumeran las atribuciones de la Junta Liquidadora, se desprende que esta última ejerce funciones administrativas-financieras-económicas, y estrictamente las funciones hípicas que correspondían al Instituto y que no asuma la Superintendencia, y sólo mientras se otorgan las licencias para la explotación de la actividad hípica y para garantizar la continuidad del espectáculo.

Que no deberían existir dudas en cuanto a que el Superintendente asumió sus funciones desde la fecha de su juramentación, y que, en cualquier caso, ello aparece ratificado en artículo publicado en el Diario Últimas Noticias del 27 de junio de 2003.

Que de las atribuciones del Instituto Nacional de Hipódromos consagradas en el Decreto Nº 675 del 21 de julio de 1985, con naturaleza o repercusión sobre la continuidad del espectáculo hípico, sólo las siguientes constituirían atribuciones o competencias de su Junta Liquidadora:

- La organización, funcionamiento, administración y explotación de hipódromos nacionales, con el fin específico de contribuir al fomento y mejora de la especie equina dentro del país.
- Establecer el sistema de juegos y apuestas que puedan realizarse en los Hipódromos Nacionales o en cualquier otra instalación a que se refiere su objeto.
- Dictar los Reglamentos del Instituto, entre ellos los Reglamentos de Carreras y el de los respectivos fuegos y actividades.
- Dictar las resoluciones que sean necesarias para el desarrollo normal de las carreras, juegos y actividades.
- · Fijar el sistema que se ha de adoptar para la distribución de los premios.
- Colaborar con el Ministerio de Agricultura y Cría en todo lo relativo al fomento y protección de la especie equina del país.
- Llevar el registro genealógico de equinos (Stud Book de Venezuela).
- Ceder o arrendar parte de sus instalaciones para el despliegue de propaganda

de firmas comerciales, a fin de obtener recursos a para el desarrollo de carreras o programas especiales.

Que de lo expuesto y del artículo 6 del precitado Decreto, se desprende que: a) El Instituto explotaba la actividad y espectáculo hípico sólo dentro del ámbito de los hipódromos nacionales y las diferentes instalaciones y dependencias del INH; y b) La Junta Liquidadora no puede ejercer las funciones que prevé el Decreto-Ley Nº 422 como propias de la Superintendencia, ni conceder licencias para la explotación del sistema mutualista de hipódromos o del sistema mutualista de juegos y apuestas o para la creación e implantación de nuevos juegos fuera del ámbito de los hipódromos nacionales o de las diferentes instalaciones o dependencias del instituto; dado que, bajo la vigencia del Decreto que regía al INH no se preveía la existencia de licenciatarios que participaran en organismos hípicos internacionales porque no había régimen de licencias para el sector privado.

Que la Superintendencia fue creada para otorgar la concesión de la administración de los hipódromos de La Rinconada, Santa Rita y Valencia, y para ejercer la inspección, supervisión, vigilancia, regulación y control de los licenciatarios de la administración y operación de los Hipódromos, de los sistemas mutualistas de hipódromos y del sistema nacional mutualista de juegos y apuestas hípicas y para velar por la aplicación de las disposiciones reglamentarias de la apuesta mutual para asegurar su registro, el conocimiento de la jugada y el cálculo y pago a los ganadores.

Que el hecho de que el Decreto-Ley N° 422 no cuente con un reglamento, no debe interpretarse como que aquél no tiene vigencia, pues por el contrario, de los artículos 28 al 31 se colige que el Decreto fija como competencia exclusiva del Superintendente la de otorgar licencias, remitiendo al Reglamento sólo para aspectos bien definidos (requisitos y condiciones de las empresas que aspiren ser licenciatarias, procedimiento para el otorgamiento de las licencias, y lo relativo al suministro de la información requerida en virtud de las facultades de control de la SUNAHIP y el plazo para su presentación).

Que yerra la Junta Directiva al indicar que la ausencia de reglamento sí faculta, en cambio, a dicho ente, para otorgar licencias.

Que resulta muy significativo el hecho de que, estando consciente del fenecimiento del término para liquidar, el Presidente de la Junta Liquidadora solicitara interpretación "acerca de la legalidad de los actos administrativos producidos una vez sucedido dicho lapso", pues ello evidencia una duda razonable sobre la legalidad de tales actos.

Que en opinión de la Procuradora General de la República (contenida en Oficio Nº 0147 del 12 de julio de 2004, a través del cual respondió a una consulta que le fuera formulada por el Ministro de Finanzas), ante el incumplimiento del proceso de liquidación dentro del plazo de 12 meses previsto en el Decreto-Ley Nº 422, corresponde declarar terminada dicha liquidación, mediante Decreto del Ejecutivo Nacional, con el consecuente cese de las funciones de la Junta Liquidadora, dejando a cargo del Ministerio de Finanzas lo concerniente a los pasivos laborales y jubilaciones del personal del extinto instituto, y demás asuntos pendientes, y ordenando al Ministerio de la Producción y el Comercio adoptar las medidas conducentes para dar continuidad al espectáculo hípico.

Que de acuerdo con la Dirección General de Control de la Administración Nacional Descentralizada de la Contraloría General de la República, a la Junta Liquidadora sólo le corresponde realizar los actos tendentes a la liquidación de los activos no hípicos (criterio expresado en

edicto de notificación publicado en el Diario Últimas Noticias del 27 de abril de 2004).

Que en Oficio Nº GOI-DCI-590 del 19 de octubre de 2004, el Presidente del Banco Central de Venezuela manifestó que no corresponde a la Junta Liquidadora del Instituto Nacional de Hipódromos sino a la Superintendencia Nacional de Actividades Hípicas, solicitar divisas a los efectos de cumplir con la cuota de la Federación Internacional de Autoridades Hípicas, porque de conformidad con el artículo 14 literal o), del Decreto-Ley Nº 422, es atribución del Superintendente participar conjuntamente con el licenciatario en las actividades de los organismos hípicos internacionales.

En suma, solicita la representación de la Superintendencia Nacional de Actividades Hípicas que esta Sala "(...) aclare que la Junta Liquidadora tiene atribuida legalmente la función de 'liquidar' un instituto autónomo que fue 'suprimido' por Decreto-Ley y que la limitación de las competencias es la de Ejercer las funciones que le correspondían al Instituto Nacional de Hipódromos que no sean asumidas por la Superintendencia (...) con miras a garantizar la continuidad del espectáculo Hípico."

V

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

La opinión del Ministerio Público se circunscribe a las consideraciones siguientes:

Que en los recursos de interpretación en estudio, se solicita un pronunciamiento de la Sala dirigido a determinar cuál de los nuevos entes creados por el Decreto Nº 422 (Junta Liquidadora del Instituto Nacional de Hipódromos o Superintendencia Nacional de Actividades Hípicas), está legitimado para ejercer las competencias y atribuciones; de modo que, precisa la representación del Ministerio Público, se trata de aclarar a cuál de los órganos corresponde determinada función o competencia y así obtener su legitimidad.

Que siendo tales los términos en que han sido planteados los recursos, lo que en definitiva persiguen las partes, más allá de una interpretación de las normas contenidas en el Decreto N° 442, es la obtención de un pronunciamiento que sirva de solución a un posible conflicto entre la Junta Liquidadora del Instituto Nacional de Hipódromos y la Superintendencia Nacional de Actividades Hípicas.

Que en razón de lo expuesto se verifica en el presente caso una de las causales de inadmisibilidad enumeradas por la jurisprudencia de esta Sala, cuál es la referida a que el recurso de interpretación no persiga sustituir los recursos procesales existentes, u obtener una declaratoria con carácter de condena o constitutiva.

VI

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Previo a cualquier pronunciamiento en torno al asunto sometido al conocimiento de esta Sala por la Superintendencia Nacional de Actividades Hípicas y el Presidente de la Junta Liquidadora del Instituto Nacional de Hipódromos, se impone dilucidar lo concerniente a: (a) la inadmisibildad de los recursos de interpretación alegada por el Ministerio Público, (b) la intervención de terceros en la presente causa y (c) las solicitudes de medidas cautelares formuladas. Al respecto se observa:

a. El hecho de que las solicitudes de interpretación a que se refiere el presente fallo hayan surgido con ocasión a las diferencias existentes entre la Superintendencia Nacional de Actividades Hípicas y la Junta Liquidadora del Instituto Nacional de Hipódromos en torno a las competencias atribuidas por el Decreto-Ley Nº 422, no hace inadmisible las mismas, como aprecia el Ministerio Público; por el contrario aprecia la Sala que: (i) Debe tenerse en cuenta que la interpretación de una norma ocurre frente a problemas de hechos específicos; y (ii) La situación descrita por las propias solicitantes permite, más bien, advertir como satisfecho el requisito en función del cual debe existir una conexión entre el recurso y un caso concreto, a los fines de determinar la legitimación y evitar que se soliciten interpretaciones completamente apartadas de la realidad y producto de elucubraciones meramente teóricas. En consecuencia, debe la Sala desechar el alegato de inadmisibilidad expuesto por el Ministerio Público. Así se declara.

b. En anteriores oportunidades esta Sala ha dejado sentado que "se puede aceptar dentro de estos especiales recursos de interpretación que un interesado acuda al proceso para coadyuvar u oponerse al recurso ejercido, siempre que se cuente con la misma legitimación exigida al recurrente, la cual deriva en estos casos en forma directa, como se ha dicho, de la necesaria vinculación o participación en las circunstancias específicas que conforman ese caso concreto, ante el cual se plantea la solicitud" (Sentencia Nº 1002 del 5 de agosto de 1999).

En el caso que nos ocupa, fueron presentados por las siguientes personas diferentes escritos con la intención de que se les tuviera como terceros coadyuvantes a las pretensiones de la Superintendencia Nacional de Actividades Hípicas: (i) Los ciudadanos Virgilio Decán, José Gregorio Guillot, Jesús Rafael Sulbarán, Gustavo Ríos, Doménico Benvenga y José Arturo Sulbarán, en su condición de representantes legales de las empresas Monitor 590,C.A, Producciones Publicitarias José Guillot, C.A., Receptor Hípico, Producciones Hipotalento, C.A., Dome Pia Ben Producciones, C.A. y Producciones Arturo Sulbarán, C.A.; (ii) la sociedad mercantil Servicios Especializados de Loterías Corporación Selco, C.A.; y (iii) los ciudadanos, Juana María Hernández, Nelson Belfort y Felipe Serrano, con el carácter de representantes legales de las operadoras de estaciones de radiodifusión sonora Radio Rumbos, C.A., Radio Tiempo, C.A., CNB 870 Pueblo Radioemisora, C.A., CNB Maracaibo 740 AM Radioemisora, C.A., y Operadora Radial Atlántico.

b.1. Con relación al primero de los aludidos escritos, aprecia la Sala, en primer lugar, que mediante diligencia de fecha 1° de septiembre de 2004 el ciudadano José Arturo Sulbarán, actuando en su propio nombre y como representante de Producciones Arturo Sulbarán, C.A., manifestó que fue "erróneamente incluido en el escrito presentado (...) en fecha 26 de agosto de 2004 (...) de Tercería Adhesiva", pues dicho escrito no fue suscrito por él ni le fue consultado; razón por la cual solicitó "se (le) excluya de cualquier actuación a dictarse por es(te) honorable Tribunal y se (le) tenga como que nunca h(a) sido parte de la mencionada Tercería".

En segundo término y respecto de las restantes compañías a que se refiere el precitado literal (i), se observa:

- El escrito de tercería adhesiva presentado el 25 de agosto de 2004 no aparece suscrito por el representante de Producciones Publicitarias José Guillot, C.A., sin embargo, mediante diligencia de fecha 7 de septiembre de 2004, el ciudadano José Gregorio Guillot, Director de la prenombrada empresa, ratificó su intención de adherirse a la presente causa y ratificó su intervención como tercero coadyuvante a las pretensiones de la Superintendencia Nacional de Actividades Hípicas. Adicionalmente, se deduce de la Resolución Nº 413 (cursante en copia al folio 281 dei expediente

Nº 2003-1228) que dicha compañía se dedica a la transmisión radial del espectáculo hípico, situación ésta que evidencia su interés en el presente juicio.

- De acuerdo con lo previsto en sus respectivos Documentos Constitutivos, la sociedad mercantil Dome Pia Ben Producciones, C.A., tiene dentro de su objeto, la compra, venta y comercialización de espacios, tiempos, programas y secciones radiales, así como a través del medio impreso y de la televisión, referentes y/o relativos a cualquier tipo, género y objeto, pero muy especialmente los dedicados a la materia hípica; mientras que la empresa Receptor Hípico, C.A., se dedica, entre otras actividades, a la transmisión, por radio y televisión, de carreras de caballo, y comentarios hípicos.
- No existe en el expediente elemento alguno que demuestre el interés de las sociedades mercantiles Monitor 590, C.A., y Producciones Hipotalento, C.A., en la presente causa, en tanto que sólo respecto a esta última fueron consignadas Actas de Asamblea de las que ni siquiera puede deducirse el objeto de la compañía.

Por las consideraciones que anteceden, esta Sala acepta la intervención, como terceros coadyuvantes a la pretensión de la Superintendencia Nacional de Actividades Hípicas, de las empresas Producciones Publicitarias José Guillot, C.A., Receptor Hípico, C.A., y Dome Pia Ben Producciones, C.A; y niega la de las sociedades mercantiles Monitor 590, C.A., y Producciones Hipotalento, C.A. Así se declara.

- b.2. En cuanto concierne a la sociedad mercantil Servicios Especializados de Loterias Corporación SELCO, S.A., aprecia la Sala que resulta evidente su interés en el juicio y procedente, por ende, su intervención, en tanto que cursan en el expediente, por una parte, un contrato suscrito entre la misma y la Superintendencia Nacional de Actividades Hípicas, referido a la explotación del sistema nacional mutualista de juegos y apuestas hípicas, y, por otra, licencias hípicas concedidas a dicha empresa por la Superintendencia en cuestión. Ello así, esta Sala admite la intervención como tercero de la precitada compañía.
- b.3. Finalmente, y en cuanto concierne a las sociedades mercantiles Radio Rumbos, C.A., Radio Tiempo, C.A., CNB 870 Pueblo Radioemisora, C.A., CNB Maracaibo 740 AM Radioemisora, C.A. y Operadora Radial Atlántico, considera la Sala que tratándose de empresas operadoras de emisoras de radiodifusión sonora y siendo que el Decreto-Ley objeto de interpretación regula igualmente la transmisión del espectáculo hípico, existe una vinculación de las mencionadas empresas con las circunstancias que conforman la situación de hecho que llevó al planteamiento de las solicitudes de interpretación, motivo por el cual se admite su intervención como terceros en la presente causa. Así se declara.
- c. En cuanto concierne a las medidas cautelares solicitadas por la Junta Liquidadora del Instituto Nacional de Hipódromos y la representación de las sociedades mercantiles Producciones Publicitarias José Guillot, C.A., Receptor Hípico, C.A. y Dome Pia Ben Producciones, C.A., necesario es destacar que dado, el carácter accesorio de este tipo de medidas, el conocimiento de las mismas para la presente fecha resultaría inoficioso por encontrarse la causa en la oportunidad de decidir el asunto de fondo sometido a consideración de la Sala. En cualquier caso, se impone aclarar que entrar a conocer de tales pretensiones constituiría un exceso en la labor hermeneutica que caracteriza a recursos como el de autos, dirigida a establecer, con carácter de generalidad y abstracción, el sentido que debe darse a la norma interpretada. Por tal razón, esta Sala declara inadmisible las aludidas solicitudes. Así se decide.

Expuesto lo anterior, observa la Sala que la Superintendencia Nacional de Actividades Hípicas pretende la interpretación de los artículos 9, 18 y 28 del Decreto con Rango y Fuerza de Ley que Suprime y Liquida el Instituto Nacional de Hipódromos y Regula las Actividades Hípicas, cuyo tenor es el siguiente:

- "Artículo 9. La Superintendencia ejercerá la inspección, supervisión, vigilancia, regulación y control de los licenciatarios de la administración y operación de los Hipódromos, de los sistemas mutualistas de hipódromos y del sistema nacional mutualista de juegos y apuestas hipicas. Igualmente la Superintendencia velará por la aplicación de las disposiciones reglamentarias de la apuesta mutual para asegurar su registro, el conocimiento de la jugada y el cálculo y pago a los ganadores."
- "Articulo 18. Corresponde a la Superintendencia Nacional de Actividades Hipicas:
- a. Vigilar, supervisar y fiscalizar la ejecución de los contratos mediante los cuales se otorgue la administración de los hipódromos nacionales y las licencias para la operación de los sistemas nacionales mutualistas de juegos y apuestas hipicas y los sistemas mutualistas de hipódromos.
- b.- Sustanciar los expedientes respectivos que servirán como soporte al Superintendente para otorgar, renovar, suspender o revocar, los contratos mediante los cuales se otorgue la administración de los Hipódromos Nacionales y las licencias para la operación del sistema nacional mutualista de juegos y apuestas hipicas y de sistemas mutualistas de hipódromos, de acuerdo con los procedimientos legales previstos.
- c.-Vigilar, supervisar y fiscalizar las operaciones de los sistemas mutualistas de hipódromos y del sistema nacional mutualista de fuegos y apuestas hípicas por parte de los licenciatarios, y en especial el pago de las apuestas hípicas en los términos, condiciones y oportunidades establecidas en los reglamentos de los distintos juegos.
- d.- Supervisar los ingresos, pago de impuestos y demás obligaciones generadas a los licenciatarios por las licencias otorgadas y por los Contratos de Administración de los Hipódromos Nacionales.
- e.- Publicar los reglamentos de Juegos, Carreras y Transmisiones presentados por los licenciatarios de conformidad con los lineamientos que a los efectos se señalan en el presente Decreto-Ley.
- f.-Velar por el cumplimiento de las normas relativas a las condiciones físicas, de salud y de control toxicológico de los equinos que participen en el Espectáculo Hípico.
- g.- Llevar el registro genealógico de los equinos que participen en el Espectáculo Hípico.
- h.- Controlar la ejecución de las actividades contenidas en los Planes de Mantenimiento e Inversión de los activos hípicos establecidos en los Contratos de Administración de los hipódromos nacionales.
- i.- Hacer cumplir las disposiciones del presente Decreto-Ley y su Reglamento.
- j.- Las demás que le asignen las leyes y reglamentos."
- "Artículo 28. El Superintendente tiene la exclusiva competencia para otorgar licencias para la operación de hipódromos para la explotación de los sistemas mutualistas dentro de cada hipódromo y para la explotación referida al sistema nacional mutualista de juegos y apuesta hípica, así como para renovarlas, suspenderlas y revocarlas de acuerdo con lo previsto en el presente Decreto-Ley y su reglamento."

Así, el objeto de la interpretación solicitada por la Superintendencia se circunscribe a establecer:

- a. El alcance de la competencia atribuida por el artículo 9.
- b. Si las competencias asignadas por los artículos 18 y 28 del aludido Decreto pueden ser ejercidas de forma inmediata, esto es, sin que se dicte el Reglamento a que se refiere el artículo 45 eiusdem, y si se trata de competencias conjuntas o excluyentes.
- El Presidente de la Junta Liquidadora del Instituto Nacional de Hipódromos, por su parte, solicita la interpretación de los artículos 1, 2, 4, 6, 8, 11, 14, 28, 29, 30 y 31 del Decreto con Rango y Fuerza de Ley que Suprime y Liquida el Instituto Nacional de Hipódromos y Regula las Actividades Hípicas:
 - "Artículo I. Se suprime y ordena la liquidación del Instituto Nacional de Hipódromos, creado por el Decreto Ley Nº 357 de fecha 03 de septiembre de 1958, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 25.750 de la misma fecha, reformado mediante Decreto Nº 675 de fecha 21 de junio de 1985, publicado en la Gaceta Oficial

- de la República de Venezuela Nº 33.308 de fecha 16 de septiembre de 1985. El Ministerio de la Producción y el Comercio supervisará el proceso de liquidación."
- "Artículo 2. A los efectos de dar cumplimiento al artículo anterior, el Presidente de la República designará, dentro de los primegos cinco (5) días de vigencia de este Decreto-Ley, una Junta Liquidadora integrada por tres (3) miembros de libre nombramiento y remoción, los cuales serán postulados de la siguiente manera: uno por el Ministerio de la Producción y el Comercio, uno por el Ministerio de Finanzas y el otro por el Fondo de Inversiones de Venezuela. El Decreto de nombramiento establecerá cuál de ellos actuará como Presidente de la Junta Liquidadora.

Parágrafo Único: El proceso de liquidación se realizará en un plazo que no excederá de doce (12) meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto-Ley. La Junta Liquidadora presentará al Ministerio de la Producción y el Comercio el cronograma y el presupuesto para la ejecución del proceso y le informará mensualmente de su cumplimiento. Si vendido este plazo, quedaren pendientes asuntos administrativos o judiciales, el Ejecutivo Nacional, a través del Ministerio de la Producción y el Comercio tomará las decisiones que considere convenientes."

- "Artículo 4. La Junta Liquidadora tendrá las siguientes atribuciones:
- a. Ejercer las funciones que le correspondian al Instituto Nacional de Hipódromos que no sean asumidas por la Superintendencia Nacional de Actividades Hípicas, de conformidad con el presente Decreto-Ley mientras se otorguen las licencias respectivas con miras a garantizar la continuidad del Espectáculo Hípico.
- b.- Liquidar los activos no hipicos del Instituto Nacional de Hipódromos.
- c.- Retirar y liquidar a los trabajadores al servicio del Instituto Nacional de Hipódromos.
- d.- Honrar las deudas y cumplir las obligaciones de cualquier naturaleza exigibles a cargo del Instituto Nacional de Hipódromos.
- e.- Revertir a la República, por órgano del Ministerio de Finanzas, con la participación de la Procuradurla General de la República, la propiedad sobre los activos hípicos.
- f.- Todas aquellas que sean necesarias para cumplir con su objeto."
- "Artículo 6. El presente Decreto Ley regulará las actividades hípicas, el espectáculo hípico, el Sistema Nacional Mutualista de Apuestas Hípicas y el régimen de autorizaciones y sanciones relacionadas con el funcionamiento y operación de los hipódromos y de la apuesta hípica en todo el territorio nacional."
- "Artículo 8. Se crea la Superintendencia Nacional de Actividades Hípicas como Servicio Autónomo, sin personalidad jurídica con rango de Dirección General adscrita al Ministerio de Finanzas."
- "Artículo II. La Superintendencia Nacional de Actividades Hípicas actuará bajo la dirección de un Superintendente Nacional de las Actividades Hípicas quien deberá ser venezolano, mayor de treinta (30) años, de reconocida competencia y solvencia moral y poseer experiencia comprobada en el manejo gerencial de instituciones públicas o privadas. El Superintendente será de libre nombramiento y remoción del Ministro de Finanzas, previa consulta al Presidente de la República."
- "Artículo 14. El Superintendente debe dedicarse en forma exclusiva a las actividades de la Superintendencia y tiene las siguientes atribuciones:
- a.- Designar al Superintendente Adjunto señalándole sus responsabilidades.
- b.- Planisticar, organizar, dirigir, coordinar y controlar el funcionamiento de la Superintendencia así como autorizar las actuaciones que ella deba cumplir en el ejercicio de sus funciones.
- c.- Fijar la orientación de la acción de la Superintendencia y elaborar los programas a cumplir en cada ejercicio presupuestario.
- d-Aprobar los Reglamentos de Juegos, Carreras y Transmisiones presentados por los licenciatarios de conformidad con los lineamientos que a los efectos se señalan en los artículos 32 y siguientes del presente Decreto Ley.
- e.- Autorizar el traspaso y la venta de acciones de las Sociedades Mercantiles titulares de licencias.
- f.- Denunciar ante las autoridades competentes aquellos hechos de los cuales tengan conocimiento que pudieren constituir delitos de acuerdo al ordenamiento jurídico venezolano.
- g.- Preparar, ejecutar y controlar el presupuesto anual de gastos de la Superintendencia, el cual deberá ser aprobado por el Ministro de Finanzas.
- h.- Nombrar y remover a los funcionarios de la Superintendencia, asignarles sus funciones y atribuciones y fijarles su remuneración, sin más limitaciones que las que se establezcan en el presente Título y en el Estatuto de Personal.
- i.- Dictar el Reglamento Interno de la Superintendencia, el Manual de Sistemas y Procedimientos y las normas administrativas necesarias

para su funcionamiento, previa aprobación del Ministro de Finanzas.

- j.- Imponer las multas establecidas en este Decreto-Ley.
- k.- Conocer, por vía jerárquica, de los recursos intentados en contra de las decisiones emanadas de la Junta de Comisarios de Carreras designados por los respectivos licenciatarios.
- l.- Asistir, en calidad de invitado a las reuniones de las juntas administrativas y a las asambleas de accionistas de los licenciatarios.
- m.- Elaborar y publicar un informe en el curso del primer trimestre de cada año calendario, sobre la gestión del año anterior y acompañarlo de los datos demostrativos que juzgue necesarios para el adecuado análisis y evaluación de la actividad hípica del país y del manejo de la Superintendencia.
- n.- Aprobar la normativa que regula el Registro Genealógico de Equinos conocido como Stud Book de Venezuela.
- o.- Participar conjuntamente con el licenciatario en las actividades de los organismos hípicos internacionales.
- p.- Las demás que le señalen el Reglamento y demás leyes."
- "Articulo 28. (Supra trascrito)."
- "Artículo 29. El Reglamento del presente Decreto Ley establecerá los requisitos que deberán cumplir las sociedades mercantiles que aspiren ser beneficiarias de las licencias, el procedimiento a seguir para su otorgamiento y lo relativo a las condiciones que deberán reunir los licenciatarios. También establecerá la información que los licenciatarios deberán suministrar a la Superintendencia a los fines de su supervisión, vigilancia, control y fiscalización, así como los plazos u oportunidades en que deberán suministrarla."
- "Artículo 30. Las lícencias que se concedan de conformidad con este Decreto Ley y su Reglamento son intransferibles y deberán ser operados por los licenciatarios. Tendrán una duración máxima de veinticinco (25) años, pudlendo ser renovadas por períodos iguales, previa solicitud del licenciatario por lo menos con seis (6) meses de anticipación a la fecha de su vencimiento."
- "Artículo 31. Los licenciatarios de la administración de hipódromos son titulares de los derechos para la grabación, transmisión, reproducción y comercialización del Espectáculo Hipico, por cualquier medio de comunicación existente o por existir, dentro o fuera del territorio nacional, y de la información relacionada con la armesta."
- Así, de acuerdo con lo planteado por el Presidente de la aludida Junta Liquidadora, el objeto de la pretendida interpretación se ciñe a:
 - a. Determinar cuál de las figuras creadas por el referido Decreto (Superintendencia y Junta Liquidadora) está legitimada para ejercer sus atribuciones, dado que hasta la fecha no se ha dictado el Reglamento correspondiente.
 - b. Determinar lo relativo al proceso de liquidación del Instituto Nacional de Hipódromos, en función de lo previsto en el artículo 2 Parágrafo Único del instrumento sometido a interpretación.

Precisado lo anterior, estima la Sala que lo perseguido por las recurrentes en interpretación es, en definitiva, que se esclarezca cuáles son las atribuciones que corresponden tanto a la Superintendencia como a la Junta Liquidadora, y si el ejercicio de las asignadas a aquélla ameritan el dictamen previo del Reglamento del aludido Decreto. Siendo ello así, se observa:

A. Sobre las competencias atribuidas a la Junta Liquidadora del Instituto Nacional de Hipódromos y a la Superintendencia Nacional de Actividades Hípicas.

De acuerdo con el artículo 1° del Decreto-Ley N° 422, supra identificado, el objeto fundamental de dicho instrumento es suprimir y liquidar el referido Instituto, lo que implica la ejecución de las acciones necesarias para la eliminación o disolución, desde el punto de vista jurídico, de dicho ente y la cancelación de sus obligaciones.

La materialización de tales funciones fue lo que, en virtud de lo previsto en el artículo 2 eiusdem, motivó la creación de la Junta Liquidadora del Instituto, en tanto que a tenor de dicho precepto ésta sería designada "a los efectos de dar cumplimiento al artículo anterior".

Acorde con lo expuesto, se desprende del artículo 4, cuya interpretación también ha sido solicitada, que la función de la referida Junta se circunscribe, fundamentalmente, al ejercicio de las labores de liquidación de activos (no hípicos), reversión de activos (hípicos), saldo de deudas y, en general, de las obligaciones debidas por el Instituto. Adicionalmente, corresponde a la misma aquellas atribuciones que antiguamente ejercía el Instituto Nacional de Hipódromos, pero que no sean asumidas por la Superintendencia Nacional de Actividades Hípicas de conformidad con este Decreto Ley, de donde se deduce una competencia residual en tanto que se refiere a aquéllas que habiendo correspondido al aludido Instituto Autónomo no hayan sido expresamente conferidas a la Superintendencia por el Decreto-Ley Nº 422; ello con la finalidad de garantizar la continuidad del espectáculo hípico (definido en el artículo 7 del Decreto) y mientras se otorguen las licencias respectivas (artículo 4).

Ahora bien, en cuanto concierne a las competencias de la Superintendencia Nacional de Actividades Hípicas reguladas en los artículos 9, 18 y 28 del Decreto, cuya interpretación ha sido expresamente solicitada, se observa:

Lo que debe interpretarse del artículo 9, es que corresponde a la aludida Superintendencia ejercer la función contralora sobre: a) Los licenciatarios de la administración y operación de los hipódromos, b) Los sistemas mutualistas de hipódromos, c) El sistema nacional mutualista de juegos y apuestas hipicas, d) La apuesta mutual en cuanto a su registro, conocimiento de las jugadas, cálculo y pago a los ganadores. Tales funciones aparecen especificadas en los literales a), c), d), h) e i) del artículo 18 del Decreto, conforme a los cuales corresponde a la Superintendencia ejercer la vigilancia, supervisión y fiscalización sobre: (i) la ejecución de los contratos de administración de hipódromos nacionales y de las licencias de operación de los sistemas mutualistas de hipódromos y de juegos y apuestas, (ii) las operaciones de los aludidos sistemas por los licenciatarios, (iii) los ingresos de los licenciatarios y el cumplimiento de las obligaciones que para éstos generen las licencias y contratos otorgados, (iv) el mantenimiento e inversión de los activos hípicos pactada en los Contratos de Administración de Hipódromos, (v) el cumplimiento de las disposiciones del Decreto-Ley Nº 422 y su Reglamento.

Adicional a la aludida función de control, se deducen del precitado artículo 18 una función sustanciadora (de los expedientes relacionados con los procedimientos de otorgamiento, renovación, suspensión o revocatoria de los contratos de administración de hipódromos nacionales y de las licencias para la operación de los sistemas mutualistas de juegos y apuestas hípicas); y adicionalmente, las siguientes competencias: (i) Publicación de los Reglamentos de Juegos, Carreras y Transmisiones presentados por los licenciatarios, (ii) La inspección veterinaria, dirigida a determinar las condiciones de los ejemplares que participen en las carreras, y (iii) El Registro Equino, esto es, lo concerniente a la inscripción de los ejemplares a intervenir en las carreras. Es de hacer notar que estas dos últimas deberán ser ejecutadas con fundamento en el Título II (Capítulo VI) y Título IV del Reglamento Nacional de Carreras publicado en Gaceta Oficial Nº 4.856 Extraordinario del 16 de febrero de 1995, aplicable por expreso mandato del artículo 44 del Decreto-Ley Nº 422 del 25 de octubre de 1999.

En lo que concierne al artículo 28 del precitado Decreto, observa la Sala que el mismo dispone:

"Artículo 28.- El Superintendente tiene la exclusiva competencia para otorgar las licencias para la operación de hipódromos, para la explotación de los sistemas mutualistas dentro de cada hipódromo y para la explotación referida al sistema nacional mutualista de juegos y apuestas hípicas, así como para renovarlas, suspenderlas y

revocarlas de acuerdo con lo previsto en el presente Decreto Ley y su Reglamento."

De los términos de la transcrita disposición se colige que la competencia para el otorgamiento de licencias hípicas, trátese de licencias para operar los hipódromos nacionales como de aquéllas necesarias para la explotación de los sistemas mutualistas de apuestas, corresponde, con carácter de exclusividad, a la Superintendencia Nacional de Actividades Hípicas, lo que debe interpretarse en el sentido de que tal atribución está excluida del ámbito de competencias de cualquier otro ente, y por ende, de la Junta Liquidadora del Instituto Nacional de Hipódromos.

Dicha circunstancia se deduce además de otras disposiciones del Decreto-Ley Nº 422, cuales son:

"Articulo 7. A los efectos del presente Decreto-Ley se entiende por:

(...omissis...)

Espectáculo Hípico: Son las carreras de caballos, virtuales o no, sobre las cuales se constituyen modalidades diversas de juegos y apuestas aprobadas por la Superintendencia Nacional de Actividades Hípicas y cuyo desarrollo será regulado y controlado por sus respectivos reglamentos. (...).

Licenciatarios: Son las personas naturales o jurídicas debidamente autorizadas por la Superintendencia Nacional de Actividades Hípicas para la operación y administración de hipódromos nacionales o no, y para la explotación de los juegos y de la apuesta hípica dentro y fuera de cada Hipódromo a través del sistema mutualista de hipódromo y del sistema nacional mutualista de juegos y apuestas hípicas."

"Artículo 18.- Corresponde a la Superintendencia Nacional de Actividades Hípicas:

(...omissis ...)

b. Sustanciar los expedientes respectivos que servirán como soporte al Superintendente para otorgar, renovar, suspender o revocar los contratos mediante los cuales se otorgue la administración de los Hipódromos nacionales y las licenclas para la operación del sistema nacional mutualista de juegos y apuestas hípicas y de sistemas mutualistas de hipódromos de acuerdo con los procedimientos legales previstos." (Resaltado de este fallo).

Con fundamento en las consideraciones expuestas, y en cuanto concierne a las competencias atribuidas por el Decreto-Ley N° 422 que Suprime y Liquida el Instituto Nacional de Hipódromos y regula las Actividades Hípicas, las anteriores disposiciones deben, en definitiva, interpretarse en el sentido de que:

- 1. La competencia de la Junta Liquidadora se circunscribe a fijar y dividir los haberes del Instituto Nacional de Hipódromos, a percibir los créditos de éste y extinguir sus obligaciones; y a aquéllas que, habiendo correspondido al precitado Instituto, no hayan sido asignadas expresamente a la Superintendencia por el Decreto-Ley Nº 422.
- 2. Corresponde únicamente a la Superintendencia Nacional de Actividades Hípicas el otorgamiento de los contratos y licencias para la operación y administración de hipódromos y para la explotación de los juegos y apuestas hípicas dentro y fuera de cada hipódromo; además de la función controladora que el propio Decreto le atribuye en sus artículos 9 y 18. Así se declara.
- B. Sobre el ejercicio de las aludidas competencias frente a la inexistencia del Reglamento del Decreto-Ley que ordena la Supresión y Liquidación del Instituto Nacional de Hipódromos.

Por otra parte, observa esta Sala que ha sido solicitada la interpretación de los artículos 29, 30 y 31 del Decreto-Ley Nº 422, ya identificado, en cuanto concierne al otorgamiento de las licencias a que se refieren tales disposiciones, ante la inexistencia del reglamento ejecutivo del Decreto en cuestión; aspecto respecto al cual esta Sala observa:

Dispone el artículo 29 del alduid - Decreto, lo siguiente:

"Artículo 29. El Reglamento del presente Decreto-Ley establecerá los requisitos que deberán cumplir las sociedades mercantiles que aspiren ser beneficiarias de las licencias, el procedimiento a seguir para su otorgamiento y lo relativo a las condiciones que deberán reunir los licenciatarios. También establecerá la información que los licenciatarios deberán suministrar a la Superintendencia a los fines de su supervisión, vigilancia, control y fiscalización, así como los plazos u oportunidades en que deberán suministrarla."

Asimismo, se previó en el artículo 45 eiusdem, que "El Ejecutivo Nacional dictará el Reglamento de este Decreto-Ley, dentro de los noventa (90) días siguientes contados a partir de la fecha de promulgación de la misma."

De lo expuesto se desprende que, en efecto, el referido decreto sometió a regulación reglamentaria lo concerniente a: (i) las condiciones y requisitos que deben cumplir las empresas interesadas en obtener las licencias a que se refiere dicho instrumento, (ii) el procedimiento para el otorgamiento de las mismas; reglamento éste que no ha sido dictado a pesar de que se previó un término para ello.

Ahora bien, sin perjuicio del incumplimiento del aludido deber de reglamentación, que, en todo caso, deberá ser planteado a través de los recursos que la ley dispone al efecto, es de destacar que no obstante el Decreto Nº 422 -que por imperativo constitucional tiene fuerza y rango de ley (artículo 236 numeral 8)-, debe ser, respecto de determinados aspectos y por disposición del propio instrumento, complementado en su regulación con el concurso de normas reglamentarias, no deja de constituir el mismo una ley de regulación material directamente aplicable, esto es, con fuerza normativa directa y propia; cuyo objeto comprende, a tenor de su artículo 6, el régimen de autorizaciones relacionadas con el funcionamiento y operación de los hipódromos y de la apuesta hípica en todo el territorio nacional, y cuya vigencia inicia con su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

En cuanto concierne al otorgamiento de las licencias para la explotación y administración de hipódromos y operación de los sistemas mutualistas de juegos y apuestas hípicas, las precedentes consideraciones aparecen además reforzadas por expresas disposiciones del Decreto que regulan el punto en cuestión, cuales son:

"Articulo 15.- El Superintendente y el personal de la Superintendencia, no podrán tener en las operaciones de los licenciatarios ninguna relación o injerencia, salvo las de un simple consumidor o las que sean procedentes de conformidad con este Decreto Ley."

"Artículo 30.- Las licencias que se concedan de conformidad con este Decreto-Ley y su Reglamento son intransferibles y deberán ser operadas por los licenciatarios. Tendrán una duración máxima de velnticinco (25) años, pudiendo ser renovadas por períodos iguales, previa solicitud del licenciatario por lo menos con seis (6) meses de anticipación a la fecha de su vencimiento."

"Artículo 31. Los licenciatarios de la administración de hipódromos son titulares de los derechos para la grabación, transmisión, reproducción y comercialización del Espectáculo Hipico, por cualquier medio de comunicación existente o por existir, dentro o fuera del territorio nacional, y de la información relacionada con la apuesta."

Con fundamento en lo anterior, concluye esta Sala que:

- 1.- La falta de reglamentación del Decreto-Ley Nº 422, en los términos del artículo 45 de dicho instrumento, no impide el ejercicio de la competencia atribuida a la Superintendencia Nacional de Actividades Hípicas, de otorgar las licencias para la operación y administración de los hipódromos, así como para la explotación de los sistemas mutualistas de juegos y apuestas hípicas; y mucho menos puede llevar a concluir que la misma corresponde, mientras se dicte el aludido Reglamento, a la Junta Liquidadora, cuyas atribuciones ya han sido precisadas en el cuerpo de este fallo.
 - 2. Mientras se dicte el Reglamento in commento y tratándose de

autorizaciones administrativas, el otorgamiento de las aludidas licencias se realizará conforme el Procedimiento Ordinario establecido en el Título II, Capítulo I de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en cuanto resulte aplicable; de modo que en la sustanciación del procedimiento autorizatorio deberán cumplirse, al menos, las siguientes fases:

- a. Presentación de la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la precitada Ley.
- b. Recepción de la solicitud. De advertirse alguna omisión deberá comunicarse al interesado a objeto de que subsane o complete la misma dentro de un plazo de quince (15) días hábiles.
 - c. Apertura del expediente.
- d. Análisis y resolución de la solicitud dentro de un plazo máximo de cuatro (4) meses.
- e. Notificación del acto definitivo, a tenor de lo previsto en el artículo
 73 eiusdem.

En cuanto concierne a las condiciones de los licenciatarios y de las licencias a que se refiere el Decreto-Ley Nº 422, habrá de atenderse a lo previsto en éste, de modo tal que mientras se dicte el aludido Reglamento la Superintendencia Nacional de Actividades Hípicas deberá acoger los siguientes lineamientos: (i) El Superintendente y el personal del ente a cargo de éste, no podrán tener injerencia en las operaciones de los licenciatarios (artículo 15 del Decreto), (ii) Las aludidas licencias no podrán ser otorgadas por lapsos superiores a veinticinco (25) años, y en la oportunidad de su otorgamiento deberá aquélla resaltar su carácter intransferible (artículo 30), (iii) Los derechos cuya titularidad confieren las licencias de administración de hipódromos son los de grabación, transmisión, reproducción y comercialización del Espectáculo Hípico, por cualquier medio de comunicación existente o por existir, dentro o fuera del territorio nacional, y de la información relacionada con la apuesta (artículo 31).

C. Sobre la solicitud de interpretación de los artículos 8, 11 y 14 del Decreto-Ley Nº 422, formulada por la Junta Liquidadora del Instituto Nacional de Hipódromos.

Analizado el contenido del escrito recursivo así como las circunstancias de hecho que, a juicio de la Junta Liquidadora, motivaron el ejercicio, por ésta, del presente recurso de interpretación, ha podido la Sala determinar que los precitados artículos 8, 11 y 14 del referido Decreto no requieren interpretación alguna en tanto que ninguna duda o incomprensión ha sido planteada en torno a la creación de la Superintendencia Nacional de Actividades Hípicas por el Decreto-Ley Nº 422, su naturaleza y composición, así como tampoco respecto de las funciones del Superintendente enumeradas en el artículo 14. En otras palabras, no indicó la interesada en que consistiría, dentro de las particularidades de hecho expuestas, la oscuridad, ambigüedad o contradicción de tales normas.

Siendo ello así, y como quiera que el recurso de interpretación tiene una finalidad esencialmente esclarecedora, es decir, dirigida a la comprensión de los rasgos o propiedades que se predican de los términos que forman un precepto legal y del conjunto de objetos abarcados por él, cuando resulten dudosos u obscuros; esta Sala no puede sino declarar la improcedencia del recurso incoado por la Junta Liquidadora del Instituto Nacional de Hipódromos respecto de los precitados artículos 8, 11 y 14 del Decreto-Ley que Suprime y Liquida el Instituto Nacional de Hipódromos y Regula las Actividades Hípicas. Así se decide.

D. Sobre la petición de que esta Sala determine lo relativo al proceso de liquidación del Instituto Nacional de Hipódromos, en función de lo previsto en el artículo 2 Parágrafo Único del instrumento sometido a interpretación.

Dentro de sus pretensiones la Junta Liquidadora solicitó se precisara lo concerniente a la vigencia del proceso de liquidación a que se refiere el Decreto-Ley Nº 422, en función de lo previsto en su artículo 2, Parágrafo Único, conforme al cual el mismo habría de realizarse dentro de un plazo máximo de doce (12) meses a contar de la entrada en vigencia del decreto.

Al respecto, aprecia la Sala que la indicada norma establece:

"Articulo 2.- (...omissis...)

Parágrafo Único. El proceso de liquidación se realizará en un plazo que no excederá de doce (12) meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto-Ley. La Junta Liquidadora presentará al Ministerio de la Producción y el Comercio, cronograma y el Presupuesto para la ejecución del proceso y le informará mensualmente de su cumplimiento. Si vencido este plazo, quedaren pendientes asuntos administrativos o judiciales, el Ejecutivo Nacional, a través del Ministerio de la Producción y el Comercio, tomará las decisiones que considere convenientes."

Se colige de la norma que, en efecto, el proceso de liquidación al que fue sometido el Instituto Nacional de Hipódromos debía cumplirse en un plazo de doce (12) meses, por imperativo del propio instrumento legal que acordó su supresión; sin embargo, también se previó en el propio artículo que de transcurrir dicho tiempo sin que se verificara en su totalidad el aludido proceso, correspondería al Ministerio de la Producción y el Comercio (hoy Ministerio de Industrias Ligeras y Comercio, según Decreto [Nº 3.416] sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Central, publicado en Gaceta Oficial Nº 38.109 del 18 de enero de 2005, parcialmente reformado mediante Decreto Nº 3.464, publicado en Gaceta Oficial Nº 38.124 del 10 de febrero de 2005), adoptar las medidas que considere pertinentes; de modo que no obstante la condición de tiempo prevista en la norma, es al aludido Ministerio a quien en definitiva corresponderá pronunciarse acerca de la terminación del proceso de liquidación o ejercer las operaciones necesarias para que éste se verifique.

Debe esta Sala destacar que si bien el proceso de liquidación a que se ha sometido al Instituto Nacional de Hipódromos se ha cumplido con lentitud, corresponderá en cualquier caso a quien se considere afectado por la instrumentación del aludido proceso, accionar los mecanismos que prevé el Ordenamiento Jurídico venezolano. Así se declara.

E. Sobre la solicitud de que se interprete la legalidad de los actos producidos una vez transcurrido el lapso indicado para la liquidación del Instituto.

Al respecto debe la Sala reiterar, en primer lugar, que no obstante el término estipulado en el Parágrafo Único del artículo 2 del Decreto-Ley Nº 422, corresponde al Ministerio de la Producción y el Comercio (actualmente Ministerio de Industrias Ligeras y Comercio) dar por concluido el proceso de liquidación o ejercer las actuaciones pertinentes para que éste se verifique.

De otra parte, cabe igualmente insistir en el hecho de que por interpretación de la propia Constitución (artículo 266 numeral 6), e l conocimiento de recursos como el de autos supone una labor exegética dirigida a dilucidar el "contenido y alcance de textos legales", más no a analizar la legalidad de los actos que se dicten con fundamento en ellos, tarea ésta que excedería la aludida función interpretativa y que, además, es propia de otro tipo de acciones expresamente contempladas en nuestro Ordenamiento. Mal podría entonces esta Sala resolver la pretensión in commento sin apartarse del postulado constitucional, razón por la cual la desestima. Así se declara.

En los términos expuestos quedan resueltos por esta Sala, los recursos de interpretación incoados por la Junta Liquidadora del Instituto Nacional de Hipódromos y la Superintendencia Nacional de Actividades Hípicas, respecto de los artículos 1, 2, 4, 6, 9, 18, 28, 29, 30 y 31 del Decreto con fuerza de Ley que Suprime y Liquida el Instituto Nacional de Hipódromos y regula las Actividades Hípicas. Así se declara.

Lunes 26 de septiembre de 2005

VII DECISIÓN

En virtud de las consideraciones precedentemente expuestas, esta Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

- 1. ADMITE la intervención de las sociedades mercantiles Producciones Publicitarias Guillot, C.A., Receptor Hípico, C.A., Dome Pia Ben Producciones, C.A., Servicios Especializados de Loterías SELCO, C.A., Radio Rumbos, C.A., Radio Tiempo, C.A., CNB 870 Pueblo Radioemisora, C.A., CNB Maracaibo 740 AM Radioemisora, C.A. y Operadora Radial Atlántico, como terceros en la presente causa.
- 2. NIEGA la intervención de las empresas Monitor 590, C.A. y Producciones Hipotalento, C.A.
- 3. Declara INADMISIBLES las solicitudes de medidas cautelares formuladas por la Junta Liquidadora del Instituto Nacional de Hipódromos y la representación de las empresas Producciones Publicitarias José Guillot, C.A., Receptor Hípico, C.A. y Dome Pia Ben Producciones, C.A.
- 4. Declara IMPROCEDENTE la solicitud de interpretación de los artículos 8, 11 y 14 del Decreto-Ley que Suprime y Liquida el Instituto Nacional de Hipódromos y Regula las Actividades Hípicas, formulada por la JUNTA LIQUIDADORA DEL INSTITUTO NACIONAL DE HIPÓDROMOS.

5. Declara PROCEDENTE:

- 5.1.- El recurso de interpretación interpuesto por la precitada Junta Liquidadora, respecto de los artículos 1, 2, 4, 6, 28, 29, 30 y 31 del aludido Decreto-Ley, en los términos expuestos en el presente fallo.
- 5.2.- El recurso de interpretación de los artículos 9, 18 y 28 del Decreto supra identificado, incoado por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ACTIVIDADES HÍPICAS, en los términos precisados en el cuerpo de la presente sentencia.

En consecuencia, las indicadas disposiciones deberán interpretarse en el siguiente sentido:

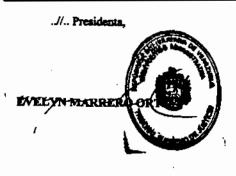
- a. Además de la competencia a que se refiere el literal a) del artículo 4 del Decreto, corresponde a la Junta Liquidadora las funciones de supresión y liquidación del Instituto Nacional de Hipódromos, esto es, de las dirigidas a fijar y dividir los haberes del Instituto, a percibir los créditos de éste y extinguir sus obligaciones.
- b. Corresponde únicamente a la Superintendencia Nacional de Actividades Hípicas el otorgamiento de los contratos y licencias para la operación y administración de hipódromos y para la explotación de los juegos y apuestas hípicas dentro y fuera de cada hipódromo; además de la función controladora que el propio Decreto le atribuye en su artículo 9 y de las enumeradas en el artículo 18.
- c. La falta de reglamentación del Decreto-Ley Nº 422, en los términos del artículo 45 de dicho instrumento, no impide el ejercicio de la competencia atribuida a la Superintendencia Nacional de Actividades Hípicas, de otorgar

las licencias para la operación y administración de los hipódromos, así como para la explotación de los sistemas mutualistas de juegos y apuestas hípicas; y mucho menos puede llevar a concluir que la misma corresponde, mientras se dicte el aludido Reglamento, a la Junta Liquidadora, cuyas atribuciones ya han sido precisadas en el cuerpo de este fallo.

- d. Mientras se dicte el mencionado Reglamento, el otorgamiento de las aludidas licencias se realizará conforme el Procedimiento Ordinario establecido en el Título II, Capítulo I de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en cuanto resulte aplicable; de modo que en la sustanciación del procedimiento autorizatorio deberán cumplirse, al menos, las siguientes fases:
- d.1. Presentación de la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la precitada Ley.
- d.2. Recepción de la misma. De advertirse alguna omisión deberá comunicarse al interesado a objeto de que subsane o complete lo conducente, dentro de un plazo de quince (15) días hábiles.
 - d.3. Apertura del expediente.
- d.4. Análisis y resolución de la solicitud dentro de un plazo máximo de cuatro (4) meses.
- d.5. Notificación del acto definitivo, a tenor de lo previsto en el artículo 73 eiusdem.
- e. En cuanto concierne a las condiciones de los licenciatarios y de las licencias a que se refiere el Decreto-Ley Nº 422, habrá de atenderse a lo previsto en éste, de modo tal que mientras se dicte el aludido reglamento la Superintendencia Nacional de Actividades Hípicas deberá acoger los siguientes lineamientos: (i) El Superintendente y el personal del ente a cargo de éste, no podrán tener injerencia en las operaciones de los licenciatarios (artículo 15 del Decreto), (ii) Las aludidas licencias no podrán ser otorgadas por lapsos superiores a veinticinco (25) años, y en la oportunidad de su otorgamiento deberá aquélla resaltar su carácter intransferible (artículo 30), (iii) Los derechos cuya titularidad confieren las licencias de administración de hipódromos son los de grabación, transmisión, reproducción y comercialización del Espectáculo Hípico, por cualquier medio de comunicación existente o por existir, dentro o fuera del territorio nacional, y de la información relacionada con la apuesta (artículo 31).
- f. Transcurrido el tiempo legalmente previsto sin que se verificara en su totalidad el proceso de liquidación del Instituto Nacional de Hipódromos, corresponde, de acuerdo con el Decreto Nº 422, al Ministerio de la Producción y el Comercio (hoy Ministerio de Industrias Ligeras y Comercio) adoptar las medidas que considere pertinentes, bien sea para dar por concluido el proceso de liquidación o ejercer las operaciones necesarias para que éste se verifique.

Publíquese, registrese y notifiquese. Publíquese el presente fallo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. Cúmplase lo ordenado.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Despacho de la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los lecita — (20) días del mes de apolítica — de dos mil cinco (2005). Años: 195° de la Independencia y 146° de la Federación.



La Vicepresidenta,

YOLANDA JAIMES GUERRERO

Los Magistrados,

LEVIS IGNACIO ZERPÀ

PODENTE

EMIRO GARCÍA ROSAS

La Secretaria (E),

Exp. Nº 2003-1228/1271

SOFÍA YAMILE GUZMÁN

mil einen, simolo las miene, mentienatio de la mañana, se publició y ne
gistro la auteria sentencia, bajo el
1:05686, la sual no esta firmada por
el Magistrado Emine Harria Rasar,
for no estas presente se la Sesión
por motivos justificadas.

FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA MINISTERIO PUBLICO

Despacho del Fiscal General de la República

Caracas, 02 de septiembre de 2005 Años 195° y 146°

RESOLUCIO

Nº 731

JULIAN ISAIAS RODRIGUEZ DIAZ, Fiscal General de la República, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 47 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, y en ejercicio de los deberes y atribuciones conferidos en el artículo 21 numerales 1 y 3 ejusdem.

RESUELVO:

UNICO: Se designa con carácter de SUPLENTE a la ciudadana abogada EDDYLEIBA BALZA PEREZ, titular de la cédula de

identidad Nº 9,471.707, en la Fiscalía Novena del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Mérida, con sede en Mérida, a los fines de cubrir la falta temporal producida por la ciudadana abogada Ivonne Rangel Velásquez, quien hará uso de sus vacaciones. La mencionada ciudadana Eddyleiba Balza Pérez, se viene desempeñando como Fiscal Auxiliar Interino en la referida Fiscalía. La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 16-09-2005.

Registrese Amuniquese y Publiquese.

JULIA HISATÁS RODRIGUEZ DIAZ

Gistal General de la Republica

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA MINISTERIO PUBLICO

Despacho del Fiscal General de la República Caracas, 02 de septiembre de 2005 Años 195° y 146° RESOLUCION

Nº 732

JULIAN ISAIAS RODRIGUEZ DIAZ, Fiscal General de la República, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 47 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, y en ejercicio de los deberes y atribuciones conferidos en el artículo 21 numerales 1 y 3 ejusdem.

RESUELVO:

UNICO: Se designa con carácter de SUPLENTE a la cludadana abogada KELLY MARISOL NOGUERA BORDONES, titular de la cédula de identidad Nº 9.442.589, en la Fiscalía Novena del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Mérida, con sede en Mérida, a los fines de cubrir la falta temporal producida por la Fiscal Auxiliar Interino de esa representación del Ministerio Público, ciudadana abogada Eddyleiba Balza Pérez. La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 16-09-2005.

Projetrese Comuniquese y Publiquese.

Projetrese Comuniquese y Publiquese.

Projetrese Comuniquese y Publiquese.

Projetrese Comuniquese y Publiquese.

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA MINISTERIO PUBLICO

Despacho del Fiscal General de la República
Caracas, 02 de septiembre de 2005
Años 195° y 146°
RESOLUCION

Nº 750

JULIAN ISAIAS RODRIGUEZ DIAZ, Fiscal General de la República, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 47 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, y en ejercicio de los deberes y atribuciones conferidos en el artículo 21 numerales 1 y 3 ejusdem.

RESUELVO:

UNICO: Se designa con carácter de SUPLENTE a la ciudadana abogada IRAMA MARTINEZ GRUBER, titular derla cédula de identidad Nº 4.069.675, en la Fiscalía Décima Sexta del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Lara, con sede en Barquisimeto, a los fines de cubrir la falta temporal producida por el Fiscal Auxiliar Interino de esa Fiscalía, ciudadano abogado José Alberto Carrillo Dugarte, quien hace uso de sus vacaciones. La mencionada ciudadana se desempeña como

Abogado Adjunto II en la referida representación del Ministerio Público. La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 16-09-2005.



JULIAN ISAIAS RODRIGUEZ DIAZ

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA MINISTERIO PUBLICO

Despacho del Fiscal General de la República Caracas, 12 de septiembre de 2005 Años 195° y 146°

RESOLUCION

Nº 778

República, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, y en ejercicio de los deberes y atribuciones conferidos en el artículo 21 numerales 1 y 3 ejusdem.

RESUELVO:

<u>UNICO</u>: Se designa **FISCAL AUXILIAR INTERINO** a la ciudadana abogada **ANA MARIA PIMENTEL FERRER**, titular de la cédula de identidad N° 9.730.808, en la **FISCALIA DECIMA CUARTA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, con sede en Maracaibo y competencia plena. La referida ciudadana se viene desempeñando como Asistente de Asuntos Legales I en la referida Fiscalía. La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 16-09-2005 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad, cargo vacante.

Registrése, Comuniquese y Publiquese.

OULTAN ISAIAS RODRIGUE DIAZ

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Resolución N° 01-00- しんし

Caracas, 2 6 ABR 2005

CLODOSBALDO RUSSIÁN UZCÁTEGUI Contralor General de la República

CONSIDERANDO

Que en fecha 1º de enero de 2002, entró en vigencia la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.347 de fecha 17 de Diciembre de 2001, la cual en su artículo 127 deroga la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 5.017 Extraordinario del 13 de Diciembre de 1995.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 122 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República derogada, correspondía a la máxima autoridad jerárquica del organismo donde ocurrieron los hechos irregulares o en el cual estuviere prestando servicios el funcionario declarado responsable, sin mediar otro procedimiento, la imposición de la sanción de destitución; siendo además potestad del Contralor General de la República o de la máxima autoridad del ente, la imposición de la sanción de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un período no mayor de tres (3) años.

CONSIDERANDO

Que el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, vigente a partir del 1º de enero de 2002, le confiere al ciudadano Contralor General de la República, de manera exclusiva y excluyente, sin que medie ningún otro procedimiento, una vez firme en sede administrativa la decisión, la competencia para imponer al funcionario público o particular declarado responsable en lo administrativo, un régimen de sanción disciplinaria donde opera la proporcionalidad de la medida, atendiendo a la gravedad de la irregularidad cometida, que va desde la suspensión del cargo sin goce de sueldo por un período no mayor de veinticuatro (24) meses hasta la destitución y/o la inhabilitación para el ejercicio del funciones públicas hasta por un máximo de quince (15) años.

CONSIDERANDO

Que mediante auto decisorio de fecha 20 de diciembre de 2004, suscrito por el ciudadano ALEXANDER PÉREZ ABREU, Director (E) de la Dirección de Determinación de Responsabilidades de la Dirección General de Procedimientos Especiales, se declaró la responsabilidad administrativa del ciudadano GERMÁN DE JESÚS RINCÓN MONTILLA, titular de la cédula de identidad Nº 9.248.758, quien se desempeñó como Adjunto al Consultor Jurídico en el Banco de Fomento Regional Los Andes (BANFOANDES), durante el ejercicio fiscal 1999, por el hecho que se cita seguidamente: Por haber contratado con el Banco de Fomento Regional Los Andes C.A. (BANFOANDES), la prestación de sus servicios profesionales para la defensa de dicha entidad bancaria, en el juicio por saneamiento incoado por la sociedad mercantil Técnicos de Concreto S.A. (TECONSA) en fecha 26 de octubre de 1998 por ante el Juzgado Noveno de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil Bancario con Competencia Nacional y sede en la ciudad de Caracas, como se evidencia del contrato de fecha 25 de agosto de 1999, celebrado entre el Banco de Fomento Regional Los Andes C.A. (BANFOANDES), representado por su Presidenta encargada ciudadana Ana Cristina Cortés Niño, por una parte, y por la otra los abogados Alfonso Méndez Carrero, Cándida Rosa Ostos García, Germán de Jesús Rincón Montilla, Iraida Coromoto Romero Fortoul y José G. Medina Colombani, según lo acordado en Resolución de Junta Directiva de BANFOANDES de fecha 13 de agosto de 1999, Acta Nº 4.682, punto Nº 5, devengando un monto equivalente al cinco por ciento (5%) del valor de la demanda; siendo que para el momento de la contratación su persona ostentaba la condición de Adjunto al Consultor Jurídico del Banco de Fomento Regional Los Andes C.A. (BANFOANDES), y el artículo 124 de la Constitución de la República sancionada en fecha 23 de enero de 1961, vigente para el momento de la ocurrencia de los hechos, establecía: "Artículo 124. Nadie que esté al servicio de la República, de los Estados, de los Municipios y demás personas jurídicas de derecho público podrá celebrar contrato alguno con ellos, ni por si ni por interpuesta persona ni en representación de otro, salvo las excepciones que establezcan las leyes". Normativa que se mantiene en el artículo 145 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela sancionada en fecha 15 de diciembre de 1999. Conducta ésta subsumible en el supuesto de hecho a que se refiere el numeral 5 del artículo 113 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, vigente para el momento de la ocurrencia de los hechos, cuyo carácter ilícito persiste en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en su artículo 91 numeral 4.

CONSIDERANDO

Que mediante Auto de fecha diez (10) de marzo de Dos Mil Cinco (2005), suscrito por el ciudadano ALEXANDER PÉREZ ABREU, Director (E) de Determinación de Responsabilidades de la Dirección General de Procedimientos Especiales de este Organismo Contralor, DECLARÓ la firmeza del acto administrativo en vía administrativa en lo que respecta al ciudadano GERMAN DE JESUS RINCON MONTILLA, titular de la cédula de identidad Nº 9.248.758, en virtud de no haber interpuesto el prenombrado ciudadano el Recurso de Reconsideración en el lapso previsto para ello por la Ley.

GACETA OFICIAL

DELAREPUBLICA BOLIVARIANA DEVENEZUELA

DEPOSITO LEGAL ppo 187207DF1

AÑO CXXXII — MES XII

Número 38.280

Caracas, lunes 26 de septiembre de 2005

www.gacetaoficial.gov.ve San Lázaro a Puente Victoria Nº 89 CARACAS - VENEZUELA

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003 en la Gaceta Oficial Nº 37.818

Esta Gaceta contiene 48 Págs. costo equivalente a 19,65 % valor Unidad Tributaria

LEY DEL 22 DE JULIO DE 1941

Art. 11.- La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA.

Art. 12.- La GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENE-ZUELA, se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo Unico.- Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFI-CIAL tendrán una numeración especial.

Art. 13.- En la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENE-ZUELA, se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquéllos cuya inclusión sea conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Art. 14.- Las Leyes, Decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

El DIRECTOR GENERAL DE LA IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA advierte, que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del Consejo de Ministros, originados en los diferentes Despachos de la Administración Pública y que por consiguiente, sus trabajadores gráficos no son responsables de inserciones cuyos originales lleguen en forma defectuosa.

CONSIDERANDO

La entidad de la falta cometida, así como el daño causado al patrimonio público, para la fecha de la ocurrencia de los hechos sancionados en el referido auto decisorio de fecha 20 de enero de 2004.

RESUELVE

De conformidad con lo establecido en el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, vigente a partir del 1º de enero de 2002, en concordancia con lo previsto en el artículo 122 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República derogada, imponer al ciudadano **GERMAN DE JESUS RINCON MONTILLA**, titular de la cédula de identidad Nº 9.248.758, la sanción de suspensión del ejercicio de cualquier cargo público que pueda encontrarse desempeñando, sin goce de sueldo, por un período de seis (06) meses contados a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución. En tal sentido, se advierte a las autoridades de los órganos y entidades que conforman el Poder Público Nacional, Estadal o Municipal, proceder a la suspensión del ciudadano en referencia por el tiempo correspondiente, en caso de encontrarse desempeñando funciones públicas durante el indicado período de seis (06) meses.

Notifiquese al interesado.

Infórmese al Banco de Fomento Regional Los Andes (BANFOANDES), la sanción disciplinaria acordada, para que de conformidad con lo previsto en el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, realice los trámites pertinentes para la ejecución de la presente Resolución.

Comuníquese la sanción acordada al Consejo Nacional Electoral, a la Dirección General de Coordinación y Seguimiento adscrita al Despacho del Vice Ministro de Planificación y Desarrollo Institucional del Ministerio de Planificación Desarrollo.

Contra or General de la República